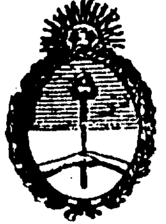


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



SECCION

Buenos Aires, viernes 29 de diciembre de 1972

NUMERO
22.575
AÑO LXXX

SUMARIO

Pág.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
LEY Nº 20.040
Créase un fondo 2
LEY Nº 20.041
Sustitúyese el apartado D) del artículo 24 de la Ley 18.061 .. 2
LEY Nº 20.046
Ley de reforma tributaria para el año 1973 2

CODIGO PENAL
LEY Nº 20.043
Introdúcense modificaciones al Código Penal, derogando todas aquellas disposiciones contenidas en él, que prevén la aplicación de la pena de muerte 14

HACIENDA Y FINANZAS
LEY Nº 20.049
Crea una contribución especial sobre el juego, cuyo producido se destinará a la construcción y reparación de escuelas 14

COMERCIO
LEY Nº 20.044
Prórroga hasta el 30 de junio de 1973, la vigencia de la Ley número 19.684, que dispuso la veda al consumo interno de carne vacuna 15

DEFENSA
LEY Nº 20.047
Incluye artículo 53 bis a la Ley para el Personal Militar, relativo al nuevo sistema de regulación de haberes 15

PRORROGA
LEY Nº 20.042
Prórroga hasta el 31 de diciembre de 1974 las disposiciones de las Leyes 14.390 y 14.788, sobre coparticipación federal de impuestos nacionales. Los importes que se liquiden a las provincias tendrán carácter de anticipos. Autorizase a los gobiernos provinciales a dictar leyes de adhesión a las normas citadas 15

AGRICULTURA Y GANADERIA
LEY Nº 20.052
Extiéndese hasta el 31|12|73 el plazo de vigencia de la contribución sobre la venta de ganado vacuno a faenar para todo destino, creada por el artículo 1º de la Ley 19.256, modificada por la Ley número 19.443 15
LEY Nº 20.051
Actualizando el costo estimativo o precio fijo de la hacienda vacuna hembra reproductora, de los establecimientos de cría que hubieran adoptado dicho sistema para la valuación de sus inventarios 15

HACIENDA Y FINANZAS
LEY Nº 20.048
Derógase desde su vigencia la Ley 19.892 de creación del gravamen nacional de emergencia aplicable por el año 1972 a los inmuebles urbanos 16

Pág.

DECRETO Nº 9.208|72
Reglamenta disposiciones de la Ley Nº 19.640, que exime del pago todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, o por bienes existentes en dicho territorio, a las personas de existencia visible, a las sucesiones indivisas y a las personas de existencia ideal .. 16

INVERSIONES EXTRANJERAS
DECRETO Nº 9.152|72
Prorrógase un plazo 19

DEFENSA
DECRETO Nº 9.207|72
Fija los coeficientes de las remuneraciones correspondientes a cada grado para el personal de las Fuerzas Armadas 19

COMERCIO
DECRETO Nº 9.206|72
Veda consumo de carne vacuna. Los Decretos números 3.750|72, 3.977|72, 4.094|72, 4.191|72, 4.340|72 y 6.064|72, continuarán en vigencia como reglamentarios de la Ley Nº Prov. 11.174 19

HACIENDA Y FINANZAS
DECRETO Nº 9.211|72
Derógase a partir del 21|4|973, inclusive, el artículo 34 del Decreto reglamentario de la Ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones). Los contribuyentes y responsables que entre la fecha de publicación del presente y el 20|4|73, regularicen su situación en los términos del artículo que se deroga, podrán abonar los importes resultantes de las obligaciones que denuncien, en la forma que se indica en el proyecto 19

DESIGNACIONES
DECRETO Nº 9.022|72
Ministerio de Bienestar Social. Subsecretario General 19

AERONAVEGACION
DECRETO Nº 8.909|72
Se ratifica un convenio firmado por Aerolíneas Argentinas para la adquisición de una aeronave 19

IMPORTACIONES
DECRETO Nº 9.044|72
Láminas de cedro. Prórroga de un plazo 20

MONUMENTOS HISTORICOS
DECRETO Nº 9.051|72
Declárase tal la Capilla de Las Barrancas, Provincia de Mendoza 20

DELEGACIONES OFICIALES
DECRETO Nº 9.052|72
Observador ante la reunión del Comité Jurídico Consultivo Afro-asiático 20

Pág.

RENUNCIAS
DECRETO Nº 9.048|72
Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Decano 20

MIGRACIONES
DECRETO Nº 8.706|72 20

Sumario Numérico

LEYES

20.040	Banco Central de la República Argentina
20.041	Banco Central de la República Argentina
20.042	Prórroga
20.043	Código Penal
20.044	Comercio
20.046	Banco Central de la República Argentina
20.047	Defensa
20.048	Hacienda y Finanzas
20.051	Agricultura y Ganadería
20.052	Agricultura y Ganadería

DECRETOS

8.706|72	Migraciones
8.909|72	Aeronavegación
9.022|72	Designaciones
9.044|72	Importaciones
9.048|72	Renuncias
9.051|72	Monumentos Históricos
9.052|72	Delegaciones Oficiales
9.152|72	Inversiones Extranjeras
9.206|72	Comercio
9.207|72	Defensa
9.208|72	Hacienda y Finanzas
9.211|72	Hacienda y Finanzas

Pág.

CONCURSOS
Anteriores 21
AVISOS OFICIALES
Anteriores 21
CONVOCATORIA
Anterior 21
LICITACIONES
Nuevas 21
Anteriores 22

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber.
1ª Sección: LEGISLACION: 24 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 20 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

AL PUBLICO

Se comunica al público que durante el mes de ENERO regirá el horario de 12.45 a 16 horas.

La Dirección Nacional

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2626
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E 41-5485
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2030
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0.20 EL EJEMPLAR

19721229

LEYES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Créase un fondo.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

Excelentísimo señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se deroga la Ley número 18.939 de creación del Fondo Nacional de Garantía de Depósitos y se sustituye su régimen por un sistema que se adapta mejor a la realidad de la estructura financiera institucionalizada del país.

El Banco Central de la República Argentina, luego de sancionada la Ley Nº 18.939, ha practicado los estudios correspondientes a su reglamentación y puesta en funcionamiento frente a las particulares características que presenta el universo a garantizar dentro del sistema de la Ley de Entidades Financieras.

En efecto, del monto global de los depósitos en tales intermediarios, según las últimas cifras disponibles, el 80,2 % gozaba de cobertura, ya sea en función de las garantías extendidas por la Nación, las provincias o las municipalidades sobre sus respectivos bancos, o bien en atención al régimen establecido por el actual artículo 49 de la Ley Nº 18.061. No cuentan con sistemas específicos de garantía los bancos comerciales extranjeros y las entidades financieras no bancarias.

Como hecho concreto se tendría que la creación del Fondo sólo implicaría una ampliación de la cobertura existente sobre los depósitos del mercado financiero institucionalizado que, de limitarse, de acuerdo con los objetivos de la Ley Nº 18.061 y las Políticas Nacionales, a los constituídos en compañías financieras, sociedades de crédito para consumo y cajas de crédito, privadas de carácter nacional, no sería inicialmente de gran significación.

Lo expuesto trajo aparejada la elaboración de distintas alternativas de solución a fin de llevar a la práctica el propósito del Gobierno Nacional de otorgar garantía a los depósitos, concluyéndose en propiciar un régimen asentado en las siguientes bases:

a) Mantener para los bancos comerciales nacionales —particulares y mixtos— lo prescripto en el artículo 49 de la Ley Nº 18.061.

b) Crear un Fondo de Garantía de Depósitos sólo para los constituídos en las otras clases de entidades financieras privadas de carácter nacional, que comenzaría a funcionar el 1º de enero de 1973.

c) Formar inicialmente dicho Fondo mediante la afectación de recursos provenientes de provisiones constituídas por el Banco Central de la República Argentina del orden de $ 105 millones, e incrementarlo en lo futuro sobre la base de las sumas que a tales fines destine dicha Institución.

d) Dar carácter gratuito al régimen de garantías propuesto, evitándose gravar con una nueva carga a las entidades nacionales que las colocaría en situación desventajosa frente a las de carácter extranjero.

e) Limitar en una primera etapa del Fondo y en relación con los recursos de que se disponga, el importe máximo de los depósitos, por persona o empresa, que cubriría dicha garantía. En la medida que aquél se incremente se irá ampliando gradualmente el monto garantizado por titular, hasta alcanzar su totalidad.

f) Asistir a las entidades incorporadas, de acuerdo con las disponibilidades del Fondo, con préstamos a corto plazo que les permitan superar las situaciones de desequilibrio financiero que registren provocadas por bajas en los depósitos.

g) Encomendar al Banco Central de la República Argentina el dictado de las normas reglamentarias del Fondo de Garantía de Depósitos.

Asimismo y a fin de evitar que, ante la inminente entrada en funcionamiento del Fondo, puedan realizarse maniobras susceptibles de perjudicar en última instancia los intereses del Banco Central a través del mecanismo de la garantía de los depósitos, se incluye en el proyecto de ley acompañado una norma por la cual, a partir de la fecha de sanción de aquélla, las entidades que en ese momento se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 29 (párrafos segundo y tercero) de la Ley Nº 18.061, relativas a las que tengan afectada su solvencia o liquidez o hayan incurrido en deficiencias de efectivo mínimo, no podrán, sin la previa aprobación del nombrado Organismo, recibir fondos del público por ningún concepto, conceder nuevos créditos ni renovar los ya otorgados.

Del mismo modo y a efectos de mantener una igualdad de tratamiento de dichas entidades y las demás comprendidas en la Ley Nº 18.061 cuyos depósitos están garantizados según el artículo 49 de esa ley, se considera conveniente que las facultades de los veedores que el Banco Central de la República Argentina pueda designar para las mismas sean iguales a las previstas para el caso de las que ingresen en el Fondo de Garantía.

Resultando de la modificación propuesta la extensión a la totalidad de las entidades financieras de la garantía de los depósitos en ellas constituídos conforme a la pertinente reglamentación, cabe, consecuentemente, adoptar los dispositivos de seguridad y eficiencia complementarios que permitan al Banco Central, en salvaguarda de los importantes intereses comprometidos y de su propio patrimonio, resolver sin más trámite, en el supuesto de falta de presentación, rechazo o incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento a que se refiere el artículo 29 de la Ley número 18.061, sobre la continuidad de las actividades de las entidades que se encuentren en esa situación.

En tal sentido se lo faculta a revocar, por esa sola circunstancia, la autorización para funcionar de que gozan y disponer su liquidación.

Por último, cabe destacar que las disposiciones del régimen propuesto están orientadas, básicamente, a promover el incremento y la institucionalización del ahorro nacional y lograr la seguridad de las operaciones que realizan las clases de entidades comprendidas en la Ley número 18.061, según lo señalan las Políticas Nacionales números 59, 88 y 89.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.040

Bs. As., 27/12/1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase el Fondo de Garantía de Depósitos a fin de que el Banco Central de la República Argentina, en caso de liquidación de una entidad financiera privada de carácter nacional regida por la Ley Nº 18.061 y no comprendida en su artículo 49, adelante los recursos necesarios para la devolución a sus titulares o la transferencia a otra entidad de los depósitos constituídos en pesos.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones que deberán reunir las entidades para ser incorporadas al Fondo y dictará las reglamentaciones que lo regirán, estableciendo los depósitos comprendidos, el monto garantizado por titular y los demás requisitos para su funcionamiento.

Art. 3º — El Fondo se formará con el importe de la cuenta "Provisión para saldos deudores y consolidación de bancos del país" registrado en el balance del Banco Central de la República Argentina, y las sumas que en lo futuro dicha Institución destine a ese fin.

Art. 4º — El Banco Central de la República Argentina podrá otorgar, con recursos del Fondo y las garantías que determine, préstamos a corto plazo a las entidades incorporadas, cuando registren problemas financieros de carácter transitorio derivados de baja en el nivel de sus depósitos.

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina mantendrá la titularidad del dominio de los recursos que destine a la integración del Fondo. Los importes que adelante para devolver o transferir depósitos de acuerdo con el artículo 1º de esta ley, le serán devueltos con preferencia a cualquier otro acreedor, salvo los hipotecarios o prendarios.

Art. 6º — El régimen del Fondo de Garantía de Depósitos entrará en vigencia el 1º de enero de 1973.

Art. 7º — Las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley y las comprendidas en el artículo 49 de la Ley número 18.061 que a la fecha de la sanción de la presente se encuentren en la situación contemplada por el artículo 29 (párrafos segundo y tercero) de la Ley número 18.061 no podrán, a partir de ese momento, recibir fondos del público por ningún concepto, conceder nuevos créditos ni renovar los ya acordados sin la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el cual estará representado por veedores designados a tal efecto, cuyas resoluciones serán recurribles en única instancia ante el Presidente del nombrado Organismo. Los veedores tendrán acceso a la contabilidad, libros, documentos, comprobantes, correspondencia y cualquier otro papel de la entidad, pudiendo requerir a tal efecto del Tribunal competente órdenes de allanamiento y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 8º — En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Nº 18.061, las entidades financieras quedarán automáticamente sometidas a sumario en el cual tendrán oportunidad de formular todas las explicaciones que consideren pertinentes y alegar en el término establecido en dicho artículo para la presentación de los planes de regularización y saneamiento, todas las defensas que hagan a sus derechos. La falta de presentación, el rechazo o incumplimiento de esos planes, facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera.

Art. 9º — Derógase la Ley Nº 18.939.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

Sustitúyese el apartado B) del artículo 24 de la Ley 18.061

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a efectos de someter a su consideración un proyecto de reforma parcial de la Ley Nº 18.061.

Atento las pautas emanadas del Superior Gobierno de la Nación en relación a las medidas económico-financieras a implementar en las presentes circunstancias, corresponde proceder a la modificación del apartado B) del artículo 24 de la mencionada Ley, a fin de posibilitar que las cajas de crédito puedan abrir y mantener, como depositarias, cuentas a la vista que participen de la naturaleza de las cuentas corrientes bancarias y a atender, con cargo a ellas, los documentos librados por los respectivos titulares, al portador o a la orden, transmisibles por vía de endoso. Como una consecuencia de tal autorización, podrían asimismo emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

Corresponderá al Banco Central de la República Argentina, órgano de aplicación de la precitada Ley y en ejercicio de las atribuciones que le otorga su artículo 50, reglamentar las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las aludidas cuentas y establecer las normas relativas a los instrumentos que se libren contra ellas, tal como ha procedido en relación a las cuentas corrientes bancarias de acuerdo con lo prescripto por el artículo 56, inciso a) del Decreto-Ley Nº 4.776/63 que determina el régimen del cheque.

Por lo expuesto, solicito a V. E. quiera disponer la sanción y promulgación del proyecto que se acompaña, teniendo en cuenta, además, su encuadramiento en las Políticas Nacionales 59 y 88 aprobadas por la Junta de Comandantes en Jefe por medio del Decreto Nº 46, del 17 de junio de 1970.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.041

Bs. As., 27/12/1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado B) del artículo 24 de la Ley Nº 18.061, por el siguiente:

"B) Las entidades, con excepción de los bancos comerciales, las cajas de crédito y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán:

a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza;

b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

Ley de Reforma Tributaria para el año 1973.

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1972

Excelentísimo Señor
Presidente de la
Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley con la Reforma Tributaria para el año 1973.

I — Consideraciones Generales

La reforma tributaria que se propone persigue dos objetivos simultáneos y fundamentales.

En primer término se ha procurado llevar adelante el programa de reformas tendientes a hacer más equitativo y eficiente el sistema impositivo del país. En tal sentido, por un lado se continúa en el camino de perfeccionar el régimen general de procedimiento para los impuestos, regulando con equidad y equilibrio las relaciones entre los responsables y el Fisco y procurando mayor agilidad y acierto en la decisión de controversias y, por el otro, se acentúan las desgravaciones en determinados sectores, se ajustan alícuotas y se adaptan normas que contemplan o definen situaciones que atentaban contra la claridad y ecuanimidad del régimen de los diferentes tributos.

Por otra parte, se actualizan las tasas y normas de cálculo, de tal manera que el rendimiento del sistema tributario se adecue al crecimiento del Producto. Sin un aumento apreciable de la presión impositiva se generan recursos suficientes a fin de reducir el déficit fiscal y obtener los medios para el financiamiento, junto con otros recursos genuinos, de los gastos públicos.

La generación de los recursos se concilia con una auténtica racionalización de la tributación directa sobre los ingresos y la riqueza —los elementos que mejor demuestran la capacidad contributiva— procurando no desalentar la iniciativa individual, al mismo tiempo que se obtiene de la producción y el consumo el aporte necesario, también sin afectar inadecuadamente la canasta familiar de los sectores de menores recursos. Los ajustes y los retoques de los instrumentos fiscales, se han realizado con ponderación y sentido de actualización tendiente a la configuración de un sistema coherente, justo y eficiente.

En este sentido, se han seguido en su mayor parte, las conclusiones de la Comisión de Estudio para la Reforma Tributaria, creada oportunamente para éste y otros fines de mayor alcance, e integrada por expertos argentinos de reconocida solvencia en los medios internacionales y en los locales. Estas conclusiones se han respetado, en general y con pocas salvedades, tanto con relación a los lineamientos generales de la reforma como con las soluciones concretas referidas a distintos aspectos, pues en su examen posterior este Ministerio ha compartido los criterios correspondientes por estimarlos adecuados.

II — Ley de Procedimientos

Se ha advertido la necesidad de complementar algunas reformas a la Ley Nº 11.683, introducidas por la Ley número 20.024, con el fin de perfeccionar algunas normas y ajustar la redacción de otras.

Entre las modificaciones que se sugieren se encuentran aquellas que aumentan la duración de algunos plazos, por entender que ello permitirá un mejor desenvolvimiento de los diversos procedimientos previstos le-

galmente. Otras están dirigidas a evitar la posibilidad de dudas en la interpretación de los textos, perfeccionándose la redacción de éstos.

Se perfecciona el sistema de impugnación de las liquidaciones administrativas, así como se alteran los términos para la misma, previéndose asimismo, la posibilidad de interponer los recursos comunes contra las resoluciones adversas.

Se suprime la vista al servicio jurídico en aquellos procedimientos de determinación en que el contribuyente no ofreciera descargos, manteniéndosela en casos en que si lo hiciera, en razón de la complejidad de estos últimos, agregándose que la misma tiene carácter obligatorio. A fin de que el contribuyente no tenga un período excesivo de incertidumbre respecto a lo que se ha de resolver como consecuencia de inspecciones iniciadas, se establece un plazo de caducidad. Por último con la posibilidad de prorrogar los plazos se concede una mayor elasticidad al procedimiento.

A fin de dispensar un tratamiento más equitativo, que se fija como causal de excusación de intereses moratorios aquellos casos en que no fuera procedente la aplicación de sanciones por infracciones materiales, y se fija causal de suspensión de los mismos en casos de apelación ante el Tribunal Fiscal, concordantemente con el tratamiento que se da a los intereses de esa instancia.

Se establece el requisito de fraude en la retención del agente, para que proceda la sanción, con lo que la pena de prisión exigirá la existencia de intención dolosa. Se incluye la posibilidad de recurrir ante la Cámara las sentencias adversas del Tribunal Fiscal en materia de amparo y se adecua el monto límite a lo exigido en el ámbito judicial para ocurrir ante la alzada.

Se exige la calidad de abogado en el Presidente del Tribunal por considerarlo más adecuado en razón de la naturaleza de este último, así como en quien presida los plenarios, salvando en este caso un simple error material producido en la Ley 20.024.

Se actualizan los montos límites para apelar, conforme a lo que sugiere la actual situación económica y el quehacer de los organismos fiscales.

Se amplía el plazo para alegar, lo que permite un mayor tiempo para las partes, redundando ello en mejor garantía del derecho de defensa.

A fin de evitar las dilaciones por parte del Fisco, se exige en las acciones por repetición la certificación de los pagos al contestarse la demanda o el recurso.

Con el mismo fin de agilizar la tarea del Tribunal, no se exige el fallo de un tercer vocal cuando los dos primeros fueran coincidentes, sin perjuicio de mantener la posibilidad de que se expidan los tres.

Se declara título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal a la sentencia del Tribunal.

Se prevé la posibilidad de prorrogar excepcionalmente los plazos, a fin de que si las circunstancias lo exigieran se procediera en ese sentido, evitando que un sistema tan rígido como el actual pudiera crear inconvenientes insuperables.

Se acentúa la superintendencia del Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre sus administraciones tributarias, para lograr una mayor coordinación. Así, se exige una información actualizada de tales reparticiones sobre los resultados de las apelaciones de fallos del Tribunal Fiscal que hubiera autorizado el Ministerio.

A efectos de conseguir una mayor coordinación entre la autoridad que ejerce la Superintendencia y la actuación de la Dirección General Impositiva y de la Administración Nacional de Aduanas, se exige una información actualizada de los resultados de los recursos autorizados.

Con un nuevo artículo referido a exenciones y desgravaciones tributarias se establece un sistema de control sobre los beneficiarios que evitará abusos en la materia, y/o el uso indebido de las franquicias por parte de quienes hayan dejado de ser acreedores a la misma, y la posibilidad de efectuar una evaluación coordinada y total del alcance y efectos que el conjunto de dichos beneficios viene produciendo en el sistema impositivo global.

III — Impuesto a los Réditos

a) Rentas de personas físicas

Se actualizan todas las deducciones personales para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia.

Además, se reincorpora la deducción de los gastos por honorarios médicos sin límite con comprobantes en cuanto a su monto, y por medicamentos hasta un máximo de $ 1.500 con comprobantes.

Por ambos conceptos se admitirá, sin prueba, la suma de $ 240 por cada integrante del grupo familiar.

Cabe reconocer que la reimplantación de esta deducción conlleva dificultades de fiscalización, pero la relativa magnitud de ésta no justifica el negar la consideración de verdaderos gastos que afectan la capacidad contributiva de los responsables. Sin embargo, se estima que por su naturaleza se hace necesario fijar un cupo por gastos de medicamentos.

Este Ministerio entiende que corresponde introducir una novedad, consistente en una deducción especial para los beneficiarios de rentas del trabajo personal de más de 55 años de edad. Se tiene en cuenta que tal situación supone una menor capacidad para la obtención de rentas, lo que implica un mayor esfuerzo en su obtención. Por lo demás, esta medida conlleva de hecho la desgravación de prácticamente la totalidad de los beneficios jubilatorios y pensiones de los sistemas oficiales, respondiendo así a principios de indudable equidad social.

Esta desgravación operaría como deducción adicional del veinte por ciento (20 o/o) —por cada año de edad superior a los 55 años sobre la deducción prevista para las rentas del trabajo personal y hasta un máximo del cien por ciento (100 o/o) de esta última

Por ello, y computando la deducción de oficio por gastos médicos y por medicamentos sin comprobantes, las rentas de trabajadores en relación de dependencia con familia tipo pasa a ser, si el titular tiene menos de 55 años, de $ 38.820.— y si tiene 59 o más años, de $ 61.860.—, en comparación de los $ 23.400.— que para ambos casos rigieron para 1972.

Asimismo, se ha restablecido la exención de las dietas de los legisladores. Si bien el mérito de dicha exención ha sido objeto de controversias, este Ministerio entiende que resulta compatible con el plan de normalización institucional, que así como los legisladores del último Congreso gozaron de dicha exención, ésta resulte aplicable al próximo, el cual, en su momento y si lo considera conveniente, es el más indicado para volver sobre este tema.

Se reestructura la cuarta categoría, a efectos de volver a incluir actividades típicamente personales, tales como las de directores de sociedades anónimas, mandatarios, corredores, viajantes de comercio y despachantes de aduana, que hasta 1971 figuraron en dicha categoría.

En cuanto a la tabla para el cálculo del impuesto a las personas físicas, se ha elaborado una cuyas tasas marginales mínima y máxima son diez por ciento (10 o/o) y cuarenta y dos por ciento (42 o/o) respectivamente (actual 12 o/o y 46 o/o) con la característica de disminuir la presión tributaria en todos los tramos de rentas y fundamentalmente en los bajos y medios.

b) Sociedades de capital.

Se mantiene la tasa del impuesto del treinta y tres por ciento (33 o/o), considerando que la modificación en las tasas progresivas a las que se ha hecho referencia, no constituye elemento de relevancia suficiente para introducir modificación alguna en este aspecto.

c) Imputación del rédito.

Una de las normas cuya reforma tiende a dotar el sistema de mayor ecuanimidad, consiste en la derogación del párrafo agregado al artículo 17 por la ley número 19.409. En el mismo se establecía que la deducción de las sumas pagadas por regalías, honorarios por asesoramiento técnico y similares, era procedente siempre que se hubiere practicado la retención del impuesto.

Esta norma de neto corte cautelar, resulta de una rigidez que excede la problemática que le dio origen, puesto que las situaciones irregulares deben ser corregidas mediante la acción fiscalizadora, máxime teniendo en cuenta que en la actualidad existen pronunciamientos judiciales que avalarían esa acción del fisco.

En cambio, deben advertirse las graves consecuencias que esta medida acarrea en los casos en que exista la realidad del gasto y la independencia de intereses entre quien abona el gasto en cuestión y quien resulta beneficiario del mismo.

d) Valuación de inventarios.

La reforma introducida por la ley 19.409 delimitó los métodos de valuación de inventarios previstos por el texto legal anterior al que se le adjudicaba carencia de la necesaria precisión respecto a los sistemas que él autorizaba, y por ello presuntamente afectaba el principio de certeza.

La modificación introducida implicó la prohibición de sistemas que tiendan a evitar que se adelante en el tiempo el gravamen que eventualmente pueda recaer sobre ganancias de inflación.

Al respecto, este Ministerio ha tenido en cuenta las objeciones vertidas por diferentes sectores con relación a dicha reforma.

En principio no se participa, en abstracto, de la idea de que un sistema aceptado por la técnica contable moderna pueda ser considerado inadmisible como base para la formulación del balance impositivo.

Debe señalarse que no se está frente al caso de que se graven o no utilidades de inflación, ya que la corrección de este fenómeno sólo encuentra adecuada solución por vía del llamado sistema de "ajuste integral por inflación", lo que excede evidentemente el ámbito de la norma en cuestión. Sí, en cambio, es de considerar si es razonable o no, que la norma determine si dichas utilidades deben someterse al tributo en el año de su determinación o si debe postergarse su imposición.

Por otra parte, un análisis de todo el articulado conduce a la conclusión de que el problema no se reduce a la admisión o no de un determinado método, sino que también se indican procedimientos que han perdido actualidad y por lo tanto incompatibles con una técnica contable moderna. Esta última ha evolucionado a través del tiempo —como toda disciplina técnica— por lo cual no resulta procedente la adopción por vía legal de normas rígidas, ya que ello quita al tributo la necesaria elasticidad para adecuarse a la evolución referida.

Por tanto se modifica para el futuro la norma, disponiendo que el reglamento indicará los sistemas, de tal manera que su mayor flexibilidad permita fijarlos siguiendo la evolución de las técnicas contables, ponderando su idoneidad para la configuración del balance impositivo, teniendo en cuenta los fines perseguidos por el tributo.

Se ha previsto que hasta tanto se expida el reglamento, tendrán vigencia los sistemas previstos por la ley 19.409.

Por último, corresponde advertir que la reforma de 1971 indirectamente, y sin que ello fuera su objetivo principal, dirigido a los inventarios de explotaciones indutriales y comerciales, involucró a las explotaciones pecuarias apartándolas del método clásico consagrado durante décadas por las normas anteriores, consecuencia ésta no querida, razón por la cual se prevé la no aplicación, desde su vigencia, de dicha reforma con relación a estas explotaciones.

e) Actualización de valores de acuerdo a los precios mayoristas no agropecuarios.

La Ley 19.409 incorporó el sistema de actualización de los valores impositivos referidos a los inmuebles, muebles y amortizaciones sobre los mismos.

Dicha actualización se efectúa aplicando un índice basado en los datos relativos a la evolución de los precios mayoristas no agropecuarios, correspondientes al año inmediato anterior al inicio del ejercicio en que tales valores actualizados deben considerarse.

El hecho de tomarse como base el año anterior anula la consideración de la evolución operada en el lapso que media entre el principio del año base y el cierre del respectivo ejercicio, lapso éste que puede ser de hasta casi 24 meses.

En consecuencia, se modifica la norma a efectos de reducir en lo posible la mencionada distorsión

f) Donaciones.

La deducción de determinadas donaciones ha significado un eficaz incentivo para la concreción de las mismas.

Por lo tanto, todo cercenamiento del beneficio fiscal redunda en una merma de las donaciones y por ende de los fondos destinados a los fines específicos por parte de las respectivas entidades de bien público.

Teniendo en cuenta que la limitación introducida por la Ley número 19.409 habría provocado una merma de importancia en las donaciones orientadas a las mencionadas entidades, se ha creído oportuno una modificación tendiente a atenuar aquella limitación.

Por ello se proyecta admitir la deducción del total de tales donaciones, con el solo límite de que será admitida hasta un máximo del 20 % de la renta neta del donante.

g) Desgravación por ventas de productos agropecuarios con derechos de exportación.

Los precios de las ventas realizadas en el mercado interno o al exterior de los productos agropecuarios cuya explotación está gravada con derechos de exportación, se ven afectados negativamente por tal circunstancia.

En razón de ello se estima que resulta equitativo atenuar la merma que tal hecho provoca en el rendimiento económico de la respectiva explotación agropecuaria, mediante una desgravación impositiva sobre las mencionadas ventas, calculada en base a un índice que tenga en cuenta la incidencia de los derechos de exportación sobre los precios respectivos.

Esta desgravación será de aplicación para las ventas efectuadas desde el 1º de enero de 1973, con la salvedad de que con relación a las de machos vacunos castrados, regirá a partir de la caducidad de la desgravación específica vigente hasta el 28 de febrero próximo.

h) Retención sobre dividendos en especie o en acciones liberadas.

El artículo 57 obliga al agente de retención a ingresar el impuesto en los casos de pago de dividendos en especie o en acciones liberadas, permitiéndole diferir la entrega de los valores, hasta el momento del reintegro de dichos importes por parte del beneficiario.

El esfuerzo financiero que la norma legal impone al responsable, se entiende debe ser limitado temporalmente, por lo cual se sustituye el cuarto párrafo del artículo citado, incorporando en sus disposiciones el derecho del responsable a ejecutar los bienes retenidos, a fin de resarcirse de los importes ingresados.

i) Otras modificaciones relevantes.

La norma de imputación del rédito proveniente de la enajenación de inmuebles que se sustituye en el último párrafo del artículo 3º ubica el momento de realización del bien en el acto fiscal en que se celebre el acto posesorio, aun cuando no se hubiera escriturado la transferencia.

Este tratamiento será de aplicación cualquiera fuese la naturaleza que poseyeran los inmuebles a los fines del impuesto.

Asimismo se prevé que la reglamentación podrá considerar la posibilidad de aplicar índices de actualización de las deducciones en los casos de bosques, minas y canteras, teniendo en cuenta las características peculiares que presentan estas actividades.

Con ello se busca no sólo racionalizar el sistema sino también procurar un trato equiparable al de otras actividades.

IV — Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria

En este impuesto simplemente se ha procedido a la actualización de los valores, tanto los relativos a la base imponible como a los mínimos no imponibles y a las desgravaciones.

Al proceder a dicha actualización, simultáneamente se ha corregido un defecto que se imputaba desde el origen del tributo, referido a la insuficiencia del mínimo no imponible, el que se ha elevado en un equivalente a la mitad del original antes de proceder a la actualización. En forma paralela se ha actuado con las desgravaciones y sus parámetros correspondientes.

Son esta actualización se considera que este impuesto, computable como pago a cuenta para el Impuesto a los Réditos y como tal en cierta forma complementario de éste, puede cumplir acabadamente su función de es-

tímulo a una explotación eficiente del campo.

Para racionalizar y agilizar en lo sucesivo la base imponible y sus actualizaciones futuras, se encomienda al Poder Ejecutivo efectuar los estudios correspondientes para arribar a valuaciones de criterio uniforme en todo el país, como así también realizar las ulteriores actualizaciones, dentro de los límites de las variaciones de los índices de precios mayoristas de productos agropecuarios.

V — Impuesto a las Ganancias Eventuales

En el ámbito del Impuesto a las Ganancias Eventuales se buscó, mediante el incremento de la alícuota respectiva, aumentar la diferencia existente en las tasas aplicables a las utilidades obtenidas por premios de lotería o juegos de azar, que en definitiva no demandan ningún sacrificio patrimonial trascendente para su obtención, de aquellos otros beneficios que, alcanzados por este tributo, resultan consecuencia directa de la enajenación de bienes poseídos, ello a fin de marcar nítidamente las indudables diferencias existentes y por ende el distinto tratamiento impositivo aplicable.

Las modificaciones restantes responden a la necesidad de adecuar las disposiciones de este gravamen a las modificaciones introducidas en el Impuesto a los Réditos que tienen directa incidencia en él.

VI — Impuesto al Patrimonio Neto

A través de la instrumentación propuesta se busca completar el esquema tributario nacional, imponiendo no sólo los flujos de riqueza sino también la acumulación y tenencia de las mismas.

De esta forma se propugna que los patrimonios individuales de magnitud, no sólo contribuyan a la financiación de los gastos e inversiones públicas, sino que al mismo tiempo su aporte permita la adopción en el Impuesto a los Réditos de medidas con proyección social que conlleven a la disminución de la presión tributaria que hasta hoy soportaban sectores de menores recursos.

A tales efectos, se fija como presupuesto de capacidad contributiva los patrimonios netos que al 31 de diciembre de cada año posean las personas físicas domiciliadas en el país o en el exterior y las sucesiones indivisas, entendiéndose por patrimonio neto la diferencia entre el valor de los bienes situados en el país y el monto de las deudas en el mismo, determinados los valores de acuerdo a las normas del instrumento legal propuesto que, en general, siguen los lineamientos fijados en el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, por considerarse que los mismos tienen a los fines buscados un alto grado de aceptabilidad.

Con la finalidad de dejar fuera del ámbito de imposición a aquellos sectores que se estiman sin la suficiente capacidad para soportar el peso del gravamen, no se consideran sujetos al mismo los patrimonios netos inferiores a $ 500.000.—, aplicándose a los demás un atenuado grado de progresividad que hace a la equidad del sistema analizado en su conjunto.

Por último y atento a que los propietarios de empresas unipersonales y los socios de sociedades de personas, con ejercicios comerciales cerrados entre el 1º de enero y el 30 de diciembre de 1972, pudieron haber tributado el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes por dicho período, se les permite imputar como pago a cuenta del impuesto que les corresponda abonar por el patrimonio neto que posean al 31 de diciembre de 1972, un importe calculado sobre la base de la precitada tributación, evitando la doble tributación a que de otra forma se verían sometidas las participaciones sociales.

VII — Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes

Con relación a este impuesto se propone su derogación respecto de las personas físicas, sociedades de personas y empresas unipersonales, dado que el proyectado impuesto al patrimonio cumple con mayor eficiencia los objetivos que a aquél se le asignaran.

Se considera necesario mantener el tributo para las sociedades de capital, no sólo hasta tanto las provincias adhieran, derogando los respectivos impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes, sino con carácter definitivo. Ello en razón de que el régimen de anonimato vigente en el campo accionario, hace conveniente excluir de la base de imposición del gravamen al patrimonio, los valores representativos de las participaciones en sociedades de capital, quedando sometidas estas últimas al régimen vigente.

Por último, se faculta al Poder Ejecutivo para que dentro de ciertos límites pueda ajustar, cuando razones de política económica y social así lo aconsejen, el valor de los bienes patrimoniales.

VIII — Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Concordante con la filosofía que anima la implantación del impuesto al patrimonio, se proyecta la derogación del gravamen del epígrafe, teniendo en consideración que su aplicación en la actualidad perdería sustento, desde que la realidad económica indica que sólo los patrimonios de mediana o pequeña envergadura quedan alcanzados por el mismo, atento que la adopción de formas jurídicas apropiadas permite a los grandes patrimonios la elusión del gravamen tornándolo por lo tanto altamente regresivo.

Es de hacer notar además, que el impuesto se satisface en el momento más difícil por el que suele atravesar el haber patrimonial, ya que desaparecido el causante se pierde continuidad en la obtención de riquezas y se enfrenta a la sucesión con el serio problema de enajenar parte del haber sucesorio a los fines de su cumplimentación.

Asimismo los objetivos asignados a este gravamen son cumplimentados en forma más acabada por el proyectado impuesto al patrimonio.

Por tales razones es de esperar que las provincias asuman similar actitud respecto de los tributos locales con igual base de imposición.

Sin perjuicio de la derogación propuesta y con la finalidad de evitar maniobras tendientes a lograr un beneficio indebido y no deseado por parte de los beneficiarios de las transmisiones en cuestión, se proyecta que la derogación no tenga vigencia para aquellas que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, se operen con anterioridad al 1º de enero de 1973.

IX — Impuesto al Parque Automotor

La modificación del tributo persigue una racionalización de la imposición respectiva. Por ello, se eliminan de la sujeción a modelos de antigüedad notoria, que relevan escasa capacidad contributiva y dan lugar a un desmesurado costo de recaudación no justificado.

Se prevé que la composición del parque automotor gravado será fijada por el Poder Ejecutivo dentro de los límites expresos, y asimismo se dan pautas precisas en las facultades otorgadas para proceder a las actualizaciones correspondientes.

Se aprovecha la oportunidad para ajustar las disposiciones de este impuesto referidas a las personas lisiadas, con una solución equitativa, y correlativamente se introducen en forma armónica las modificaciones necesarias en la ley 19.279.

X — Impuestos Internos

a) Estructura general.

Se ha reestructurado integramente el régimen de los Impuestos Internos, no sólo en cuanto se refiere a la imposición en sí, sino que en forma profunda se han introducido cambios en la propia estructura legal de los gravámenes —acondicionando los distintos rubros de acuerdo con sus características técnicas en el título correspondiente (I o II) — creándose, además, un título III que incluye disposiciones de carácter general aplicables a ambos títulos.

En el ámbito de las disposiciones generales, debemos señalar las de mayor significación que serían:

1) Se restableció la disposición que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a transferir gravámenes de un Título al otro, ya que su supresión anterior constituyó un error que restó agilidad a la administración fiscal.
2) Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a ajustar las tasas específicas contenidas en el texto de la ley, autorización que sólo regía para determinados casos de gravámenes con imposición específica.
3) Toda exportación de productos gravados con Impuestos Internos genera el derecho a la devolución del impuesto sin necesidad de que la misma sea efectuada por el productor, o se encuentra sin distinciones desgravada si es efectuada por éste.
4) Se transfiere al Título I el Impuesto a las Cubiertas pues la forma en que actualmente se aplica imprime al tributo el carácter real u objetivo inherente al citado Título, por lo que aparte de fijarle su adecuada ubicación en la ley, se pondrá fin a la situación híbrida existente.
5) El Impuesto a los Seguros, dadas sus características técnicas, se incorpora al Título II al cual pertenece por mérito propio en virtud de su naturaleza intrínseca.
6) Se reestructuraron los Capítulos adaptando su ordenamiento a las eliminaciones y sustituciones de tributos que provocaron la desaparición de otros tantos capítulos legales.

b) Reformas al Título I

En lo que se refiere al Título I, se aplicó un criterio de técnica ortodoxa de legislación, eliminando la práctica de efectuar delegaciones para que el reglamento fijara las tasas aplicables, manteniendo en cambio la actualización permanente por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la imposición específica.

Salvo excepciones aisladas de ajustes de tasas recientes (lubricantes con afectación especial), o de ajustes de mucha antigüedad (lubricantes sin afectación especial), la última actualización correspondió a fines del año 1969 para regir a principios del año 1970, por lo que la presente modificación de tasas restablece la proporcionalidad implícita y la presión tributaria del impuesto original, con lo que también vuelve el Impuesto Interno a tener la función que le corresponde dentro del régimen de coparticipación, ya que es el que más favorece a las provincias de menor desarrollo económico.

En términos generales, corresponde señalar que en el rubro "Tabacos", no se consideró oportuno elevar la tributación sobre los cigarrillos, modificación que requería un profundo estudio de tipo socio-económico, ya que constituye el rubro de mayor importancia de toda la ley de Impuestos Internos, tratándose de un gravamen "ad-valorem" que recae sobre un producto de consumo altamente difundido. Por otra parte su precio de venta ha sufrido sucesivos aumentos recientemente.

Dentro de este rubro, se precisó el alcance de ciertos conceptos legales, a efectos de poner fin a una controversia de larga data, con relación a la inclusión de artículos en determinadas categorías del Capítulo.

En el rubro "Alcoholes", se deja sin efecto el gravamen al alcohol metílico que, por emplearse en la fabricación de productos químicos y explosivos destinados a la defensa nacional, se halla en su mayor parte exceptuado del impuesto, por lo que su recaudación resulta mínima a la vez que costosa, resultando en consecuencia sólo gravado el alcohol por antonomasia, es decir el alcohol etílico principalmente utilizado en bebidas, vinos y perfumes y respondiendo así al verdadero espíritu de la ley original.

Se reimplanta correlativamente la exención de tasas para los alcoholes desnaturalizados, de empleo en usos domésticos y como combustibles y otros usos industriales.

En cuanto a "Bebidas Alcohólicas" se ha propuesto un moderado aumento de las tasas específicas, aún cuando dicho aumento ha sido de mayor significación en el caso de bebidas de consumo selectivo y de demanda no elástica, como el whisky.

En lo referente a "Cubiertas", se produjo una adecuada actualización de las tasas de imposición.

Con el Impuesto Interno a los "Aceites Lubricantes", se efectuó una discriminación entre los rubros de afectación especial, cuya última fijación es reciente, y los que no tienen afectación específica, cuyo índice actual es de antigua data, estableciendo un porcentaje de actualización menor para el primer caso.

En "Vinos", fundamentalmente se reajustó la distribución de la tasa, haciendo que la más elevada que sólo alcanzaba a los champagnes, se aplique a los vinos finos y especiales en virtud a su propia característica y a los espumantes y gasificados, por su relativa competencia con el champagne, resultando gravados con la tasa intermedia exclusivamente los restantes vinos, excluidos los "compuestos", siendo el principal representante de este rubro el vino "reserva".

También se subsana un inadvertido error de reformas anteriores, en las que por haberse derogado en bloque ciertos artículos a fin de excluir productos determinados del ámbito de la imposición, se dejó sin efecto la exención del impuesto aplicable a los productos del Capítulo "Vinos", para el caso de que éstos fueran destinados a una destilación ulterior, evitando así una doble imposición sin causa. Por los motivos comentados se otorga a esta modificación introducida el carácter de retroactiva.

c) Reformas al Título II.

Las disposiciones generales del Título II, fueron modificadas tendiendo a evitar la elusión del impuesto por la simple modificación del modus operandi de los industriales responsables, obviando a la vez un tratamiento inequitativo que surge como consecuencia de ello. Se mantiene el principio general de gravar el producto en una sola etapa de su circulación, pero se instituyen otros responsables en defecto del fabricante o del importador, que son los que en última instancia acondicionan la mercadería para el consumo, cercando así el campo de la elusión tributaria.

Para el impuesto a los "Artículos de Tocador", se amplía la materia imponible, por supresión de excepciones, referidas a productos distintos a los que se ha considerado de primera necesidad de la higiene, como son los jabones, dentífricos y talcos no perfumados.

En cuanto a "Objetos Suntuarios" y "Seguros", no se produjeron modificaciones en la imposición, pues ésta es ad valorem y de peso considerable.

El actual sistema de preferencia para Bebidas Gasificadas en base a la exención otorgada por el empleo de materia prima de un 10% de jugos o zumos de frutas o sus extractos naturales, que no sólo era de casi imposible fiscalización sino que se presta a una evasión legal por modificaciones de fórmulas, se reemplaza por el sistema de prever una tributación mayor en los casos en que a dichas bebidas gaseosas se adicionara ácido cítrico principal sustituto competitivo de los jugos o extractos naturales. Este cambio, a la vez que implica una ampliación de la materia imponible, coloca a los productos que se consumen dentro de un mismo ámbito en un justo plano de equidad, manteniendo un sistema de preferencia por el empleo de jugos o concentrados naturales, por vía de un sistema de más fácil fiscalización y de prácticamente imposible evasión fiscal.

XI) — Impuesto para Educación Técnica

La modificación del impuesto tiende exclusivamente a delimitar en su ámbito adecuado la materia imponible, a fin de evitar la situación de relativa incertidumbre existente a que venía dando lugar la ampliación progresiva de su ámbito original.

Por ello, la corrección tiende a fijar con certeza que la materia imponible se limita exclusivamente a las remuneraciones del personal ocupado en establecimientos industriales.

XII) — Impuesto de Sellos

Teniendo en cuenta lo expresado con relación a la adecuación de tasas, con el objeto de obtener recursos fiscales genuinos sin que por ello aumente considerablemente la presión tributaria en los sectores de menores ingresos, se ha procedido a modificar la ley de Impuesto de Sellos, destacándose las reformas que ilustra el cuadro en forma comparativa con el texto vigente.

Básicamente, las reformas principales son:

1) Elevar la alícuota general del 6 o|oo al 10 o|oo.
2) Sujetar al gravamen todos los contratos por correspondencia y no únicamente a un tipo de ellos, fijando para los supuestos menos formales una alícuota reducida del 2 o|oo, con obligación de pagar la diferencia con la general al acudir a los estrados judiciales en demanda del cumplimiento de lo pactado.
3) Unificar en la tasa general los documentos a la orden, sin que varíe la tributación en función del plazo, pues ello se prestaría a múltiples maniobras.

Considerándose que resulta conveniente que exista cierta homogeneidad de las tasas de este impuesto nacional con las de los gravámenes provinciales similares o análogos, se ha sugerido a las respectivas provincias la adaptación de iguales medidas.

Con ello se logrará que operaciones de igual naturaleza no sean alcanzadas por distintas tasas según fuere la jurisdicción en que se efectúen, y se permitirá a las provincias incrementar un impuesto que es uno de los más importantes que administran en sus jurisdicciones.

Asimismo se ajustan las disposiciones de la ley de sellos a la nueva ley de sociedades Nº 19.550, al perder vigencia la base del hecho imponible anterior ante la nueva obligatoriedad de suscripción ahora vigente.

XIII) — **Impuesto a la Compra y Transferencia de divisas**

La reforma ha considerado que la tributación sobre la compra de divisas por las instituciones autorizadas no debía alterarse para evitar disminuir los ingresos de la exportación, principal integrante de la oferta correspondiente. Por el contrario, ha estimado que la situación inversa, o sea la venta a terceros de divisas por las instituciones, merecería un incremento de tributación en virtud de su índole, de modo que para tal supuesto se propone elevar la tasa actual del tres por mil (3 o|oo) al diez por mil (10 [illegible])

XIV) — **Tasas Judiciales**

La modificación tiende exclusivamente a actualizar el importe específico de la tasa aplicable, a falta de tratamiento especial previsto, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo valor fuera indeterminable. Asimismo, se prevé por delegación al Poder Ejecutivo la posibilidad de que éste efectúe actualizaciones futuras de este importe específico en función de la variación del costo de vida.

Las reformas propuestas se ajustan a las Políticas Nacionales fijadas en el Decreto Nº 46|70.

Por las razones expuestas, este Ministerio confía en que el adjunto proyecto ha de merecer la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.046

Bs. As., 28|12|1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I. Procedimiento para la Aplicación y Percepción de Impuestos

Artículo 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1973, la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, incluidas las de la Ley Nº 20.024) del modo que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el texto del artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º — El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley y de las que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección General Impositiva cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.

El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas por cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio. En estos casos deberá otorgarse vista previa a la Dirección General Impositiva para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó —Ministerio de Hacienda y Finanzas o Director General— con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

2. Sustitúyese el texto del artículo 15, por el siguiente:

Artículo 15. — Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 18, inciso 4º. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
2) Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
4) Las sucesiones indivisas cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

3. Sustitúyese el texto del artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable con datos que él mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetos a las sanciones de los artículos 44 ó 45, según el caso.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas, a los efectos del monto de la materia imponible y del impuesto, no se tomarán en cuenta las fracciones de pesos que no alcancen hasta cincuenta (50) centavos, computándose como un (1) peso las que superen dicho tope.

4. Sustitúyese el texto del artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23. — Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º y 10.

Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al último párrafo del artículo 20, el responsable podrá manifestar su disconformidad antes del vencimiento general del gravamen; no obstante ello, cuando no se hubiere recibido la liquidación quince (15) días antes del vencimiento, el término para hacer aquella manifestación se extenderá hasta quince (15) días después de recibida.

El rechazo del reclamo autorizará al responsable a interponer los recursos previstos en el artículo 71, en la forma allí establecida.

5. Sustitúyese el texto del artículo 24, por el siguiente:

Artículo 24. — El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Transcurrido el término señalado, sin que el contribuyente conteste la vista, el juez administrativo dictará, dentro de los noventa (90) días resolución fundada determinando el impuesto e intimando el pago dentro del plazo de quince (15) días.

Si el contribuyente contestara la vista expresando su disconformidad total o parcial, el juez administrativo podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente, las que deberán cumplimentarse en el término de noventa (90) días. Esta decisión deberá notificarse al contribuyente y el término expresado comenzará a correr a partir de dicha notificación. Dentro de los noventa (90) días de presentada la disconformidad, si no se disponen medidas para mejor proveer o, en su caso, dentro de los noventa (90) días del término para cumplimentar éstas, el juez administrativo, previo dictamen del servicio jurídico respectivo que será obligatorio, dictará la resolución a que se hace referencia en el primer párrafo.

En el supuesto de producirse el vencimiento de los términos fijados sin dictarse la resolución, caducará y perderá todo efecto lo actuado, sin perjuicio del derecho del Fisco para iniciar un nuevo proceso de determinación de oficio.

Este procedimiento deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 18 de la ley.

Cuando la disconformidad respecto a las liquidaciones practicadas por la Dirección con arreglo al último párrafo del artículo 20 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiriera a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con la liquidación que hubiese practicado la Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por la Dirección y conformada por el responsable sea modificada o impugnada total o parcialmente por el juez administrativo, corresponderá acordar al contribuyente la vista a que se refiere este artículo. Los plazos de este artículo serán prorrogables por resolución fundada.

En todo el procedimiento reglado por este artículo será de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6. Sustitúyese el texto del artículo 32, por el siguiente:

Artículo 32. — El pago del tributo deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención. El pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá efectuarse en el lugar del domicilio de dicho agente.

Cuando el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección fijará el lugar del pago.

7. Sustitúyese el texto del artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del pago, de pedido de prórroga, o de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales y cuya tasa fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su caso, en función del lapso de la mora.

En los casos de ajustes practicados por la Dirección General Impositiva en que no procediera la aplicación de las sanciones de los artículos 44 y 45, las correspondientes diferencias de tributos no devengarán el interés de este artículo hasta el vencimiento del plazo fijado para su pago por la resolución respectiva.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso hasta la sustanciación total de la causa en esa instancia.

8. Sustitúyese el texto del artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, los responsables, terceros, instigadores o cómplices que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Serán reprimidos con igual multa los agentes de retención o de percepción que mantengan fraudulentamente en su poder el tributo retenido o percibido, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo, sin necesidad de intimación alguna.

Dichos agentes de retención o percepción, además, si no ingresaran los importes correspondientes, estando firme la intimación que se les efectuara, estarán sujetos a pena de prisión de un (1) mes a seis (6) años.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier otro modo.

También serán reprimidos con pena de prisión de un (1) mes a seis (6) años los contribuyentes y demás responsables que consumaren el fraude fiscal mediante la provocación de insolvencia patrimonial tendiente a evitar el pago de tributos.

Cuando se trate de personas jurídicas, sociedades, asociaciones u otras entidades del derecho privado o de los incapaces del artículo 51, la pena de prisión corresponderá a los directores, gerentes, administradores, mandatarios o representantes que, por razón de los contratos, estatutos, o disposiciones legales, fueran los responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sociedades a que pertenecen o de sus mandantes o representantes.

9. Sustitúyese el texto del artículo 50, por el siguiente:

Artículo 50. — Están obligados a pagar los accesorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

10. Sustitúyese el texto del artículo 85, por el siguiente:

Artículo 85. — La Cámara Nacional Competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso de la sede del Tribunal Fiscal interviniente, lo será para entender siempre que se cuestione una suma mayor de quinientos pesos ($ 500):

a) De las apelaciones que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones;
b) De los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos, de sanciones y en los recursos de amparo de los artículos 151 y 152;
c) De los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal.

En el caso del inciso b) la Cámara:

1) Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones y devolverlas al Tribunal, con apercibimiento, salvo que, en atención a la naturaleza de la causa, juzgare más conveniente abrirla a prueba ante ella misma.
2) Resolverá el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal sobre los hechos probados. Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

En el caso del inciso c) es condición para la procedencia del recurso que hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal en el plazo legal. Presentada la queja, con copia de aquel escrito, la Cámara requerirá del Tribunal que dicte pronunciamiento dentro de quince (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se regirá entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el artículo 117.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

11. Sustitúyese el texto del artículo 102, por el siguiente:

Artículo 102. — La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades públicas o privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley, y en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

En caso de franquicias tributarias, los beneficiarios que establezca el Decreto Reglamentario, deberán informar de la manera que disponga la Dirección General Impositiva sobre la materia y el

tributo exento. El incumplimiento de esta obligación significará la caducidad de aquellos beneficios, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 43.

12. Sustitúyese el texto del artículo 106, por el siguiente:

Artículo 106. — A los efectos de la liquidación de los tributos, las operaciones y réditos no monetarios serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. Las operaciones y réditos en moneda extranjera serán convertidas al equivalente en moneda de curso legal resultante de la efectiva negociación o conversión de aquélla o, en defecto de éstas, al equivalente al que, en atención a las circunstancias del caso se hubiera negociado o convertido dicha moneda extranjera.

13. Sustitúyese el texto del artículo 107, por el siguiente:

Artículo 107. - En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante el Tribunal Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del Tribunal Fiscal.

14. Sustitúyese el texto del artículo 108, por el siguiente:

Artículo 108. — Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo, rigen con relación al impuesto a los réditos, impuesto a las ventas, contribución de mejoras establecidas por el artículo 19 de la ley 14.385, impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras, impuesto a los combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo, impuesto para educación técnica, recargo sobre petróleo crudo elaborado en el país, impuesto a las ganancias eventuales, impuestos internos a los artículos de tocador, objetos suntuarios, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos y concentrados y seguros, impuestos sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas, impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión, impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión, impuesto especial establecido por el artículo 56, inciso c) de la Ley 17.319, gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas, impuesto a la venta de valores mobiliarios, impuesto adicional al impuesto interno a la nafta, gravámenes a la producción sobre la venta de cereales, semillas oleaginosas y lanas, gravamen nacional de emergencia al parque automotor, impuestos a los incrementos patrimoniales no justificados y gravamen extraordinario a la posesión de divisas.

La aplicación de los impuestos de sellos, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Director General ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley. Serán de aplicación con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley.

La aplicación del sobreprecio a los combustibles se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere conveniente para adaptar a las características de dicho gravamen el régimen de esta ley.

La aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se regirá por la presente ley, con las limitaciones que establezca la reglamentación.

15. Sustitúyese el texto del artículo 109, por el siguiente:

Artículo 109. — La aplicación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, combustibles y aceites lubricantes y vinos, cubiertas y llantas macizas de goma y de los impuestos adicionales a los impuestos internos a la nafta, se regirá por la ley respectiva, con excepción de lo que dispone el párrafo siguiente, y el Director General ejercerá con relación a dichos gravámenes las funciones que le confieren los artículos 7º, 8º y 9º.

Serán de aplicación en lo pertinente respecto de estos impuestos, las disposiciones de esta ley referentes a: principios de interpretación y aplicación de las leyes (artículos 11 y 12), domicilio fiscal (artículo 13); términos (artículo 14); sujetos de los deberes impositivos (artículos 15 a 19); determinación y percepción de los impuestos (artículos 20 a 26); pago (artículos 27 a 29 y 31 a 39); verificación y fiscalización (artículos 40 y 41); accesorios (artículo 42); multas por defraudación (artículos 46 a 48); intereses punitorios (artículo 49). responsables de las sanciones (artículos 50 a 52); prescripción (artículos 54, 55 y 57 a 65); procedimiento penal y contencioso-administrativo (artículos 66 a 74); procedimiento contencioso judicial (artículos 75 a 90); juicio de ejecución fiscal (artículos 91 a 94); representación judicial (artículos 95 a 98); notificación por edictos (artículo 99); requisitos para la transferencia de bienes (artículo 101); deberes de las entidades y funcionarios públicos y de beneficiarios de franquicias tributarias (artículos 102 y 103); cargas públicas (artículo 104); embargo preventivo (artículo 107); y fondo de estímulo (artículo 111).

16. Sustitúyese el texto del artículo 110, por el siguiente:

Artículo 110. — E Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección. a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

17. Sustitúyese el texto del artículo 115, por el siguiente:

Artículo 115. — El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por dieciocho (18) vocales, argentinos y de treinta (30) o más años de edad, de los cuales doce (12) serán abogados y seis (6) Contadores Públicos.

Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el cual hubieren sido designados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

El Tribunal se dividirá en seis (6) salas. De ellas cuatro (4) tendrán competencia exclusiva en los asuntos mencionados en el primer párrafo del artículo 113 y dos (2) en los citados en el segundo párrafo del mismo artículo.

Las salas estarán integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público.

El número de vocales podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo manteniendo la misma proporción en la composición de las salas. La Presidencia del Tribunal será ejercida bianualmente por uno de sus miembros, abogado, elegido por el cuerpo, quien presidirá además la sala de la que forma parte y los acuerdos conjuntos de las Salas Impositivas y Aduaneras. Cada sala nombrará por igual período al vocal que debe presidirla, debiendo elegirse entre ellos, a los miembros que desempeñarán la Vicepresidencia segunda del Tribunal.

En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los miembros de cualquier Sala, serán reemplazados, atendiendo a la competencia, por vocales de igual título, según lo que se establezca en el Reglamento de Procedimiento. Las audiencias serán públicas.

18. Sustitúyese el texto del artículo 120, por el siguiente:

Artículo 120. — Tanto la distribución de los expedientes como la designación del miembro que actuará como instructor, se practicarán por sorteo.

Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes Salas o de una o más de ellas y los órganos de alzada, se fijará la interpretación de la ley que las Salas involucradas deberán seguir todas ellas uniformemente de manera obligatoria mediante su reunión en plenario, a pedido de cualquiera de dichas Salas, en causa similar posterior y dentro del término de treinta (30) días, se devolverá la causa a aquélla en que estuviere radicada para que la sentencie aplicando la doctrina sentada en el plenario.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las Salas impositivas y aduaneras, el plenario del Tribunal se integrará conjuntamente con todas las Salas de éste. Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las Salas impositivas o de las Salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las Salas competentes en razón de la materia. Los plenarios impositivos y los aduaneros serán presididos por el Presidente del Tribunal si éste integrara una de las Salas así reunidas y, de no ser el caso, por el Presidente de Sala que resulte electo por sorteo entre los presidentes de Salas, abogado, reunidas en el plenario. Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las Salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponda rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios previstos en este artículo se notificará a las Salas interesadas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debatan las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se dicte la correspondiente sentencia plenaria, quedarán suspendidos los plazos legales, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.

19. Sustitúyese el texto del artículo 130, por el siguiente:

Artículo 130. — Serán apelables ante el Tribunal Fiscal las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezcan exceda de tres mil pesos ($ 3.000). Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada.

En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos. Asimismo son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan de diez mil pesos ($ 10.000).

20. Sustitúyese el texto del artículo 133, por el siguiente:

Artículo 133. — Cuando se apelare una determinación tributaria se devengará durante la sustanciación del juicio, un interés equivalente al máximo que cobre la Dirección General al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de tributos.

El fallo del Tribunal podrá eximir expresamente de dicho interés al contribuyente, si estimare que tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo. La sentencia deberá pronunciarse expresamente acerca de la procedencia o no de los intereses de este artículo. Los mismos no procederán en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 42.

Cuando el Tribunal juzgare que la apelación es manifiestamente improcedente podrá disponer que, sin perjuicio del interés antes mencionado, se liquide otro igual hasta el momento del fallo, que podrá aumentar hasta en un ciento por ciento (100%). Para el caso en que no hubieran correspondido aquellos intereses y, sin embargo, la apelación fuera también manifiestamente improcedente, el Tribunal aplicará el recargo mencionado precedentemente, tomando como base de cálculo el monto de aquellos que hubiera correspondido aplicar de no existir las causales de exención previstas en este artículo.

21. Sustitúyese el texto del artículo 141, por el siguiente:

Artículo 141. — Terminado el período de prueba el Vocal Instructor declarará cerrada la instrucción, teniendo las partes diez (10) días comunes, a contar desde la notificación de está providencia, para formular las observaciones pertinentes.

En caso que producidas éstas el Vocal Instructor lo considere necesario, podrá ampliar la instrucción por un plazo no mayor de diez (10) días.

Vencido este plazo o los diez (10) días para realizar observaciones sin que haya sido necesario ampliar la instrucción, si las partes no estuvieran de acuerdo en tener por probados los hechos invocados, el Tribunal podrá optar por disponer la presentación de un alegato dentro del término de quince (15) días comunes o en fijar audiencia para la vista de la causa por el Tribunal. Dicha audiencia deberá realizarse en el primer día hábil disponible que figurase en una agenda pública llevada al efecto y dentro de los treinta (30) días posteriores de vencido el plazo para formular observaciones.

22. Sustitúyese el texto del artículo 147, por el siguiente:

Artículo 147. — Cuando el contribuyente —en el caso de pago espontáneo— ejerciendo la opción que le acuerde el artículo 74 de esta ley, interpusiera apelación de la resolución administrativa recaída en el reclamo por repetición, lo hará ante el Tribunal Fiscal en la forma y condiciones establecidas para las demás apelaciones, a cuyo procedimiento aquélla quedará sometida.

Si la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas no evacuaren en término el traslado previsto en el artículo 134, será de aplicación el artículo 135.

El mismo procedimiento regirá para las demandas directas ante el Tribunal Fiscal, pero el término para contestarla será de Sesenta (60) días.

Con la contestación de la apelación o la demanda, el representante fiscal deberá acompañar la certificación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas sobre los pagos que se repiten.

23. Sustitúyese el texto de artículo 153, por el siguiente:

Artículo 153. — Declarada la cuestión como de puro derecho, vencido el término para presentar los alegatos, o realizada la audiencia de vista de causa, en su caso, el Tribunal dictará sentencia para lo que será suficiente el voto coincidente de Dos (2) vocales, sin perjuicio de que se expida el tercero, si así lo deseara.

Las costas se aplicarán al vencido, salvo que el Tribunal las impusiere en el orden causado. La regulación de los honorarios profesionales se efectuará en base a los aranceles vigentes para primera instancia judicial, siendo apelables en los mismos términos que la sentencia definitiva.

Corresponderá efectuar la ejecución ante la justicia federal, sirviendo de suficiente título ejecutivo la sentencia definitiva.

24. Sustitúyese el texto del artículo 159, por el siguiente:

Artículo 159. — Los plazos señalados en este Título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

Los plazos señalados en este Título también se prorrogarán por acuerdo de partes, pero la prórroga en este caso no podrá exceder de Noventa (90) días, salvo que la Sala competente, en atención a las particularidades del caso, expresamente autorizara un término mayor.

25. Sustitúyese el texto del artículo 162, por el siguiente:

Artículo 162. — La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas tendrán derecho a apelar de la sentencia, siempre que el escrito del recurso se acompañare con la autorización escrita para el caso dado, emanada del Subsecretario de Hacienda, o de competencia análoga o en ausencia o impedimento de éste, del funcionario a cargo del Area del Sistema Tributario o de la dependencia centralizada que cumpla función equivalente en dicho Ministerio y que el Subsecretario designe.

A dicho fin, la repartición presentará, juntamente con el pedido de autorización, un informe fundado sobre la conveniencia de apelar el fallo del Tribunal Fiscal.

Concedida la autorización, ésta será válida para todos aquellos casos en que, a través de la sentencia del Tribunal, resulte que se trate de una situación estrictamente análoga a la que dió lugar a la autorización siempre que, del mismo modo previsto en el primer párrafo, no se dispusiera otra cosa en forma simultánea, sea o no en la misma autorización, o con posterioridad.

La repartición autorizada a apelar de conformidad con este artículo deberá comunicar al Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los Treinta (30) días de notificada, las sentencias definitivas desfavorables a la pretensión fiscal que recayeran en las causas correspondientes, con un informe sobre la actitud a adoptar en las causas análogas en trámite o que pudieran iniciarse.

II. — Impuesto a los Réditos

Artículo 2º — Modifícase la ley de impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdi-

da de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes.

El resultado del fraccionamiento y venta de bienes inmuebles —loteos— estará sujeto al impuesto de esta ley, se cumplan o no las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

A todos los efectos de esta ley, entiéndese como valor a la fecha de ingreso al patrimonio, en los casos de transmisión gratuita de bienes de cualquier naturaleza, el que a los fines de este impuesto los mismos tenían a esa fecha para el antecesor, actualizado, en su caso, con arreglo a las disposiciones de los artículos 4º ó 49.

En todos los casos contemplados por esta ley, se considera configurada la enajenación del inmueble, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar siempre que se diede la posesión, o en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no es hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

2. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º — El resultado de la enajenación de bienes se considerará comprendido dentro del balance impositivo, además de los casos previstos en los artículos anteriores, si quienes los enajenan los han adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición del bien.

La ganancia o pérdida que deriva de la enajenación de bienes amortizables — excepto inmuebles— se computará en todos los casos a los efectos del impuesto.

Serán también computables:

a) El resultado de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el artículo 47 inc. a) de esta ley, excepto el de la realización de los utilizados en explotaciones agropecuarias. Cuando tales inmuebles se destinen en parte a otros fines, el resultado alcanzado por este impuesto se determinará aplicando las normas que al respecto establezca la reglamentación. No está comprendida en la disposición anterior la enajenación de inmuebles cuando la misma se efectue después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse;

b) Para las compañías de seguros y de capitalización el resultado de las enajenaciones de inmuebles.

En los casos de enajenación de inmuebles que contempla este artículo, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Al precio de compra o de construcción más costo del terreno, o valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 o|o) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, durante el tiempo que el inmueble fue amortizable.

2) Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

El monto resultante por aplicación de las disposiciones precedentes se restará del precio de la enajenación a efecto de establecer la ganancia o pérdida obtenida.

En los casos previstos en el primer párrafo "in-fine" y segundo párrafo del artículo 3º, serán de aplicación las disposiciones precedentes, siempre que hubieran transcurrido más de tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiera configurado la adquisición o ingreso al patrimonio o, en su caso, finalización de la construcción. En caso contrario, el costo computable se establecerá en la forma dispuesta en el apartado 1) del cuarto párrafo.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las leyes Nros. 15.272 y|o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta en el cuarto párrafo de este artículo, o mediante agregación del saldo de revalúo en la parte no amortizada al monto resultante por aplicación del procedimiento indicado en el apartado 1) de dicho párrafo, a opción del contribuyente.

3. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los réditos obtenidos como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente. Los réditos indicados en el artículo 54, se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.
Se consideran réditos producidos en el ejercicio los percibidos o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente.
En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, los réditos podrán considerarse devengados en el momento de producirse la respectiva exigibilidad;

b) Los demás réditos se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, excepto los correspondientes a la primera categoría, que se considerarán devengados. Los réditos originados en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y los derivados del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de: modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recursos administrativo por autoridad competente se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengados en ejercicios anteriores, podrán ser imputados por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos, alquileres y otros de características similares.

Cuando corresponda imputar los réditos de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidos y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellas en otra forma.

Las disposiciones precedentes sobre imputación del rédito se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos.

4. Agréganse al artículo 19 los siguientes incisos:

Inc. ...) Los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los Tribunales Provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, Jueces nacionales y provinciales, vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación y los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales, nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores al de los jueces de primera instancia.

Inc. ...) Los haberes jubilatorios o las pensiones que correspondan por las funciones cuyos sueldos están exentos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Inc. ...) Las dietas de los legisladores.

5. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, las personas de existencia visible residentes en el país, deducirán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto:

1) De su renta neta comprendida en el artículo 60, incisos a), b), c) y d), hasta la suma de veintitrés mil cuarenta pesos ($ 23.040).

2) De su renta neta comprendida en el artículo 60, incisos e) y f): hasta la suma de trece mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 13.440)

3) De su renta neta comprendida en el artículo 47, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa: hasta la suma de cinco mil ochocientos veinte pesos ($ 5.820).

En el supuesto de obtenerse beneficios netos anuales comprendidos en dos o en los tres puntos antes indicados, la deducción que autoriza el presente artículo será igual al importe que resulte mayor por aplicación de alguna de las siguientes normas:

a) Cuando la renta mencionada en 1) sea mayor de trece mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 13.440) el monto a deducir será igual al importe de dicha renta y hasta un máximo de veintitrés mil cuarenta pesos ($ 23.040);

b) Cuando la renta mencionada en 2) sea inferior a trece mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 13.440), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y la mencionada en 1) y hasta un máximo de trece mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 13.440);

c) Cuando la renta mencionada en 3) sea inferior a cinco mil ochocientos veinte pesos ($ 5.820) el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y las mencionadas en 1) y 2), y hasta un máximo de cinco mil ochocientos veinte pesos ($ 5.820).

Además las personas mencionadas precedentemente, cuya edad sea mayor de 55 años, tendrán derecho a una deducción adicional y su monto se calculará aplicando sobre la deducción que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, el coeficiente que resulte de la acumulación de un veinte por ciento (20 %) por cada año de edad cumplido que exceda a la de 56 años al 31 de diciembre del año fiscal. El coeficiente máximo a aplicar será del ciento por ciento (100 %).

En ningún caso la suma de las deducciones previstas por este artículo podrá ser superior a las rentas netas que las motivan.

6. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos netos:

a) En concepto de renta no imponible la suma de cinco mil ochocientos veinte pesos ($ 5.820), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cinco mil ochocientos veinte pesos ($ 5.820), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
   1) Tres mil pesos ($ 3.000) anuales por el cónyuge.
   2) Tres mil pesos ($ 3.000) anuales por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra. Esta deducción se elevará a tres mil setecientos veinte pesos ($ 3.720) por cada uno de ellos cuando sean tres o más.
   3) Novecientos sesenta pesos ($ 960) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto) menor de edad o incapacitado para el trabajo; por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y nuera cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia sólo podrán efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

7. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente.

Artículo 22. — Las deducciones previstas en el artículo 21, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 21 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante. Para determinar las deducciones a que se refiere el artículo 20, primero y segundo párrafos, se proporcionarán al tiempo —computándose para ambos sujetos todo el mes en que hubiere ocurrido el fallecimiento— los límites establecidos en cada caso por dicho artículo.

La deducción adicional prevista por el artículo 20, no será de aplicación para las sucesiones indivisas.

8. Agrégase a continuación del artículo 22 el siguiente artículo:

Artículo ... Los importes fijados en los artículos 20, 21 y 62, inc. ñ), serán actualizados, con vigencia para todo el año fiscal, al finalizar el primer semestre de cada año, mediante la aplicación del índice de incrementos de costo de vida que fije la Dirección en base a los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El índic a aplicar será el correspondiente al comprendido entre el mes de julio del año fiscal inmediato anterior y el mes de junio del año que se actualiza.

9. Sustitúyese en el artículo 34 la expresión "Cuarenta y seis por ciento (46 %)" por la expresión "Cuarenta y dos por ciento (42 %).

10. Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41. — A los efectos de este título, se consideran propietarios los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

11. Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior rentas de debentures y otros valores al portador —excluidos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 57—, deberán retener e ingresar a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41 %) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo. A tales efectos, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, renta neta imponible al ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas o acreditadas. Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que esta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. En estos casos, los beneficiarios no computarán tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto. Cuando los tenedores radicados en el país hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etc., deberán retener e ingresar la tasa del doce por ciento (12 %), debiendo aquéllos computar tales réditos para la determinación de la renta sujeta a impuesto. No se practicará la retención indicada en los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la misma.

Se considera a los efectos del impuesto a los réditos que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa del doce por ciento (12 %), quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo, como agentes de retención del remanente del impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior.

La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aun si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

12. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47. — Constituyen réditos de la tercera categoría:

a) Los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes;

b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la 4a. categoría;

c) Las participaciones en los beneficios de cualquier clase de sociedades, que tengan por objeto la realización de algún lucro y siempre que la actividad que desarrollen se encuentre en las condiciones exigidas por el artículo 3º;

d) Los demas réditos no incluidos en otras categorías.

Los intereses, reales o presuntos, se considerarán de tercera categoría cuando deriven de actividades u operaciones comprendidas en la misma.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las ac-

tividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional a que se refiere el artículo 60 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.) el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como rédito de la tercera categoría.

13. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entiende por rédito bruto el total de las ventas netas, menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. Se considera venta neta el valor que resulta de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, y descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Cuando se trate de bienes amortizables —excepto inmuebles— el rédito bruto se determinará deduciendo del precio de venta el valor residual ajustado, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Al costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70), punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aceleradas efectuadas de conformidad con el artículo 80.

2) Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Si se tratara de bienes adquiridos en moneda extranjera con anterioridad al 1º de enero de 1972, al importe resultante se agregará la parte aún no amortizada de las diferencias de cambio imputadas al costo.

Cuando se trate de bienes revaluados con arreglo a la ley de revalúo de activos Nº 17.335 podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo y las diferencias de cambio imputadas al costo del bien, aún no amortizados.

14. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — Para practicar el balance impositivo, la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo con alguno de los métodos que a tal efecto fije la reglamentación. Establecidos los métodos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán optar por alguno de ellos en los plazos y condiciones que al efecto se establezcan.

Cuando dicha opción implique un cambio del método seguido con arreglo a las normas anteriores, las diferencias que exclusivamente se produzcan con tal motivo y no por variación del volumen físico del inventario, no serán computables a los efectos del impuesto.

Elegido uno cualquiera de los métodos permitidos, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección. Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario. En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

15. Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera, deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos y se imputarán al balance impositivo anual, aun cuando se originen en inversiones efectuadas con anterioridad al ejercicio cerrado en 1972.

16. Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando se pague o acredite a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, corresponderá que quien los pague o acredite, retenga e ingrese a la Dirección, con carácter definitivo, el cuarenta y uno por ciento (41 o|o).

Cuando se trate de montos originados en las situaciones previstas en el artículo 2º de la ley 19.231, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, renta neta imponible el ochenta por ciento (80 o|o) de las sumas pagadas o acreditadas. Idéntico tratamiento se aplicará en el caso de pago o acreditación de intereses al exterior.

No corresponderá esta retención cuando se trate de los réditos a que se refiere el artículo 57, ni cuando se trate de los réditos provenientes de operaciones realizadas por los establecimientos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior y en tanto éstos no hayan actuado como meros intermediarios.

17. Derógase el artículo 56.

18. Sustitúyese el artículo 57, por el siguiente:

Artículo 57. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, las sociedades comprendidas en el mismo deberán retener e ingresar a la Dirección, con carácter definitivo, el doce por ciento (12 o|o) de los dividendos que paguen a beneficiarios en el exterior, excepto cuando tales pagos se efectúen en acciones liberadas.

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de otro tipo, a que se refiere el artículo 54 inciso e), deberán también retener e ingresar a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo el doce por ciento (12 o|o) de las utilidades cuando se giren al exterior o se disponga de ellas en cualquier forma, siempre que ello importe una desafectación al giro del negocio.

Las entidades que distribuyan dividendos de acciones —cuya oferta pública no haya sido autorizada en los términos de la ley Nº 17.811— a beneficiarios residentes en el país, procederán en la siguiente forma:

1) Tenedores que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador en la forma y tiempo que disponga la Dirección: No se les practicará retención alguna;

2) Tenedores que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en el apartado anterior: Se practicará la retención del doce por ciento (12 o|o);

3) Saldo impago a los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: Corresponderá la retención del doce por ciento (12 o|o).

Si se tratara de dividendos en especie o en acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los accionistas, a cuyo fin podrá diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro. Además, el aludido agente de retención, transcurridos treinta (30) días contados a partir del ingreso de la retención, queda facultado para ejecutar los bienes o valores cuya entrega hubiere diferido a los fines de efectivizar el mencionado reintegro.

Las retenciones practicadas de conformidad con lo dispuesto en los precedentes apartados 2) y 3) revisten carácter de pago único y definitivo.

Los beneficiarios de los réditos comprendidos en este artículo están obligados a incluir los valores que posean en la declaración patrimonial correspondiente al impuesto, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

La Dirección exigirá directamente a los emisores o agentes pagadores, en su caso, el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar.

19. Sustitúyese el artículo 60, por el siguiente:

Artículo 60. — Constituyen réditos de la cuarta categoría los provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos;

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inc. f) del artículo 43, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;

e) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisarios;

f) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

20. Sustitúyese el inciso j) del artículo 62, por el siguiente:

j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 19, incisos e), f) y g) realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del veinte por ciento (20 %) del rédito neto del ejercicio. La reglamentación establecerá, asimismo, el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.

21. Sustitúyese el inciso l) del artículo 62, por el siguiente:

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite, retenga e ingrese el Cuarenta y uno por ciento (41 %) con carácter único y definitivo.

Asimismo serán deducibles los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en cuyo caso se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el veinte por ciento (20 %) de las sumas abonadas por tal concepto cubre gastos o costos del beneficiario del exterior, debiendo practicarse la retención e ingreso del Cuarenta y uno por ciento (41 %) sobre el excedente, con carácter de pago único y definitivo.

En ningún caso el monto a deducir podrá exceder de los límites que al efecto fije la reglamentación.

22. Sustitúyese el inciso ñ) del artículo 62, por el siguiente:

ñ) Los siguientes gastos incurridos en el país, que correspondan al contribuyente o a las personas a su cargo:

1) De honorarios médicos y odontológicos; de laboratorios de análisis; de radiografías; de medicamentos; de internación en clínicas y sanatorios; de artículos, aparatos o elementos para corregir defectos físicos o coadyuvar a superarlos (ópticos, ortopédicos, dentales y similares). Los gastos de medicamentos se admitirán hasta una suma máxima anual de Mil quinientos pesos ($ 1.500).

A estos fines, los contribuyentes podrán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

A. Deducción de gastos reales a base de comprobantes, o

B. Deducción de gastos presuntos, en cuyo caso se admitirá sin pruebas que su monto es igual al que resulte de considerar la suma de Doscientos cuarenta pesos ($ 240) por el contribuyente, más igual importe por cada una de las personas a su cargo.

2) De sepelio, hasta la suma de Tres mil pesos ($ 3.000).

La deducción de estos gastos será procedente a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación.

23. Sustitúyese el artículo 63 por el siguiente:

Artículo 63. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá, a opción del contribuyente:

a) Deducir el Dos por ciento (2 %) de la respectiva valuación fiscal para el pago de la contribución inmobiliaria o gravámenes provinciales análogos.

El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inciso b) de este artículo, considerando el período en que se fijó el último avalúo fiscal.

En el caso de que la valuación fiscal se refiera indiscriminadamente a la tierra y edificio o construcción, la amortización se calculará sobre el Sesenta y seis por ciento (66 %) de dicho valor. Cuando el valor de la tierra sea notoriamente superior al Treinta y tres por ciento (33 %) del avalúo fiscal del inmueble, el contribuyente justipreciará la parte del mismo que corresponda a los edificios y construcciones, estimación que quedará sujeta a aprobación de la Dirección.

Estas amortizaciones serán deducibles durante el tiempo en que los edificios y construcciones sean utilizables como fuente productora de réditos gravados. Las instalaciones, mejoras, pavimentos, refecciones, etcétera, se presumen de derecho incluidas en la valuación fiscal.

b) Deducir el Dos por ciento (2 %) sobre el costo del edificio o construcciones o sobre la parte del precio de compra atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o precio. El monto resultante se ajustará aplicándole el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

Ejercida la opción por uno de los procedimientos, la misma será definitiva para cada inmueble, salvo los casos de incorporación de nuevas construcciones, en cuyo caso podrá adoptarse para la totalidad del inmueble el procedimiento indicado en el inciso b), aunque con anterioridad se hubiera seguido el sistema establecido en el inciso a). En tal supuesto, la amortización de las construcciones preexistentes se aplicará durante el tiempo de vida útil restante.

En el supuesto de que no exista valuación fiscal referida al edificio o construcción la amortización deberá calcularse sobre el valor de costo —real o justipreciado— de los mismos. En su caso, la oportunidad para ejercer la opción a que se refiere este artículo, quedará diferida hasta que se fije el avalúo fiscal.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con la Ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley, o por uno de los sistemas que establece este artículo en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

En los casos de bienes revaluados de acuerdo con la Ley 15.272, a los efectos de la amortización, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

Los índices de actualización mencionados en los incisos a) y b) sólo serán aplicables en el caso de inmuebles existentes al inicio del ejercicio en tanto hayan permanecido hasta el cierre del mismo.

24. Derógase el artículo 64.

25. Sustitúyese el inciso h) del artículo 66, por el siguiente:

h) Las donaciones no comprendidas en los artículos 62, inc. j) y 65, apartado b), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

26. Incorpórase al artículo 68, el siguiente inciso:

...) El importe que resulte de aplicar los índices a que se refiere el párrafo siguiente sobre el monto de las ventas de productos de la agricultura y la ganadería gravados con derechos de exportación. Esta deducción sólo podrán efectuarla los respectivos productores agropecuarios y su monto en ningún caso excederá el treinta por ciento (30%) de la renta neta que una vez imputada toda otra desgravación que procediera considerar, resultare para la explotación.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas fijará anualmente los índices a aplicar sobre las mencionadas ventas —realizadas en el mercado interno o al exterior— teniendo en cuenta la incidencia que los referidos derechos de exportación hayan tenido en los precios internos de tales productos.

Esta desgravación será aplicable sobre las ventas efectuadas a partir del 1º de enero de 1973, inclusive, excluidas las correspondientes a machos vacunos castrados beneficiadas con la desgravación prevista en el inciso h).

27. Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

Artículo 70. — La amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir réditos gravados, se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se dividirá el costo de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etc.) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización acelerada establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización impositiva anual deducible. Dichos índices serán aplicables sobre todos los bienes existentes al inicio del ejercicio, en tanto hayan permanecido hasta el cierre del mismo.

Para los bienes incorporados en el curso del ejercicio se computará como amortización el importe resultante del cálculo indicado en el apartado 1), o en su caso la amortización acelerada establecida en el artículo 80.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con la ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

En ambos casos las diferencias de cambio ya imputadas al costo de los bienes, se amortizarán durante los años de vida útil que resten a los mismos, sin aplicar índice de actualización.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo, lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74. — En los casos de sueldos, jornales, honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y otras retribuciones similares, podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, el importe correspondiente al descuento que en concepto de aporte jubilatorio deben efectuar —de conformidad con las disposiciones legales en vigor— los titulares de tales rentas.

29. Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

Artículo 77. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos, estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora del rédito, se admitirá la deducción, proporcionalmente al agotamiento de dicho valor impositivo, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

30. Incorpórase a continuación del artículo 86 el siguiente artículo:

Artículo ... — Los índices de actualización a que se refieren los artículos 4º, 49, 63 y 70 serán los que resulten de la tabla que elaborará la Dirección sobre la base de los datos relativos a precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dicha tabla contendrá valores trimestrales promedio para los cuatro (4) años inmediatos anteriores y valores anuales promedio para los demás períodos, tomando como base el promedio de precios del último trimestre calendario vencido.

31. Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre los réditos netos sujetos a impuesto, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos Imponibles	Netos Anuales	Pagarán		
de más de $	a $	$	más el	s/el excedente de $
0	3.500	—	10 %	0
3.500	7.000	350	12 %	3.500
7.000	14.000	770	16 %	7.000
14.000	21.000	1.890	20 %	14.000
21.000	28.000	3.290	25 %	21.000
28.000	35.000	5.040	28 %	28.000
35.000	42.000	7.000	31 %	35.000
42.000	56.000	9.170	34 %	42.000
56.000	84.000	13.930	36 %	56.000
84.000	120.000	24.010	30 %	84.000
120.000	—	38.050	42 %	120.000

32. Incorpórase como disposiciones transitorias los siguientes artículos:

Artículo ... — Las explotaciones ganaderas que cierren ejercicios fiscales durante el año 1972, practicarán sus inventarios con arreglo a las disposiciones específicas que al respecto contiene el decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, vigente para el año 1971.

Artículo ... — Hasta tanto se fijen los métodos a que se refiere el primer párrafo del artículo 50, serán de aplicación las normas del artículo 1º, punto 11, de la Ley 19.409 con las modificaciones introducidas por la disposición transitoria precedente.

En el caso de que por aplicación del primer párrafo del artículo 50 se produjeran diferencias que implicaran quebrantos, éstos sólo podrán computarse contra los beneficios que se hubieran originado en el cambio de método de valuación realizado en el ejercicio 1972, con motivo de las disposiciones de la Ley 19.409.

33. Incorpórase el siguiente artículo:

Artículo ... — Las normas del artículo 2º tendrá la vigencia a partir de la fecha, ejercicio o para los actos que en cada caso se indica.

Los que modifican o derogan los artículos:	
2º, incisos incorporados al 19, 20, 21, 22, artículo nuevo incorporado a continuación del 22, 34, 41, 46, 47, 55, 56, 57, 60, inc. j) y ñ) del 62, 64, inc. h) del 66, 74 artículo incorporado a continuación del 86 y 87.	A partir del 1º de enero de 1973, inclusive.
4º y 49.	A partir de las ventas efectuadas desde el 1º de enero de 1973, inclusive.
y los demás artículos e incisos modificados que no tengan expresamente fijada fecha de vigencia específica.	A partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1973, inclusive.

III. Impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria

Artículo 3º — Modifícase a partir del 1º de enero de 1973 la Ley 18.033, modificada por las Leyes 18.222, 18.319, 18.703 y 19.410, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º por el siguiente:

b) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente cuya valuación libre de mejoras —se trate de uno o más predios— no supere en total la suma de ciento treinta y cinco mil pesos ($ 135.000).

Cuando la valuación supere esa suma y no exceda de doscientos setenta mil pesos ($ 270.000), se deducirán de la misma los siguientes importes antes de aplicar el gravamen:

Valuación	Deducción
De más de $ 135.000 y hasta $ 225.000	$ 121.500
De más de $ 225.000 y hasta $ 270.000	$ 76.500

A los efectos indicados en este inciso se entenderá por valuación a la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras— correspondiente al año 1969, incrementada en un doscientos por ciento (200 %).

2. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — La tasa del impuesto será del uno con sesenta por ciento (1,60 %) de la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras— correspondiente al año 1969, incrementado en un doscientos por ciento (200 %), fijada por las provincias a los efectos de la percepción de los respectivos gravámenes inmobiliarios.

Cuando en la valuación fiscal no esté determinado el valor de las mejoras, se presume de derecho que representa el treinta por ciento (30 %) de la valuación fiscal total.

3. Incorpórase el siguiente artículo:

Mediante un criterio de aplicación en todo el territorio del país, el Poder Ejecutivo procederá a la determinación de las valuaciones a utilizar como base imponible del impuesto y los respectivos montos y límites de desgravación.

A tal efecto deberá constituirse una comisión especial en la que estarán representados los organismos del Estado que estime afines con las tareas mencionadas. Asimismo, deberá ajustar anualmente dichos valores o, en su defecto, los que resulten de conformidad con los puntos 1 y 2, de acuerdo con las variaciones que acuse el nivel de los precios agropecuarios.

IV — Impuesto a las Ganancias Eventuales

Artículo 4º — Modifícase a partir del 1º de enero de 1973, la Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales (texto ordenado en 1972), en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 4º por el siguiente:

b) Las donaciones, herencias y legados.

2. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

Artículo 5º — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes, se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos.

En el caso de enajenación de inmuebles, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Al precio de compra o construcción más costo del terreno, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción durante el tiempo que el inmuebe fue amortizable para el impuesto a los réditos o usado por el propietario.
2. Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización a que se refiere el artículo 2º, punto 31 de la ley 20.046 que corresponde a la fecha de adquisición o construcción de la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Sin embargo cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como costo, en lugar del precio de adquisición, la valuación fiscal a esa fecha. En ese caso, las amortizaciones a que se refiere el apartado 1) se calcularán a partir del año 1946, inclusive, y el índice que trata el apartado 2) será referido al año 1946.

En los supuestos de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones precedentes, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del bien por parte del antecesor.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las leyes 15.272 y/o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente o se tomará el valor actualizado de acuerdo con dichas leyes, a opción del contribuyente.

Para los demás bienes —muebles, derechos o de cualquier otra especie— adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o el costo real, a opción del contribuyente.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas al gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo el valor de bien o prestación entregada o comprometida.

3. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13. — La ganancia imponible anual alcanzada por este impuesto estará sujeta a las siguientes tasas:

Veinticinco por ciento (25 %) sobre los premios de lotería y juegos de azar.

Quince por ciento (15 %) sobre los demás beneficios.

4. Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del 14, el siguiente:

Artículo... — En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley del Impuesto a los Réditos (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) en que, por la naturaleza de los bienes transferidos, procedería la aplicación del impuesto a las ganancias eventuales, no se considerará configurado el hecho imponible, resultando de aplicación supletoria a tal efecto lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) y sus respectivas normas reglamentarias.

V.) Impuesto al Patrimonio Neto

Artículo 5º — Establécese con carácter de emergencia por el término de diez (10) años, desde el 31 de diciembre de 1972 inclusive, un impuesto aplicable en todo el territorio de la Nación que recaerá sobre el patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, de las personas físicas y de las sucesiones indivisas, el cual se regirá por las siguientes normas:

1) A los fines de este gravamen se entenderá por patrimonio neto a la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las deudas, determinados de acuerdo con lo que establecen las siguientes disposiciones.

2) Son sujetos pasivos del impuesto de esta ley las personas físicas domiciliadas en el país o en el exterior y las sucesiones indivisas.

3) En el caso de patrimonio pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido, además de los bienes propios, la totalidad de los que revistan el carácter de gananciales, excepto:
   a) Que se trate de un bien ganancial adquirido por la mujer cuando ésta haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria y no se impugne de simulado el acto;
   b) Que existe separación judicial de bienes;
   c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial;

4) Las sucesiones indivisas serán responsables de este gravamen por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre la fecha de fallecimiento del causante y de la declaratoria de herederos o la de aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad:

5) A los efectos de la determinación del patrimonio sujeto a este impuesto, no serán computables:
   a) Los títulos, bonos y demás valores mobiliarios emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen;
   b) Las inversiones en acciones de sociedades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;
   c) Los depósitos originados en las franquicias otorgadas por la Ley 19.061;
   d) Los depósitos en caja de ahorro, con las limitaciones que establezca la reglamentación;
   e) Los bienes situados en el exterior;
   f) La participación en el capital de los establecimientos a que se refiere el artículo 54 inciso c) de la ley del impuesto a los réditos (t. o. en 1972):
   g) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640:

6) Para la determinación del patrimonio de los bienes se valuarán de la siguiente manera:
   a) Bienes inmuebles: Cuando se trate de inmuebles con edificios o mejoras, al precio de compra o de construcción más el costo del terreno o en su caso, valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre el valor atribuible al edificio o construcción, desde la fecha de inversión hasta el año a que corresponda la declaración del patrimonio neto. Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización a que se refiere el artículo 2º, punto 31, de la Ley Nº 20.046, que corresponda a la fecha de adquisición o construcción, obtenido de la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el último trimestre del año calendario

a que se refiere la liquidación de este impuesto;

Análogo tratamiento, en cuanto a la aplicación de los índices de actualización se dispensará a los inmuebles urbanos inexplotados;

b) Automotores: por su precio de costo. No se computarán los modelos con más de ocho años de antigüedad;

Queda facultado el Poder Ejecutivo para disponer la inclusión o exclusión de modelos;

c) Aviones, yates, veleros y similares: al precio de compra o construcción o valor de ingreso al patrimonio se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, desde la fecha de la inversión o ingreso al patrimonio hasta el año de declaración del patrimonio neto;

Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización que corresponda con arreglo a lo indicado en el segundo párrafo del inciso a);

d) Inversión en empresas o explotaciones no alcanzadas por el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes: Se computará la participación en el capital y reservas del ejercicio cerrado en el año correspondiente a la liquidación del impuesto, más los saldos acreedores de las cuentas particulares al 31 de diciembre del año mencionalo, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido computadas en el capital y reservas tenidas en cuenta para determinar la participación de los socios a la fecha de cierre;

Se entenderá por capital y reservas libres de las empresas o explotaciones a la diferencia entre el activo y pasivo determinados según las disposiciones de la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y considerando como activo o pasivo los saldos de las cuentas particulares de los socios;

e) Créditos: por su valor nominal;

f) Marcas, patentes, derechos de autor y similares: por su valor de costo;

g) Objetos personales y del hogar, incluido objetos suntuarios, obras de arte y similares: por su valor de costo. El monto a consignar no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del valor total de los restantes rubros del activo;

h) Existencias de dinero y saldos en cuentas bancarias: por su valor nominal;

i) Moneda extranjera: por su valor de cotización, tipo comprador, del Banco Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior al 31 de diciembre;

j) Otros bienes: por su precio de costo o por lo efectivamente pagado. En los casos de créditos originados en ventas de bienes, será optativo el cómputo de los intereses contenidos en la obligación, así como de las utilidades diferidas y a computar en futuros ejercicios;

Igual opción se podrá realizar en el supuesto de bienes adquiridos con pago diferido.

7) En el caso de bienes en condominio, cada condómino incluirá la participación que le corresponda en la titularidad de tales bienes.

8) Para la determinación del patrimonio neto sólo se considerarán las deudas en el país cualquiera fuera su naturaleza. Será optativo el cómputo de los intereses contenidos en las obligaciones. En los casos de deudas contraídas por los componentes de la sociedad conyugal, el importe de las mismas deberá prorratearse en función de los montos de los bienes atribuidos a cada uno de los cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º.

9) El monto de las deudas consideradas conforme las disposiciones del artículo anterior, se deducirá del de los bienes, de acuerdo con las normas siguientes.

a) Si sólo existieran bienes computables para este impuesto, las deudas se restarán íntegramente de aquéllos;

b) Si existieran bienes no computables para este impuesto a los fines de la determinación del importe deducible, las deudas computables se prorratearán en función del monto de los bienes computables y no computables, sin considerar dentro de estos últimos los situados en el exterior.

10) A los fines de la liquidación del gravamen cada responsable podrá deducir del patrimonio neto determinado de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, el impuesto a los réditos correspondiente al período fiscal que se liquida.

11) No estarán sujetos al gravamen de esta ley aquellos sujetos cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto sea inferior a quinientos mil pesos (pesos 500.000).

12) Los contribuyentes cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto supere el límite indicado en el artículo anterior, abonarán en concepto de impuesto la suma de doscientos pesos ($ 200), más lo que resulte de aplicar la siguiente escala:

más de $ 540.000 a $ 1.000.000, el 0,5 % sobre el excedente de $ 540.000.

más de $ 1.000.000 a $ 2.000.000 $ 2.300 más el 1 % sobre el excedente de pesos 1.000.000.

más de $ 2.000.000, $ 12.300 más el 1,5 % sobre el excedente de $ 2.000.000.

13) Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar los valores de los diversos bienes patrimoniales, mediante reducciones de hasta el cincuenta por ciento (50 %) y aumentos de hasta el ciento por ciento (100 %), cuando razones de política económica y social así lo aconsejen. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las atribuciones otorgadas por esta norma. Asimismo, y teniendo en cuenta los índices de variación en el nivel de precios mayoristas o de costo de vida, deberá modificar anualmente el importe de patrimonio neto no imponible establecido en el punto 11 y las sumas relativas a monto mínimo de impuesto y límites de la escala, establecidos en el punto 12.

14) En los casos no expresamente previstos por esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes y de la Ley de Impuesto a los Réditos.

15) La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 y estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

16) El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y las Provincias que adhieran al presente régimen con arreglo a las disposiciones que rigen para la distribución del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Las provincias que adhieran al régimen se obligan a derogar cualquier otro gravamen local de características similares, cualquiera sea su denominación, que incida sobre la materia imponible a que se refiere la presente ley, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo.

17) El presente impuesto no será deducible en la liquidación del impuesto a los réditos.

Disposición Transitoria

18) Los propietarios de empresas unipersonales y los socios de sociedades de personas alcanzados por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes con ejercicio comercial cerrado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1972, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que les corresponda abonar por el patrimonio neto que posean al 31 de diciembre de 1972, el importe que resulte de aplicar las siguientes normas:

a) Se determinará la proporción del gravamen atribuible al año 1972, en función de los meses del ejercicio transcurridos durante dicho año calendario;

b) Los responsables del impuesto al patrimonio neto computarán la totalidad del importe determinado según lo dispuesto en el inciso anterior en los casos de empresas o explotaciones unipersonales. En los casos de sociedades de personas, cada socio computará la proporción del mencionado importe que le corresponda de acuerdo con su participación en los resultados de la empresa.

VI — Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes

Artículo 6º. — Modifícase, con aplicación para los ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1973, la ley del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, texto ordenado en 1972, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º. — Están sujetas al impuesto de esta ley las sociedades de capital que revistan tal carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con exclusión de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 54 de la ley de impuesto a los réditos, texto ordenado en 1972, y sus modificaciones.

Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados.

Las sociedades anónimas en formación están sujetas al gravamen desde la fecha y en las condiciones que establezca la reglamentación.

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º. — El impuesto de la presente ley se determinará aplicando la tasa del Uno con cincuenta por ciento (1,50%) sobre el capital y reservas de los responsables alcanzados por la misma.

A los efectos indicados se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo a fin de cada ejercicio — excluídas las inversiones en acciones o participaciones en otras empresas sujetas al gravamen de esta ley y en bienes situados con carácter permanente en el exterior —, ajustados conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación. En los casos no previstos, resultará de aplicación la ley de impuesto a los réditos.

En lo que se refiere a bienes muebles amortizables e inmuebles, y con vigencia a partir de los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1972, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes amortizables — excepto inmuebles — se determinará aplicando al valor residual determinado de conformidad con el punto 1) del artículo 49 de la ley de impuesto a los réditos, el índice de actualización a que se refiere el artículo 2º, punto 31, de la Ley, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.

b) Los inmuebles urbanos o rurales — excepto cuando tengan tratamiento de bienes de cambio —, se computarán por el importe que resulte de conformidad con las normas del artículo 4º, cuarto párrafo, apartado 1) de la ley de impuesto a los réditos, actualizado de conformidad con la norma establecida en el inciso anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar los valores de los diversos bienes patimoniales mediante reducciones de hasta el Cincuenta por ciento (50 o|o) y aumentos de hasta el ciento por ciento (100%), cuando razones de política económica y social así lo aconsejen.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las atribuciones otorgadas por esta norma.

3. Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 4º, por los siguientes:

b) Habilitaciones y gratificaciones, que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio.

c) El impuesto a los réditos del ejercicio, los contribuyentes del impuesto de esta ley y en la medida de su sujeción.

4. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

Artículo 8º — Las provincias que adhieran al régimen de esta ley se obligan a:

1. Derogar los gravámenes locales, cualquiera sea su característica y denominación, que inciden indirectamente sobre la materia imponible a que se refiere esta ley, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo.

2. Modificar el régimen de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes a efectos de excluir la materia imponible a que se refiere esta ley en la determinación del haber sucesorio.

5. Derógase el Título II — Personas físicas (Artículos 12 a 20 inclusive).

VII — Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes

Artículo 7º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1973, la ley de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (texto ordenado en 1972). Esta derogación no comprenderá a las transmisiones gratuitas que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, se hayan operado con anterioridad a la fecha indicada.

VIII — Impuesto al Parque de Automotores

Art. 8º — Modifícase a partir del 1º de enero de 1973, la ley 18.530 y sus modificaciones, de impuesto al parque de automotores, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de enero de 1970 y por el término de diez (10) años, un impuesto anual de emergencia nacional al parque de automotores, que se regirá por las siguientes normas:

a) Se encuentran alcanzados por el presente gravamen los automóviles, jeeps, rurales, camiones, camionetas, furgones y "pick-ups" incorporados al parque de automotores existente en todo el territorio nacional a la entrada en vigencia de esta ley o que se incorporen hasta el 31 de diciembre de 1979;

Anualmente el Poder Ejecutivo determinará la composición del parque automotor gravado, agregando los nuevos modelos que se vayan incorporando al mismo, no pudiendo alcanzar a modelos de más de diez (10) años de antigüedad.

No se tendrán por incorporados a dicho parque a los automotores nuevos adquiridos a fábrica por las personas o entidades que hagan de la compraventa de automotores el objeto habitual de su actividad;

b) Son responsables del pago del gravamen quienes a la fecha que establezca la Dirección General Impositiva, figuren en los respectivos registros como titulares de las patentes otorgadas por la autoridad competente, salvo que en razón de operaciones que tengan o hayan tenido por objeto la enajenación de los vehículos gravados y sea que éstas han sido celebradas con personas o entidades que hagan de la compraventa de automotores el objeto habitual de su actividad o en forma directa con los adquirentes, no dispongan del uso y goce de los vehículos, en cuyo caso los responsables del tributo serán aquellos que los tengan en su poder por cualquier título.

Los enajenantes deberán individualizar en el tiempo y forma que disponga la Dirección General Impositiva, a los intermediarios, agentes de ventas o terceros adquirentes con quienes hayan realizado las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, circunstancia que hará cesar su responsabilidad por el pago del gravamen correspondiente a los períodos futuros. En el caso de ulteriores enajenaciones en virtud de las cuales se pueda individualizar un nuevo adquirente, los responsables no titulares de las patentes deberán proceder en igual forma que la indicada en el párrafo precedente;

En el caso de nuevas incorporaciones al parque de automotores, el gravamen se deberá ingresar en oportunidad del patentamiento, en forma proporcional al lapso comprendido entre la fecha de éste y el tiempo que resta para completar el año, computándose únicamente los meses completos. Esta disposición regirá a partir de la fecha de vencimiento que se establezca para el pago del gravamen correspondiente al año 1970. Las transferencias que se efectúen en el curso de un año, antes de la fecha que se establezca, darán lugar a que el comprador exija la parte proporcional del gravamen al vendedor; cuando las transferencias se produzcan luego de dicha fecha, la parte proporcional respectiva podrá ser exigida por el vendedor al comprador;

c) El gravamen se abonará conforme con las tasas fijas establecidas en los Anexos I y II de la presente ley, las que serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo mediante la utilización de coeficientes que, aplicados uniformemente, tendrán en consideración las variaciones ocurridas en los precios mayoristas no agropecuarios durante el año calendario inmediato anterior a aquel para el que se establecen. Dichos coeficientes no podrán ser superiores al índice de variación de precios mayoristas no agropecuarios, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para igual lapso;

El pago se efectuará mediante depósito en la cuenta que la Dirección General Impositiva abrirá en el Banco de la Nación Argentina o en otros Bancos oficiales o particulares autorizados, en la forma y plazos que aquella repartición establezca;

d) Estarán exentos del pago de este impuesto los siguientes automotores:

1. Todos aquellos de propiedad de la Nación, las provincias, las municipalidades e Instituciones pertenecientes a las mismas;

2. Los que pertenezcan a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de la República;

3. Los taxímetros autorizados a tal efecto por la Secretaría de Transporte de la Nación, las provincias o municipalidades;

4. Los automotores adaptados al manejo de personas lisiadas adquiridos conforme los regímenes establecidos por el Decreto-Ley Nº 456|58, modificado por la Ley

Nº 16.439 ,reglamentado por el Decreto 8.703|63 y la Ley número 19.729;
5. Las ambulancias;
6. Los vehículos pertenecientes a las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 19 de la Ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones);
7. Los ómnibus, microómnibus, colectivos, motocabinas, microcupés y similares, motos y motonetas;

e) La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General Impositiva, a la que los organismos nacionales, provinciales y|o municipales deberán prestarle toda la colaboración que aquélla les requiera y que considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Regirán con respecto a este impuesto las normas de la Ley Nº 11.683, que por su naturaleza sean compatibles y no se opongan a las disposiciones de la presente ley;

f) No regirán para este gravamen los beneficios de la presentación espontánea que instituye la Ley Nº 11.683 y su decreto reglamentario, ni el régimen de sanciones previsto por dicha ley, a los obligados al pago de este gravamen, cuyas infracciones serán reprimidas con las sanciones que establecen los incisos h), i) y j);

g) Los organismos nacionales, provinciales y municipales ante los cuales se efectúe el pago de la patente o se registre la transferencia o radicación de los automotores, no autorizarán tales actos si previamente el interesado no acredita el pago del gravamen y recargos, en su caso o hallarse exceptuado de dicho pago, en virtud de lo dispuesto en el inciso d), mediante certificado que otorgará el organismo recaudador;

Los funcionarios que infrinjan lo dispuesto precedentemente, se harán pasibles de las sanciones que para los terceros prevé la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

h) La falta de pago del gravamen a su vencimiento, hace surgir —sin necesidad de interpelación alguna— la obligación de abonar, juntamente con aquél, un recargo del tres por ciento (3 o|o) mensual aplicado sobre el gravamen impago, computándose los períodos inferiores a un mes como un mes entero;

i) Después de operado el vencimiento del gravamen, los bancos autorizados a su percepción no podrán aceptar el pago de aquél, sin la previa intervención de la entidad recaudadora, la cual hará constar en la boleta de depósito el importe de los recargos;

j) Serán de aplicación asimismo, las sanciones establecidas en los incisos h) e i) cuando el impuesto se hubiere abonado por un importe menor al que realmente correspondiere. El recargo se aplicará sobre la diferencia de impuesto que se determine;

k) Los créditos a favor del fisco emergentes de la aplicación de la presente ley, gozarán de la preferencia que establece el artículo 43 de la ley de prenda con registro (Decreto-Ley Nº 15.348|46, ratificada por la Ley Nº 12.962);

l) Los fondos que ingresen por este impuesto se distribuirán en la siguiente forma:
1) El ochenta y cinco por ciento (85 o|o) para rentas;
2) El quince por ciento (15 o|o) para el Fondo Nacional de Vialidad, conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 20 del Decreto-Ley Nº 505|58 y sus modificaciones;

m) Los contribuyentes indicados en el inciso b) deberán presentar una declaración jurada de empadronamiento. Esta declaración se formulará en la forma y términos que establezca la Dirección General Impositiva y su omisión dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna, a la aplicación de una multa de quinientos pesos ($ 500)

2. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º — Este impuesto se regirá por las normas de la Ley Nº 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

La Dirección General Impositiva podrá liquidar el monto de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los responsables o que ella posea, llevando a cabo el procedimiento previsto en los artículos 20, 23, 24 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones).

La Dirección General Impositiva queda facultada para dictar las normas complementarias de la presente ley.

Art. 9º — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1973, el artículo 13 de la Ley Nº 19.279 en la forma que se indica a continuación:

Artículo 13. — Deróganse los regímenes establecidos por el Decreto-Ley número 456|58 y su modificatoria, la Ley Nº 16.439 y el Decreto Nº 8.703|63.

IX — Impuestos Internos

Artículo 10. — Modifícase la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas para neumáticos y llantas de goma maciza, combustibles y aceites lubricantes, y vinos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos, se practicará en el modo y forma que se determina en el presente Título y en las disposiciones citadas en el artículo 109 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos, en cuanto ellas sean pertinentes y de conformidad con los reglamentos que para su ejecución se dicten.

Artículo 3º — El hecho imponible será el expendio, entendiéndose por tal, para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica, aduana —cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que, como tal, entiende la legislación en materia aduanera— o de los depósitos fiscales.

3. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º — Cuando el pago y comprobación del tributo se efectúe por medio de estampillas, éstas serán entregadas previo cumplimiento con el depósito que se indica en el artículo siguiente, o bajo recibo provisional, cuyo conjunto se canjeará hasta el día 28, inclusive, de cada mes, sea por el depósito del importe que representen si la suma fuera inferior a mil pesos ($ 1.000) o por letra por el plazo que en cada caso se dispone en esta ley. Podrán suscribir recibos provisionales y letras, aquellos responsables a los que el organismo recaudador les haya otorgado el respectivo crédito, y los plazos de las letras serán computados siempre a partir del día siguiente al 28, cualquiera sea la fecha del canje de los citados recibos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto previsto en el primer párrafo el presente artículo.

4. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El pago de estos impuestos se hará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de recibos provisionales o de letras suscriptas por los contribuyentes los cuales deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva en el Banco de la Nación Argentina para que sean levantados por los deudores.

Carecerá de validez todo pago hecho directamente a la Dirección General Impositiva.

Estos impuestos serán cargados y percibidos por el productor, fabricante o importador en el acto de salir los productos de fábrica, aduana o depósito fiscal, siendo ellos los reponsables ante el fisco en la forma que determina el presente título.

Los fabricantes de artículos gravados que empleen como materia prima productos también gravados por este título, podrán sustituir al fabricante de éstos en la obligación de abonar los impuestos y retirarlos de fábrica o depósito fiscal mediante los recibos provisionales cuyo conjunto se canjeará de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el ingreso del gravamen se realice dentro del tercer mes siguiente al del expendio de los artículos elaborados.

5. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. — Cuando corresponda la pena de multa por infracciones contempladas en los artículos 12 y 13, la sanción se graduará, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

6. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

Artículo 16. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, la Dirección General Impositiva, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes al Juez Nacional que corresponda, para el conocimiento y decisión del caso.

7. Sustitúyense los textos de los artículos 17, 18 y 19 por el de los artículos 18, 19 y 20, respectivamente, cambiándose la numeración.

8. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Las empresas transportadoras exigirán por cada partida de alcohol etílico, una carta especial en que deberá consignarse la clase del producto, la numeración de sus boletas y los nombres y domicilios del remitente y del consignatario.

Los duplicados de las cartas de porte de cada mes serán entregados por las empresas antes del 20 del mes siguiente a la Dirección General Impositiva.

Las empresas están obligadas a exigir del cargador y del recibidor que justifiquen su identidad personal, debiendo consignar los datos del cargador en la carta de porte especial de los párrafos anteriores y los del recibidor en la carta de porte mediante la cual se entrega la mercadería, la que deberá ser exhibida a los empleados fiscales cuando sea requerida. Los datos de identificación son: nombre, domicilio y documento justificativo (libreta de enrolamiento, cédula de identidad, pasaporte, etcétera).

La identidad de los representantes de los remitentes o destinatarios se justificará con los documentos expresados y la autorización en forma para ejercitar esa representación.

Dicha autorización será válida mientras no se justifique a la empresa transportadora su cancelación.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá hacer extensivas al transporte de otros productos gravados por el presente título las prescripciones de este artículo".

9. Sustitúyese el texto del artículo 21 por el del actual 22, y el del artículo 22 por el del actual 23, reemplazando la expresión "Secretaría de Estado de Hacienda" por la expresión "Ministerio de Hacienda y Finanzas".

10. Sustitúyese el texto del artículo 23 por lo siguiente:

Artículo 23. — Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Dirección General Impositiva, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Dirección necesitare comprobar la estricta observancia de las normas legales, reglamentarias y complementarias para la recaudación de los impuestos, o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracciones a las leyes de impuestos internos.

11. Modifícase la numeración de los actuales artículos 28 y 29, que pasan a ser 24 y 25, respectivamente.

12. Incorpórase al "Capítulo II - Tabacos" los siguientes artículos:

a) En reemplazo del artículo 30:

Artículo 26. — Los productos comprendidos en este capítulo tributarán los impuestos fijados por el mismo por medio de estampillas o fajas fiscales valorizadas, las que deberán ser adheridas a las respectivas unidades de venta en forma tal que no sea posible su desprendimiento, sin que, al producirse éste, dichos valores fiscales queden inutilizados.

Si en el término de un año se comprobasen tres infracciones consistentes en el incumplimiento de lo establecido por el párrafo anterior o en el expendio fraudulento de productos gravados, indistintamente, aparte de la aplicación de las penalidades que correspondan, la Dirección General Impositiva cancelará de inmediato el respectivo certificado de inscripción, sin perjuicio de requerir del juez competente las medidas determinadas por el artículo 107 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

b) Como artículo 27, el actual artículo 31.

c) En reemplazo del artículo 32, los siguiente:

Artículo 28. — Los cigarros —con excepción de los determinados en el artículo 29— tributarán el impuesto, sin limitación de precio de venta, de acuerdo con las escalas que se establecen a continuación:

CLASE "A"

Peso por millar, Kgs.	Impuesto por cigarro $
Hasta 2.5	0.[illegible]8
De más de 2,5 a 3,5	0,12
De más de 3,5 a 4.5	0,15
De más de 4,5 a 5,0	0,18
De más de 5,0 a 5,5	0.[illegible]2
De más de 5,5 a 6,5	0.38
De más de 6,5 a 7,5	0,44
De más de 7,5 a 8,5	0.50
De más de 8.5 a 9.5	0.56
De más de 9.5 aa 10,5	0,62
De más de 10,5 a 11,5	0.68
De más de 11,5 a 12,5	0.[illegible]4
De más de 12,5 a 13,5	0.80
De más de 13,5 a 14,5	0,86
De más de 14,5	0.86 más

$ 0.06 por cada gramo o fracción de gramo excedente de 14.5 Kgs.

CLASE "B"

Peso por millar, Kgs.	Impuesto por cigarro $
Hasta 2.5	0.04
De más de 2,5 a 3,5	0,06
De más de 3,5 a 4,5	0,08
De más de 4.5 a 5,0	0.10
De más de 5.0 a 5.5	0.16
De más de 5,5 a 6.5	0,19
De más de 6,5 a 7,5	0,22
De más de 7,5 a 8,5	0,25
De más de 8,5 a 9.5	0,28
De más de 9,5 a 10,5	0,31
De más de 10,5 a 11.5	0,34
De más de 11,5 a 12.5	0,37
De más de 12,5 a 13,5	0,40
De más de 13,5 a 14.5	0.43
De más de 14.5	0,43 más

$ 0.03 por cada gramo o fracción de gramo excedente de 14,5 kgs.

CLASE "C"

Peso por millar, Kgs.	Impuesto por cigarro $
Hasta 2.5	0,02
De más de 2,5 a 3,5	0,03
De más de 3,5 a 4,5	0,04
De más de 4,5 a 5,0	0,05
De más de 5,0 a 5,5	0,10
De más de 5,5 a 6,5	0,12
De más de 6,5 a 7,5	0.14
De más de 7,5 a 8,5	0,16
De más de 8,5 a 9,5	0,18
De más de 9,5 a 10,5	0,20
De más de 10,5 a 11,5	0,22
De más de 11,5 a 12,5	0,24
De más de 12,5 a 13,5	0,26
De más de 13,5 a 14,5	0,28
De más de 14,5	0,28 más

$ 0,02 por cada gramo o fracción de gramo excedente de 14,5 kgs.

El peso neto de estos cigarros deberá exceder de dos (2) kilogramos el millar y llevarán en el anillo vitola o en el valor fiscal la atestación Clase "A", Clase "B" o clase "C" según corresponda, de acuerdo con la categoría en que se encuentran incluidos. En el caso de optarse por cumplir este requisito en el valor fiscal, se hará en las condiciones que establezca la reglamentación.

Quedan comprendidos: en la "Clase A", los elaborados con más del treinta por ciento (30 %) de tabacos habanos o similares o más del cuarenta por ciento (40 %) de otras variedades no especificadas en este párrafo, en la "Clase B" los elaborados con tabacos brasileños, puros o en mezclas con tabacos nacionales o paraguayos, pudiendo admitirse en las mezclas hasta un cuarenta por ciento (40 %) de otros tabacos, incluso habano, en un máximo del treinta por ciento (30 %) del total; y en la "Clase C" los elaborados con tabacos nacionales y pa-

raguayos, puros o en mezclas, que además podrán contener hasta un veinte por ciento (20%) de otros tabacos importados que no sean habanos o similares.

Los cigarros de la "Clase A" de peso no mayor de 3.500 kilogramos por millar, y los de la "Clase B" y "Clase C" que no excedan de 6 kilogramos por millar podrán expenderse acondicionados en paquetes o cajas conteniendo dos (2), cuatro (4), cinco (5) o diez (10) cigarros. En el envase deberá imprimirse la clase impositiva que corresponda y llevará una sola faja de valor fiscal por el total del impuesto.

Artículo 29. — Abonarán un gravamen del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto, siempre que su peso por millar sea de dos (2) o más kilos:

a) los productos elaborados con capa de papel de tabaco (homogeneizado o reconstituido), con capote o sin él, e interior (tripa) con no menos del cincuenta por ciento (50%) de hojas de tabaco, pudiendo el resto ser de tabaco menudo (fragmentos de hojas, picaduras/ hebras, etc.); y

b) los productos elaborados con capa y capote de papel de tabaco (homogeneizado o reconstituido) e interior (tripa) de hojas de tabaco, fragmentos de hoja, picaduras, hebras de tabaco o fragmentos de tabaco homogeneizado.

Los productos elaborados con capa de papel que no llenen las condiciones establecidas en el párrafo precedente en cuanto a la composición del interior (tripa) o al peso mínimo por millar, serán considerados cigarrillos, y estarán sujetos al gravamen del artículo 27.

Los cigarros elaborados con capote de papel e interior (tripa) de hojas, fragmentos de hoja y picaduras o hebras de tabacos y capa de hoja de tabaco, cuyo peso por millar sea superior a dos (2) kilos, tributarán un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta del fabricante o importador sin incluir el impuesto.

Igual gravamen abonarán los cigarritos que reúnen las especificaciones indicadas en el párrafo anterior, debiendo su peso neto por millar estar comprendido entre un kilo doscientos sesenta gramos (1,260) y dos (2) kilos.

Los cigarros "toscanos" y "tipo toscano" elaborados con interior (tripa) de hojas, fragmentos de hojas y picaduras o hebras de tabaco y capa de hojas de tabaco, tributarán un impuesto del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio de venta del fabricante o importador sin incluir el impuesto, y su peso neto por millar deberá exceder los dos (2) kilos.

Los productos comúnmente llamados "rabillos" elaborados en la forma indicada en el párrafo anterior y cuyo peso neto por millar deberá estar comprendido entre dos (2) y tres y medio (3½) kilos abonarán el gravamen del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto.

Los "cigarritos" elaborados con interior (tripa) de hojas, fragmentos de hojas y picaduras o hebras de tabaco y capa de hojas de tabaco, con tabaco nacional puro o mezcla con un cincuenta por ciento (50%) de tabaco paraguayo, cuyo peso neto por millar deberá estar comprendido entre un kilo doscientos sesenta gramos (1,260) y dos (2) kilos, abonarán el gravamen del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio de venta del fabricante o importador sin incluir el impuesto.

Artículo 30. — Los productos a que se refieren los párrafos 1º y 3º del artículo 29 podrán acondicionarse para su expendio en paquetes o cajas conteniendo dos (2), cuatro (4), cinco (5) o diez (10) cigarros, siempre que su peso por millar no exceda de tres y medio (3½) kilos. El envase llevará una sola faja de valor fiscal por el total del impuesto que corresponda a los cigarros contenidos. Cuando se trate de cajas con mayor número de unidades o se exceda el peso indicado, el estampillado se aplicará sobre cada cigarro.

Los "cigarritos" podrán acondicionarse en paquetes o cajas conteniendo hasta diez (10) "cigarritos".

Los cigarros "toscanos" y "tipo toscano" deberán expenderse en paquetes de dos (2) y cuatro (4) cigarros, salvo que su peso por millar exceda de tres y medio (3½) kilos, en cuyo caso podrán expenderse por unidades sueltas.

La Dirección General Impositiva podrá, a pedido de los interesados, autorizar a consignar el precio de venta al consumidor —en forma análoga a la leyenda "Industria Argentina"— en los instrumentos fiscales especiales que para los cigarros "tipo toscano" estuvieran facultades a imprimir.

Los "rabillos" deberán expenderse en paquetes de dos (2) y cuatro (4) cigarros.

A los efectos de la tasa del impuesto no podrán asignarse a los productos mencionados en este artículo, precios de venta en fracciones de centavo.

Artículo 31. — Los tabacos que se expendan para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda en tabletas y despuntes tributarán el impuesto sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto y por cada unidad básica de cincuenta (50) gramos de peso neto, no pudiendo asignarse valores con fracciones que no sean de cinco centavos ($ 0,05). Las fracciones de cincuenta (50) gramos pagarán como si se tratara de una unidad básica imponible.

Al solo efecto de determinar la tasa del impuesto aplicable, cuando el expendio se realice en envases superiores o inferiores a cincuenta (50) gramos, se establecerá el precio de venta sin impuesto que corresponda a la unidad básica de cincuenta (50) gramos calculándolo sobre la base del precio de venta de la unidad que se expenda.

El impuesto se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De más de $	Hasta $	Pagará por unidad básica $
—	0,15	0,02
0,15	0,25	0,035
0,25	0,35	0,065
0,35	0,45	0,095
0,45	0,90	0,13
0,90	1,50	0,26
1,50	—	0,45

Artículo 32. — Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinadas al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

Esas marquillas llevarán impresas en caracteres bien visibles las leyendas: "Consumo Interno de Fábrica. Su venta está penada por la ley". Cuando respondan a productos registrados con fines de venta, deberán ser impresas en colores distintos, que permitan su fácil diferenciación.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

d) Como artículos 33, 34, 35 y 36 los actuales artículos 33, 34, 35 y 36.

13. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37. — El pago del impuesto interno a los tabacos se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º.

Los recibos provisorios podrán ser canjeados por letras a treinta (30) días de plazo las que podrán ser ampliadas a setenta y cinco (75) días cuando se trate de manufactureros radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Dirección General Impositiva.

Las letras suscriptas por los manufactureros en general al canjear los recibos provisorios, podrán renovarse a su vencimiento, por una única vez, por otras a quince (15) o a treinta (30) días de plazo en cuyo caso devengarán el interés previsto en el artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

14. Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

Art. 38. — El alcohol etílico de cualquier procedencia u origen estará gravado con un impuesto interno de seis milésimos de peso ($ 0,006) por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C. Están exceptuados del impuesto:

1º Los alcoholes que, previa desnaturalización, se destinen:

a) a uso doméstico, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo;

b) a la combustión y a la calefacción en general;

c) a usos externos medicamentosos.

2º Los que se empleen en la elaboración de productos que implique una transformación química del alcohol que imposibilite retornar al mismo con beneficio económico como consecuencia de la exención impositiva.

3. Los destinados, por razones de seguridad o defensa nacional, a mantener o lograr la estabilidad de sustancias explosivas o potencialmente explosivas.

4 Los que se empleen para encabezamiento de vinos en bodegas hasta el límite necesario para su conservación.

La Dirección General Impositiva, con intervención de la Dirección General de Química, establecerá a los fines de la exención a que se refiere el inciso 1º, las fórmulas oficiales de desnaturalización, las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes etílicos desnaturalizados y los requisitos exigibles para asegurar que no tendrán otro destino que el previsto en cada caso.

La desnaturalización de los alcoholes se llevará a cabo en las propias destilerías, siendo por cuenta de los responsables los gastos que la operación ocasionare.

A los efectos de los incisos 2º y 3º, queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar, con causa fundada, los casos en que procederá la exención tributaria y las condiciones en que habrá de cumplirse.

15. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. — El impuesto al alcohol etílico se fiscalizará mediante instrumentos oficiales de circulación.

16. Sustitúyese el artículo 40 por el siguiente:

Artículo 40. — El pago del impuesto al alcohol etílico se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º de la presente ley, aceptándose letras de hasta ciento ochenta (180) días de plazo, de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva. Dichas letras podrán renovarse a su vencimiento, por una sola vez, por otras de hasta noventa (90) días de plazo, en cuyo caso devengarán el interés previsto en el artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, o sus correlativos de otros ordenamientos.

17. Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41. — El impuesto al alcohol etílico se liquidará y se cobrará por cada medio grado centesimal G. L., computándose la fracción como medio grado.

18. Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — El impuesto interno al alcohol etílico y preparaciones alcohólicas importados se liquidará por la Dirección General Impositiva al intervenir la documentación aduanera.

Para el cómputo del contenido de alcohol, en los casos en que la Aduana no requiera análisis por tratarse de pequeñas cantidades, se calculará sobre la base de 40º para los licores en general, 60º para los espirituosos y 80º para los perfumes a base de alcohol. En caso de disconformidad el importador podrá solicitar análisis para pagar según sus constancias.

Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de seis milésimas de peso ($ 0,006) por litro y por grado que exceda de dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados abonarán tres centavos ($ 0,03) por litro o fracción, cualquiera sea su materia prima. En caso de disconformidad, los importadores podrán requerir análisis para determinar el impuesto que en cada caso corresponda en función de la materia prima.

19. Sustitúyense las tasas de ciento veinticinco diez milésimos de peso (pesos 0,0125); veinticinco milésimos de peso ($ 0,025); cinco centavos ($ 0,05) y diez centavos ($ 0,10) establecidas en el artículo 43, por las de trescientos setenta y cinco milésimos de peso ($ 0,375); setenta y cinco milésimos de peso ($ 0,075); quince centavos ($ 0,15), y treinta centavos ($ 0,30) respectivamente.

20. Suprímese en el artículo 46 la expresión "en adelante".

21. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — Serán penados con comiso del alcohol etílico materia del fraude y de las maquinarias y útiles que hubiesen servido para su elaboración, multa de diez (10) a treinta (30) veces el monto del impuesto defraudado, prisión de tres (3) meses a dos (2) años o inhabilitación por doble tiempo de la pena:

a) Los que fabriquen alcoholes etílicos sin estar autorizados oficialmente como destiladores;

b) Los fabricantes inscriptos que oculten o sustraigan alcoholes etílicos a la fiscalización;

c) Los que en cualquier forma sustraigan alcoholes etílicos al pago del impuesto;

d) Los que en cualquier forma revivan alcoholes desnaturalizados o los desvíen de la desnaturalización efectiva;

e) Los que utilicen maliciosamente los alcoholes a que se refieren los incisos precedentes;

f) Los que alteren o modifiquen los aparatos de destilación y verificación exigidos oficialmente;

g) Los que rompan los sellos oficiales de forma que pueda desviarse el alcohol o alterarse su cómputo;

h) Los que utilicen alcohol desnaturalizado para fines distintos a los previstos en las fórmulas respectivas.

Cuando no pueda determinarse el monto de la defraudación la multa será de dos mil quinientos pesos ($ 2.500) a quinientos mil pesos ($ 500.000).

En los casos de grave defraudación la pena corporal aplicable no podrá ser inferior al término medio de la fijada en este artículo.

Se considerará como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes etílicos o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Dirección. En caso de tentativa se aplicará la pena de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.

22. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

Artículo 51. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de doscientos pesos ($ 200) a diez mil pesos ($ 10.000) por infracciones a dichos decretos cuando fueran leves y de dos mil pesos ($ 2.000) a cien mil pesos ($ 100.000) cuando fueren graves.

23. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

Artículo 53. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluídos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán en estampillas —que se adherirán a los envases— un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas:

a) Los vinos compuestos, vermutes, quinados y similares, por cada envase de más de tres cuartos (3/4) y hasta un (1) litro de capacidad, dieciocho centavos ($ 0,18);

b) Las demás bebidas alcohólicas, por cada envase de más de tres cuartos (3/4) y hasta un (1) litro de capacidad, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

Clase	De	A		$
1ª clase,	de 10º	a 14º	y fracción de grado	$ 0,20
2ª	" " 15º	" 19º	" " " "	" 0,27
3ª	" " 20º	" 24º	" " " "	" 0,33
4ª	" " 25º	" 29º	" " " "	" 0,45
5ª	" " 30º	" 34º	" " " "	" 0,56
6ª	" " 35º	" 39º	" " " "	" 0,68
7ª	" " 40º	" 44º	" " " "	" 0,78
8ª	" " 45º	" 49º	" " " "	" 0,90
9ª	" " 50º	" 54º	" " " "	" 1.00
10ª	" " 55º	" 59º	" " " "	" 1,12
11ª	" " 60º	" 65º	" " " "	" 1,23

c) Las bebidas comprendidas en el inciso anterior que a continuación se indican tributarán además del impuesto fijado en el mismo, por cada envase de más de tres cuartos (¾) y hasta un (1) litro de capacidad, los siguientes adicionales:

1. De cinco pesos ($ 5), cuando se vendan bajo la denominación de "whisky".

2. De dos pesos ($ 2), cuando se vendan bajo la denominación de "cognac", "brandy", "pisco", "tequila", "gin", "vodka" o "ron".

3. De un peso ($ 1), cuando se vendan bajo la denominación de "ginebra".

El pago del impuesto correspondiente al estampillado a que se refiere el presente artículo, se hará en la forma prevista en el artículo 4º de esta ley, aceptándose letras de hasta ciento cincuenta (150) días de plazo.

24. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. — Los envases de capacidad mayor de un (1) litro, de circulación limitada, que no excedan de diez (10) litros y contengan bebidas de las gravadas por este Capítulo, pagarán el impuesto respectivo, según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centilitros como si fuera medio (½) litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez (10) litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero, para la liquidación del impuesto que corresponda según la categoría a que la bebida pertenezca.

25. Incorpórase al Título I, como Capítulo V — "Cubiertas para neumáticos y llantas de goma macizas", los siguientes artículos:

Artículo 56. — Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general, locomóviles, sean o no automotores, y las llantas de goma macizas para vehículos de tracción mecánica, tributarán los siguientes impuestos por kilogramo:

a) Impuesto interno de setenta centavos ($ 0,70) que será distribuido con arreglo al régimen creado por la Ley 14.390 y sus modificatorias y|o complementarias.
b) Impuesto con destino al "Fondo Nacional de Vialidad" de tres pesos con diez centavos ($ 3,10); y
c) Impuesto con destino al "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", de cinco pesos con cincuenta centavos ($ 5,50).

Los impuestos establecidos en los incisos b) y c) regirán hasta el término de las vigencias establecidas por la Ley 19.415, quedando excluidos del régimen de unificación de los impuestos internos nacionales en razón de su afectación específica, de conformidad con lo que dispone el artículo 6º de la Ley 14.300.

Artículo 57. - No tributarán los impuestos establecidos en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente —por sus características constructivas y|o de diseño— a su uso en tractores, implementos agrícolas, bicicletas, triciclos y juguetes, ni los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que, al respecto, dicte la Dirección General Impositiva.

Artículo 58. — La identificación de los productos sujetos a imposición deberá hacerse mediante la adhesión de instrumentos fiscales de control.

Artículo 59. — El peso de las cubiertas sobre las que se aplicarán los gravámenes se determinará con las normas que dicte la Dirección General Impositiva, la que fijará a tal efecto pesos promedio uniformes.

Tratándose de cubiertas para las que, por cualquier circunstancia no se hayan establecido pesos promedio, serán consideradas por su peso real.

Artículo 60. — El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

26. Transfiérese al Título II, el Capítulo VI del Título I, con las modificaciones indicadas en el apartado 38 del presente artículo.

27. Incorpórase al Título I, como "Capítulo VI - Combustibles y Aceites Lubricantes" los siguientes artículos:

a) Como artículo 61, en reemplazo del actual 63, el siguiente:

Artículo 61. — Destínase al "Fondo Nacional de Vialidad", con la afectación prevista en el Decreto-Ley 505|58 y sus modificaciones, el producido de un impuesto interno de un peso con ochenta centavos ($ 1,80) por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino. La Dirección General Impositiva, sin perjuicio de la fiscalización de la Dirección Nacional de Vialidad, tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto.

Quedan excluidos del gravamen los aceites lubricantes para uso de aeronaves, gravados por el artículo 64.

b) Como artículo 62, el actual artículo 64.

c) Como artículo 63, en reemplazo del actual artículo 65, el siguiente:

Artículo 63. — Los aceites lubricantes pagarán un gravamen de cincuenta centavos ($ 0,50) por litro, adicional al impuesto interno previsto en el artículo 61, hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive.

El producto de este gravamen será distribuido con arreglo al régimen creado por la Ley 14.390 y sus disposiciones modificatorias y|o complementarias.

d) Como artículos 64, 65, 66 y 67 los actuales artículos 66, 67, 68 y 69.

28. Incorpóranse, como "Capítulo VII - Vinos", los siguientes artículos:

a) Como artículo 68 en reemplazo del actual 74, el siguiente:

Artículo 68. — Los vinos abonarán en concepto de impuesto interno las siguientes tasas por litro:

Vinos comunes	$ 0,03
Vinos finos, especiales, espumantes, gasificados y champagnes	„ 0,80
Demás vinos, excepto los compuestos	„ 0,30

Serán aplicables a los efectos de la clasificación de los productos precedentemente enumerados, las disposiciones del Código Alimentario Argentino.

b) Como artículo 69, el actual artículo 75.

c) Como artículo 70, el siguiente:

Artículo 70. — Los productos gravados por el presente capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a la destilación.

29. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

Artículo 71. — Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador, objetos suntuarios, seguros y a las bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados, se abonarán conforme con el régimen que se establece en este título.

30. Sustitúyese el artículo 80 por el siguiente:

Artículo 72. — Los impuestos de este título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto y serán satisfechos por el fabricante, importador —cuando se trata de importaciones para consumo, de acuerdo con lo que como tal, entiende la legislación aduanera—, fraccionador o acondicionador, con las excepciones y en la forma que para cada impuesto se establece y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título. En los casos de importaciones por parte de no inscriptos la reglamentación determinará la forma y plazo de pago.

El expendio referido es aquel en que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo o, tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, la percepción de ésta por la entidad aseguradora.

Quedan también sujetas al pago del impuesto interno las mercaderías consumidas dentro de la fábrica o manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento y las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, mientras el responsable no pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiere producido.

Los impuestos de este título se aplicarán, asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras sujetan al pago de derechos de importación.

Con excepción de lo previsto para los objetos suntuarios, no se considera expendio sujeto al tributo las transferencias que se realicen entre responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá de derecho, salvo prueba en contrario, que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figura la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

31. Derógase el actual artículo 81.

32. Incorpórase como artículo 73, en reemplazo del actual artículo 82, el siguiente:

Artículo 73. — El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos en efectivo hechas al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se discriminen, contabilicen y facturen. Puede también deducirse del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador; pero para la determinación del precio neto de venta, en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo, cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino. Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.
Queda prohibida a los efectos de esta imposición deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo.
Sólo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia del valor de dichos envases.

33. Los actuales artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 pasan a ser los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

34. Sustitúyese el actual artículo 92 por el siguiente:

Artículo 83. — Fíjase en el Veinte por ciento (20 o|o) el impuesto interno a los artículos de tocador.

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 72, se considerará cumplido el expendio legal cuando los productos gravados se transfieran para su utilización en peluquerías, casas de belleza, o en otros establecimientos análogos.

A los efectos del pago del impuesto, compréndese bajo la denominación de artículos de tocador, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeite, perfume, aseo o higiene del cuerpo así como a aquellos destinados o que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes sean cual fueren sus propiedades, naturaleza o presentación de acuerdo con las normas que fije el decreto reglamentario.

No están alcanzados por el impuesto los jabones —exceptos los de afeitar— los talcos no perfumados y los dentífricos.

35. Los actuales artículos 93 y 94, pasan a ser, respectivamente, los artículos 84 y 85.

36. Suprímese el artículo 95.

37. Suprímese el actual Capítulo IV del Título II.

38. Incorpórase el siguiente Capítulo al Título II.

CAPITULO IV

Seguros

Artículo 86. — Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, pagarán un impuesto del Ocho y medio por ciento (8½%) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidentes del trabajo que pagarán el Dos y medio por ciento (2½%).

Artículo 87. — Los seguros sobre personas —excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales— y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del Veintitrés por ciento (23%) sobre las primas, de gastos generales.

Artículo 88. — Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quién comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

Artículo 89. — Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 86 y 87.

39. Sustitúyese el actual Capítulo VIII del Título II por el siguiente:

CAPITULO V

Bebidas Gasificadas, Refrescos, Jarabes, Extractos o Concentrados

Artículo 90. — Las Bebidas gasificadas no alcanzadas específicamente por otros impuestos internos y los refrescos, estarán gravados con un impuesto interno del veinticinco por ciento (25%). Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos o concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.
Las tasas fijadas en el párrafo anterior se elevarán al cuarenta por ciento (40%), cuando los productos contengan, en cualquier proporción, ácido cítrico adicionado.
Los fabricantes de bebidas y refrescos que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán deducir, para la determinación del monto imponible el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.
Se hallan exentos del gravamen los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en su preparación; las aguas minerales y gaseosas; las sidras y las cervezas; así como las bebidas gasificadas elaboradas con jugos o zumos de frutas o sus extractos naturales que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

40. Incorpórase el Título III "Disposiciones comunes a los Títulos I y II" integrado por los artículos 91 a 100 del modo que indican los apartados siguientes.

41. Sustitúyese la numeración del artículo 107, que pasa a ser 91.

42. Sustitúyese el texto del artículo 108 por lo siguiente:

Artículo 92. — Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto —siempre que no se haya producido el hecho imponible— cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o, en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos"
La excepción precedente no será de aplicación —en lo relativo a "rancho"— para la aeronafta y demás combustibles empleados en la aviación y para los aceites lubricantes de uso aeronáutico, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 18.852.
Tratándose de productos que, habiendo satisfecho el gravamen se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que —en su caso— sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.
Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

43. Incorpórase como artículo 93 el artículo 3º de la Ley 19.656.

44. Incorpóranse los siguientes artículos:

Artículo 94. — Cuando el hecho imponible se produzca a raíz de la subasta de mercadería, el subastante percibirá las sumas que en concepto de impuesto interno deban oblar los adquirentes de aquéllas, procediendo al posterior depósito de su importe en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", del Banco de la Nación Argentina.

Artículo 95. — Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir de los impuestos establecidos en la presente ley, a los productos que se destinen a consumo en ferias o exposiciones —nacionales e internacionales— que se realicen en la República, y para autorizar el ingreso, libre de los citados gravámenes, de los productos de procedencia extranjera destinados a su exhibición o consumo en dichas muestras.

Artículo 96. — Las mercaderías importadas alcanzadas por los gravámenes de la presente ley abonarán el impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, salvo que el responsable afianzare la deuda a satisfacción de la Dirección General Impositiva, en cuyo caso se abonará en los mismos plazos que correspondan a las mercaderías de producción nacional.

Artículo 97. — El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo estime necesario, ajustar las tasas específicas contenidas en la presente ley, aplicando un coeficiente no superior al que resulte de relacionar el índice de precios mayoristas para productos no agropecuarios resultante al 31 de diciembre de cada año, con el determinado el 31 de diciembre del año anterior.

45. Incorpórase, como artículo 98, el texto de los actuales artículos 25 y 26, reemplazando en este último la expresión "el artículo anterior" por "este artículo".

46. Incorpórase, como artículo 99, el actual artículo 27, reemplazando la expresión "refieren los dos artículos precedentes" por "refiere el artículo precedente".

47. Incorpórase, como artículo 100, el siguiente:

Artículo 100 — El Poder Ejecutivo podrá incorporar al régimen del Título I de la ley algunos de los gravámenes que actualmente figuran en el Título II, y viceversa, transformando, en su caso, las tasas específicas en tasas ad-valorem, manteniendo, en todos los casos, la equivalencia del gravamen.

48. Incorpórase la siguiente Disposición Transitoria:

Artículo 101. — Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar los recaudos que estime pertinentes para resolver sobre las situaciones de orden general que se originen por el traspaso de Títulos dispuesto por la presente ley respecto de los impuestos a los seguros y a las cubiertas.

94. Las modificaciones dispuestas por el presente artículo serán de aplicación a partir de los veinte (20) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, salvo la reimplantación de la exención dispuesta por el apartado 28, inciso c) que lo será a partir del 1º de febrero de 1970.

X

Impuesto para Educación Técnica

Artículo 11. — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1973, el texto del artículo 1º de la Ley de Impuesto para Educación Técnica (texto ordenado en 1965), por el siguiente:

Artículo 1º. — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto denominado "Impuesto para Educación Técnica", del diez por mil (10 o|oo), que se aplicará sobre el total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

XI — Impuesto de Sellos

Art. 12. — Modifícase, desde el 1º de enero de 1973, inclusive, la ley del Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1972, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

   Artículo 2º — También estarán sujetos al impuesto:
   a) Todos los actos a que se refiere el artículo 7º; y
   b) Las operaciones monetarias, no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones del título tercero.

2. Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

   Artículo 7º — Será considerado acto sujeto al pago del impuesto que esta ley determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, aquel que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:
   a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
   b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, aceptados con su firma por sus destinatarios;
   c) La carta, cable, telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado, que acepte la propuesta o el pedido sin reunir las condiciones establecidas en los incisos precedentes, y que estarán gravados en el caso con una tasa del dos por mil (2%o). Al ser presentados estos actos en juicio en los Tribunales de la Capital Federal, para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas, se deberá integrar en ese acto la diferencia entre el monto de este inciso y el que corresponde en virtud del artículo 16 de esta ley. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse dicho impuesto por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

3. Sustitúyese en el artículo 16 la expresión "Seis por mil (6%o)" por "Diez por mil (10%o)".

4. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

   Artículo 17. — Están sujetos al impuesto proporcional del diez por mil (10%o) sobre los montos imponibles respectivos:
   a) Los vales, billetes y pagares;
   b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques. Los documentos mencionados en este inciso, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, sólo abonarán este impuesto cuando no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

5. Sustitúyese en el artículo 18 la expresión "la tasa del seis por mil (6%o)" por "la tasa del diez por mil (10%o)", y la expresión "la tasa del uno por mil (1%o)" por "la tasa del dos mil (2%o)".

6. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

   Artículo 25. — Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

   En los casos de constitución por suscripción pública la suscripción se considera perfeccionada en el momento de ser labrada el acta de asamblea constitutiva.

7. Derógase el artículo 28.

8. Sustitúyese en el artículo 34 la expresión "cincuenta pesos ($ 50)" por "doscientos pesos ($ 200)".

9. Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

   Artículo 50. — Quedan subsistentes las exenciones de impuestos de sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente, aun cuando se refieran al anterior texto ordenado de la ley de impuesto de sellos.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general o particular, de los impuestos de la presente ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

10. Sustitúyese en el último párrafo del artículo 51 la expresión "ocho por mil (8%o)" por "diez por mil (10%o)".

Art. 13. — En virtud de lo dispuesto en el punto 7 del precedente artículo 12, el impuesto de sellos que hubiera sido oportunamente oblado sobre el importe del capital autorizado, será devuelto o compensado a petición de parte, cuando dicho capital no llegue a integrarse de acuerdo al régimen de la Ley 19.550.

XII - Impuesto a la compra y venta de Divisas

Art. 14. — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1973 inclusive, el texto del artículo 3º de la ley Nº 18.526 por el siguiente:

Artículo 3º — El impuesto establecido en el artículo 1º será aplicado sobre el precio de la operación en moneda argentina, neto de las comisiones y gastos facturados por las entidades autorizadas, siempre que dichos rubros fueran facturados y contabilizados por separado.

La tasa del impuesto aplicable será del tres por mil (3%o) para las operaciones de compra de divisas de las citadas entidades autorizadas, y del diez por mil (10%o) para las ventas de divisas de tales entidades.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o por diferencia de cambio serán consideradas, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, como operaciones simultáneas de compra y de venta de divisas.

En las anulaciones de operaciones de compra o de venta de moneda extranjera, se abonarán los impuestos que correspondan a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

XIII — Tasas judiciales

Art. 15. — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1973 inclusive, el artículo 3º de la ley Nº 18.525 por el siguiente

Artículo 3º — Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, y no previstos en la enumeración que antecede, estarán sujetos a la tasa judicial del veinte por mil (20%o) sobre su valor. Si éste fuera indeterminable, la tasa será de cien pesos ($ 100).

El Poder Ejecutivo podrá actualizar la tasa específica del párrafo anterior en función de la variación del índice del costo de vida.

Art. 16. — Los gobiernos provinciales quedan autorizados para dictar la correspondiente ley de adhesión a que se refiere el apartado 16) del artículo 5º de esta ley.

Art. 17. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial y producirán sus efectos del modo que en cada caso se indica.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

ANEXO I DE LA LEY Nº 20.046 (Art. 8º)

TASAS APLICABLES A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo Año	Categoría "A" Hasta 800 Kgs. $	Categoría "B" 801 - 1.150 Kgs. $	Categoría "C" Más de 1.150 Kgs. $
1973	265	442	611
1972	237	395	546
1971	212	352	487
1970	190	316	437
1969	167	279	375
1968	150	244	312
1967	137	225	281
1966	121	206	254

ANEXO II DE LA LEY Nº 20.046 (Art. 8º)

TASAS APLICABLES A CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES Y "PICK-UPS"

Modelo Año	Categoría "A" hasta 4.000 Kgs. $	Categoría "B" 4.001 a 8.000 Kgs. $	Categoría "C" 8.001 a 12.000 Kgs. $	Categoría "D" 12.001 a 16.000 Kgs. $	Categoría "E" 16.001 a 20.000 Kgs. $	Categoría "F" 20.001 en adel. Kgs. $
1973	412	449	523	683	764	875
1972	368	401	467	610	682	781
1971	330	368	430	568	629	722
1970	286	334	390	516	571	654
1969	253	301	351	464	514	590
1968	220	269	315	415	460	527
1967	203	240	279	371	410	467
1966	187	226	263	349	385	440

CODIGO PENAL

Introdúcense modificaciones al Código Penal, derogando todas aquellas disposiciones contenidas en él, que prevén la aplicación de la pena de muerte.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1972.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley de reformas al Código Penal.

Las modificaciones que se propician tienen por objeto, exclusivamente, derogar todas aquellas disposiciones contenidas en el citado código, que prevén la aplicación de la pena de muerte.

La Ley 18.953 previó la pena de muerte como medio tendiente a prevenir determinadas formas alevosas y gravísimas de delincuencia.

Empero, ya en el mensaje de la Ley 18.953 los firmantes expresaron su anhelo de que un cambio de las circunstancias permitiera en un futuro próximo la derogación de esa pena. El Primer Magistrado ha expresado también en reiteradas oportunidades el propósito del gobierno de la Revolución Argentina de suprimir del Código Penal la pena de muerte, en la medida en que las circunstancias lo hicieran aconsejable.

Estima el suscripto que las condiciones imperantes en el momento actual permiten propiciar la derogación de dicha pena, y a ello responde el proyecto que se eleva a la consideración de V. E.

Como se ha señalado precedentemente, la ley que ahora se proyecta responde al propósito de suprimir la pena de muerte, sin introducir en el Código Penal más reformas que las absolutamente indispensables como consecuencia de esa supresión. Otras modificaciones que se considere necesario hacer al referido texto legal, serán motivo de una posterior iniciativa, una vez que se expida la Comisión que a tal efecto ha constituido este Ministerio.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.043

Bs. As., 28/12/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Código Penal en la forma que a continuación se indica:

Artículo 5º — Suprímese la palabra "muerte".

Artículo 5º bis — Se deroga.

Artículo 44. — Suprímese el segundo párrafo.

Artículo 46. — Suprímese la última frase.

Artículo 62. — Suprímese el inciso 1º a.

Artículo 65. — Suprímese el inciso 1º a.

Artículo 80. — Suprímese el segundo párrafo del inciso 7º y agréganse los siguientes incisos:

8º) A un juez o fiscal, con motivo o en ejercicio de sus funciones;

9º) A quien, en el momento del hecho, desempeñare un acto de servicio propio de las fuerzas armadas o de seguridad, en razón de esta circunstancia, y siempre que el homicidio no hubiere sido precedido de un grave abuso de sus funciones, vejaciones o apremios ilegales por parte del que desempeña el acto de servicio;

10) Simulando un estado, oficio, empleo, profesión o cualquier circunstancia tendiente a desfigurar o alterar su personalidad de manera que pueda inducir a engaño a la víctima, privándola de la oportunidad de la defensa que naturalmente hubiera empleado en caso de no haber mediado aquella situación.

Artículo 80 bis. — Se deroga.

Artículo 142. — Sustitúyese la expresión "pena de muerte o de reclusión" por la expresión "reclusión perpetua o prisión".

Artículo 210 ter. — Sustitúyese la expresión "muerte o de reclusión perpetua" por la expresión "reclusión perpetua o prisión perpetua".

Artículo 225 ter. — Sustitúyese la expresión "pena de muerte o de reclusión perpetua" por la expresión "reclusión perpetua o prisión perpetua".

Artículo 247 bis. — Sustitúyese la expresión "pena de muerte o de reclusión perpetua" por la expresión "reclusión perpetua o prisión perpetua".

Artículo 278 quater. — Suprímese la expresión "de muerte se aplicará reclusión de quince (15) a veinticinco (25) años, y si fuere".

Art. 2º — La presente ley rige a partir de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

Crea una contribución especial sobre el juego, cuyo producido se destinará a la construcción y reparación de escuelas.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972

Al excelentísimo
señor Presidente
de la Nación

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley creando una contribución especial sobre el juego, cuyo producido se destinará a la construcción y reparación de escuelas.

El tributo recaerá sobre el canje de fichas por parte de sus tenedores, exceptuadas las salas de juego que las expenden originariamente a los fines correspondientes.

La imposición afectará un seguro objetivo de riqueza, al que el propio titular del elemento se ha encargado de asignarle una función de eventual disponibilidad para el juego, de modo que la tributación creada se justifica ampliamente para los altos fines a que está destinada.

Por las razones expuestas, se confía que el proyecto ha de poder merecer la aprobación del Primer Magistrado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 20.049

Bs. As., 28/12/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Establécese por el término de diez (10) años, un impuesto al juego del diez por ciento (10%), que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre el valor representativo en moneda de curso legal de las fichas o elementos equivalentes utilizados para la formalización de apuestas en casinos y salas de juego oficiales o habilitadas por autoridad competente, que se reexpendan tanto a los establecimientos citados como a cualquier otro adquirente.

Dichos establecimientos y los restantes adquirentes actuarán como agentes de retención, en oportunidad de efectuarse la operación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2º — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 y sus modificaciones. Su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar las normas complementarias pertinentes.

Art. 3º — El producido del impuesto integrará el Fondo Escolar Permanente creado por Ley 16.727, y será destinado a la construcción y reparación de escuelas oficiales, quedando en consecuencia, por su afectación a obras e inversiones de interés nacional, excluido del régimen de unificación de los impuestos internos nacionales, en virtud de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 14.390.

Art. 4º — La presente ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek
Jorge Wehbe

COMERCIO

Prorroga hasta el 30 de junio de 1973, la vigencia de la Ley número 19.684, que dispuso la veda al consumo interno de carne vacuna.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia elevando el presente proyecto de Ley, mediante el cual se prorroga hasta el 30 de junio de 1973 el término de vigencia de la Ley Nº 19.684.

La citada Ley, facultó al Poder Ejecutivo en forma transitoria, hasta el 31 de diciembre de 1972, para disponer la veda al consumo interno de carne vacuna en razón de la necesidad de mantener y aumentar dentro de lo posible la exportación de carnes y subproductos, con miras a establecer un mayor equilibrio en nuestra balanza de pagos, y además, para adecuar las necesidades del consumo interno dentro de niveles compatibles con la actual situación económica.

Teniendo en cuenta que las causas que dieron origen al dictado de la Ley Nº 19.684 subsisten al presente, se estima necesario disponer su prórroga para asegurar el cumplimiento de los fines previstos por la misma.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Daniel García

LEY Nº 20.044

Bs. As., 28/12/72

EN uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — La presente Ley prorroga hasta el 30 de junio de 1973, la vigencia de la Ley Nº 19.684.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Lanusse
Daniel García

DEFENSA

Incluye artículo 53 bis a la Ley para el Personal Militar, relativo al nuevo sistema de regulación de haberes.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se introduce en la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), el artículo 53 bis.

Por dicho artículo se establece un sistema para la determinación del haber mensual que perciba el personal militar en actividad, en función de la remuneración que gocen, por todo concepto, la generalidad de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La elección de esta última remuneración como punto de referencia, responde a la necesidad de articular un sistema que regule de manera automática el haber mensual del personal militar, ya que sobre la base del haber del Teniente General, Almirante o Brigadier General, se dispone lo relativo al haber correspondiente a los otros grados, conforme a una escala de coeficientes cuya fijación queda a cargo del Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.

LEY Nº 20.047

Bs. As., 28/12/1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Inclúyese como artículo 53 bis en la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101) el siguiente:

"La suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual que perciba la generalidad del personal militar en actividad, será igual para el grado de Teniente General, Almirante o Brigadier General, al ciento por ciento de la suma mensual que por todo concepto perciba la generalidad de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La suma de aquellos conceptos que integran el haber mensual que perciba la generalidad del personal militar en actividad, excluido el suplemento por antigüedad de servicios, se calculará para los grados inferiores a Teniente General, Almirante o Brigadier General, sobre el monto de la suma que corresponda a estos últimos grados, de acuerdo con lo determinado en el párrafo anterior, excluido el suplemento por antigüedad de servicios, y conforme a la escala de coeficientes que establezca el Poder Ejecutivo, no pudiendo los mismos ser inferiores al 0,1987 para el grado de Subteniente o equivalente y al 0,1206 para el grado de Cabo. A la cantidad que así resulte se le agregará el suplemento de antigüedad de servicios que corresponda, de acuerdo con lo previsto por esta ley y su reglamentación."

Art. 2º — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio

PRORROGA

Prórroga hasta el 31 de diciembre de 1974 las disposiciones de las Leyes 14.390 y 14.788, sobre coparticipación federal de impuestos nacionales. Los importes que se liquiden a las provincias tendrán carácter de anticipos. Autoriza a los gobiernos provinciales a dictar leyes de adhesión a las normas citadas.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración de Vuestra Excelencia el adjunto proyecto de ley por el que se amplía hasta el 31 de diciembre de 1974, las prórrogas dispuestas por la Ley número 19.421 de los regímenes establecidos por las Leyes números 14.390 y 14.788, y a través de los cuales se procede a la distribución del producido de los impuestos nacionales de coparticipación entre la Nación, las Provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

El dictado de la ley, cuyo proyecto se acompaña, es de imprescindible necesidad para que no se interrumpa el proceso de distribución entre dichas jurisdicciones, teniendo en cuenta que la prórroga acordada por la Ley Nº 19.421 vence el 31 de diciembre del corriente año.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de proseguir los estudios conducentes a estructurar un nuevo sistema de coparticipación, sobre la base de la experiencia recogida en la aplicación de los regímenes actualmente en vigencia, con el objeto de propender a mejorar la distribución de aquellos impuestos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.042

Bs. As., 28/12/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 1974 las disposiciones de las Leyes 14.390 y 14.788, con sus respectivas disposiciones modificatorias y/o complementarias, sobre coparticipación federal de impuestos nacionales.

Art. 2º — Los importes que se liquiden a las provincias por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán el carácter de anticipos y deberán reajustarse oportunamente, conforme con las normas que establecen los respectivos artículos 5º de las Leyes 14.390 y 14.788; siguiendo para ello el procedimiento previsto por el artículo 3º de la Ley 18.920.

Art. 3º — Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan, las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 8º de las Leyes 14.390 y 14.788, respectivamente, quedando autorizados los gobiernos provinciales para el dictado de dicha ley de adhesión.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación antes del 1º de mayo de 1973, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación.

En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1973.

Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

AGRICULTURA Y GANADERIA

Extiéndese hasta el 31-12-73 el plazo de vigencia de la contribución sobre la venta de ganado vacuno a faenar para todo destino, creada por el Art. 1º de la Ley 19.258, modificada por la Ley número 19.443.

Buenos Aires, 28 diciembre 1972

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado con el objeto de elevar a su consideración un proyecto de Ley mediante el cual se extiende hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo de vigencia de la contribución creada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.258, modificada por la Ley número 19.443.

La imprescindible necesidad de impulsar el desarrollo agropecuario en general, para satisfacer las crecientes demandas del Mercado interno y externo, hacen imperiosa la más rápida y adecuada difusión de nuevas técnicas que contribuyan eficazmente al logro de los objetivos fijados para este Ministerio.

En este orden de ideas la medida que se propicia posibilitará también contar con los fondos correspondientes para la adquisición de elementos y material instrumental para laboratorios y permitirá asimismo efectuar la construcción de nuevas instalaciones adecuadas a la capacidad operativa de este Departamento de Estado.

Por las razones expuestas solicitamos a V. E. se digne prestar su aprobación al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse
Daniel García

LEY Nº 20.052

Bs. As. 28/12/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1973 el plazo de vigencia de la contribución creada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.258, modificada por la Ley Nº 19.443.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Lanusse

Actualizando el costo estimativo o precio fijo de la hacienda vacuna hembra reproductora, de los establecimientos de cría que hubieran adoptado dicho sistema para la valuación de sus inventarios.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar al Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se propone la actualización del costo estimativo o precio fijo de la hacienda vacuna hembra productora, de los establecimientos de cría que hubieran adoptado dicho sistema para la valuación de sus inventarios.

La medida se propicia teniendo en cuenta la notoria variación de los elementos de costo que son determinantes en la fijación del costo estimativo o precio fijo que sirve de base para la valuación de la hacienda en cuestión, hacienda que definitivamente está destinada a integrar los planteles estables de las explotaciones.

La referencia explícita a la hacienda vacuna deja fuera del ámbito del revalúo a otras especies como la ovina, caprina y porcina, fundamentándose esta exclusión en razón de la especial situación coyuntural por la que atraviesan tales explotaciones, la cual no hace aconsejable por el momento la adopción de medidas con la incidencia de la propuesta.

Cabe señalar que la hacienda reproductora que por su condición resulta bien amortizable de la explotación, está sometida a la actualización de valores que para tales bienes dispuso la Ley 19.409.

Si bien el revalúo propuesto tiene un costo fiscal, el mismo responde a la forma en que los nuevos valores han de actuar en la determinación del impuesto a los réditos que corresponda por la liquidación de la hacienda. Por otra parte dicho costo no ha de significar una carga inmediata para los contribuyentes, ya que se ha previsto para su ingreso planes especiales de pago en cuotas.

Por último cabe destacar que la repercusión de los nuevos valores en aquellos gravámenes de base patrimonial, ha de dar a estos últimos un mayor grado de equidad, al poner en un plano de igualdad el tratamiento a que están sometidos los activos de explotaciones de distinta naturaleza.

Por las razones expuestas y atento que la medida propuesta resulta coherente con las políticas nacionales fijadas mediante Decreto 46/70, elevo a V. E. el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.051

Bs. As., 28/12/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las personas físicas y jurídicas las sucesiones indivisas y las sociedades en general, deberán actualizar el valor computable de la hacienda reproductora hembra de sus establecimientos de cría, cuando se haya seguido el sistema de costo estimativo o precio fijo previsto por el decreto reglamentario de la ley del impuesto a los réditos.

Art. 2º — Esta revaluación es de carácter obligatorio y se aplicará a toda la hacienda hembra reproductora bovina, no considerada bien amortizable a los efectos de la ley del impuesto a los réditos, existente al comienzo del primer ejercicio iniciado a partir del 1º de enero de 1973, inclusive. El decreto reglamentario determinará qué categorías de animales deben considerarse hembras reproductoras.

Los valores de revalúo se determinarán considerando los promedios de precios obtenidos por el contribuyente en las ventas del año calendario 1972 —o los precios de plaza o en remate feria durante dicho año, cuando los obtenidos no fueran suficientemente representativos—, según las normas que fije la reglamentación.

Art. 3º — La diferencia resultante entre el valor del inventario practicado conforme con lo dispuesto en el artículo anterior y el que arroje el practicado de acuerdo con los valores utilizados con anterioridad a este revalúo a los efectos del impuesto a los réditos, estará sujeto al pago del diez por ciento (10 %), en concepto de impuesto a la revaluación de hacienda reproductora hembra.

El ingreso del impuesto podrá efectuarse al contado o mediante alguno de los siguientes planes de pago:

Hasta en seis (6) cuotas bimestrales con un interés del seis por ciento (6 % anual).

Hasta en doce (12) cuotas bimestrales con un interés del seis por ciento (6 %) anual.

Hasta en dieciocho (18) cuotas bimestrales con un interés del veinticuatro por ciento (24 %) anual.

Art. 4º — Los valores resultantes de acuerdo con lo dispuesto en el último pá-

rrafo del artículo segundo, serán los que impositivamente deberán aplicarse a las existencias correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 1973, inclusive, para la liquidación de los impuestos a los réditos, al patrimonio neto y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art 5º — Estará exceptuada de este impuesto la hacienda radicada en las áreas alcanzadas por las franquicias de la Ley 19.640

Art. 6º — La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, estará a cargo de la Dirección General Impositiva y su producido se distribuirá entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la forma prevista por la ley de coparticipación federal aplicable para el impuesto a los réditos.

Art. 7º — El gravamen establecido por esta ley no será deducible en las liquidaciones del impuesto a los réditos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.

HACIENDA Y FINANZAS

Derógase desde su vigencia la Ley 19.892 de creación del gravámen nacional de emergencia aplicable por el año 1972 a los inmuebles urbanos.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se propone la derogación del gravamen a los inmuebles urbanos, creado por la ley 19.892.

La derogación que se sugiere se fundamenta atento a que la sanción del proyecto referido al impuesto nacional al patrimonio neto, por el cual se someten a imposición el conjunto de bienes, entre los cuales naturalmente se encuentran los inmuebles, crea un nuevo hecho imponible que permite captar más acabadamente la capacidad contributiva de los obligados al pago del gravamen y por ende cumple en mejor forma los objetivos perseguidos, que la norma que nos ocupa.

Por otra parte se estima que, por tratarse de un impuesto de características muy particulares que se aplicaría en una sola oportunidad, no se justifica su mantenimiento, toda vez que a la par de no consultar equitativamente la situación individual de los sujetos pasivos, los fondos que reportaría pueden ser aportados sin mayores inconvenientes por el erario nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 20.048

Bs. As., 28/12/72

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase desde su vigencia la ley Nº 19.892 de creación del gravamen nacional de emergencia aplicable por el año 1972 a los inmuebles urbanos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Jorge Wehbe



DECRETOS

Reglamenta disposiciones de la Ley Nº 19.640, que exime del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, o por bienes existentes en dicho territorio, a las personas de existencia visible, a las sucesiones indivisas y a las personas de existencia ideal.

DECRETO Nº 9.208

Bs. As. 28/12/72

VISTO el expediente Nº 452.267/72 y sus agregados, del registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas (Administración Nacional de Aduanas), y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible dictar las normas reglamentarias básicas que faciliten la operación de algunas de las previsiones de la Ley 19.640, y que no requieren estudios e informaciones adicionales.

Que, fundamentalmente, requieren medidas urgentes la regulación de la parte principal del tráfico entre las áreas franca y aduanera especial creadas por dicha ley, el resto del territorio de la República y el extranjero.

Que, asimismo corresponde extender para ciertos bienes medidas de restricción directa a la importación desde el extranjero, o el área franca mencionada, vigentes al área aduanera especial, pero limitando los efectos de la medida, dadas las peculiaridades del caso, a un grupo menor de mercaderías.

Que, además, ciertas circunstancias propias de la región involucrada en el área franca hacen conveniente facilitar la importación de determinados productos originarios y procedentes de ella al área aduanera especial y al resto del territorio continental de la República, en donde pueden ser utilizados como insumos para procesos ulteriores de manufactura.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 19.640 y por los artículos 138, (incisos e) y 1) del apartado 2) y 208 (inciso m) de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Las exenciones tributarias a que se refieren los artículos 1º a 4º de la Ley 19.640 serán aplicables para los respectivos hechos gravados que se ultimaran desde la fecha, inclusive, de la entrada en vigor de la citada ley. Para el impuesto a los réditos, se entenderá que la citada exención es aplicable a los ejercicios fiscales anuales cuyo cierre se produzca desde la fecha, inclusive, de la mencionada entrada en vigor.

Art. 2º — Suspéndese la importación al área aduanera especial a que se refiere la citada Ley 19.640 de los automotores de origen extranjero a que se refiere el artículo 20 de la Ley 19.135, con las excepciones que éste determina y la de los automotores que hubieran sido definitivamente librados al consumo con anterioridad, sea en la citada área o en el resto del territorio continental de la República.

Art. 3º — Suspéndese transitoriamente la importación al área aduanera especial creada por la Ley 19.640, mientras dure similar restricción para el resto del territorio continental de la República, de las mercaderías extranjeras u originarias del área franca creada por dicha ley que estuvieran comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que figuran en la lista del Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de este artículo.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a los bienes procedentes del territorio continental de la República y que hubiesen sido librados al consumo en éste por las aduanas con anterioridad, por resultarles aplicables las excepciones que las respectivas normas preven. — Asimismo, serán aplicables a las suspensiones del área aduanera especial las mismas excepciones de aplicabilidad de la equivalente restricción al territorio continental, con excepción, para las actualmente en vigor, de aquellas relativas a la ubicación o situación de los bienes (embarcado, en puerto) o de otras circunstancias (tal como cobertura con crédito documentario), exclusivamente destinadas a no afectar ciertas situaciones existentes al tiempo del dictado de la medida correspondiente.

Art. 4º — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando las circunstancias así lo aconsejen, tomando en consideración a necesaria armonía entre los distintos intereses económicos en juego, eliminen mercaderías de la lista de suspensiones a que se refiere el artículo 3º

Así también, serán aplicables para las suspensiones de importación establecidas por el presente decreto, las delegaciones efectuadas a Ministerios para otorgar excepciones o dejar sin efecto suspensiones relativas al territorio continental, siempre que exista coincidencia entre los ámbitos de mercaderías y las circunstancias que autorizan tales medidas referidas al área aduanera especial.

Art. 5º — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y cuando y en la medida en que resulte conveniente, sujeten a contigentes la importación al área aduanera especial creada por la Ley número 19.640 de mercaderías extranjeras u originaria del área franca de esa misma ley cuya importación al resto del territorio continental de la República estuviera suspendida, siempre que dicha restricción no fuera igualmente aplicable a aquella área aduanera especial.

A los fines del presente artículo, los citados Ministerios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 19.640.

Art. 6º — Eximese de derechos de importación a la importación al área aduanera especial creada por la Ley 19.640 de animales de la especie ovina comprendidos en la Partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la Partida NADI 14.05 originarios del área franca creada por dicha ley por haber sido producidos íntegramente en ella en los términos de tal ley y siempre que procedan de tal área, o eventualmente, del resto del territorio continental de la República.

La importación al área aduanera especial de los restantes productos originarios de dicha área franca, en los términos de la Ley 19.640, del presente decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que procedieran de ella o del resto del territorio continental de la República, podrán considerarse, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, gravados con derechos de importación, a los fines de lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ley 19.640, equivalentes a los aplicables a idéntica mercadería que se importara al territorio continental que fuera originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos precedentes estarán condicionados a que las mercaderías se transporten en medios de matrícula nacional.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta:

a) Dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo;

b) incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;

c) incrementen los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inciso c) del artículo 17 de la Ley 19.640;

d) sujeten dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el siguiente artículo 7º del presente decreto;

e) otorguen excepciones, con carácter general o especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo; y

f) efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca de la ley 19.640 en lo relativo a los beneficios previstos en este artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

Art. 7º — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a resolver, por resolución conjunta:

a) la reducción o exención total de derechos de importación aplicables en el área aduanera especial creada por la ley 19.640, o para ciertas partes delimitadas de ella, para elementos que coadyuven a la atracción turística en dicha área;

b) a determinar taxativamente el tipo de mercadería eventualmente comprendido en los beneficios del precedente inciso a);

c) a limitar cuantitativamente el total de mercadería beneficiado, sea en forma global o por clase de mercadería, en función de cantidad, peso, medida, valor u otro parámetro que resulte relevante para el caso y a determinar la duración del período para el cual será operativa la limitación;

d) a determinar, en la medida en que lo consideren conveniente, un cierto origen o procedencia para las importaciones beneficiarias; y

e) a organizar, si lo consideran conveniente, un mecanismo de distribución en licencias de los contingentes a que se refiere el presente artículo, e incluso a delegar en determinado órgano o crear uno ad hoc para proceder a esta distribución.

Las facultades otorgadas por este artículo no podrán ejercerse válidamente para:

a) otorgar beneficios, sea de reducción o de exención total de derechos de importación, para mercaderías cuyo valor conjunto y total FOB en cada año calendario excedan el equivalente en pesos de quinientos mil (500.000) dólares de los Estados Unidos de América.

b) otorgar dichos beneficios para mercadería cuya importación a dicha área aduanera especial se encuentre suspendida con carácter general.

A los fines de las exenciones totales y reducciones de derechos previstos en los incisos c) y d) del artículo 11 de la ley 19.640, se entenderá que dichos beneficios se aplicarán tomando en consideración como base a los derechos de importación fijados en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), con las siguientes salvedades:

a) que correspondan derechos menores en virtud de ventajas concedidas a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o reducciones con relación al tributo que corresponde por aplicación de dichas concesiones cuando se reunieran los requisitos y en los límites que los hacen operativos; y

b) que correspondan derechos menores por excederse los máximos negociados en el marco del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en cuyo caso se computarán las exenciones totales o reducciones con relación al tributo máximo que corresponda en virtud de la citada negociación, cuando los países proveedores fueran miembros del citado Acuerdo General o de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Art. 8º — Para la reimportación para consumo al área aduanera especial de la ley 19.640 de mercaderías que hubiesen sido con anterioridad exportadas definitivamente al extranjero o al área franca también creada por la ley 19.640 serán aplicables las disposiciones existentes relativas a igual situación referida al resto del territorio nacional continental para mercadería exportada previamente de éste con carácter definitivo al extranjero. No obstante lo dispuesto precedentemente en este artículo, si la exportación definitiva previa al área franca mencionada se hubiese realizado sin la correlativa negociación de divisas que prevé este decreto, la reimportación de referencia tampoco podrá dar lugar a operaciones en divisas.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio, y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta y en las circunstancias, límites y condiciones que consideren convenientes, otorguen a las reimportaciones desde el área franca al área aduanera especial de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, desde la última o desde el territorio continental de la República a la primera nombrada, facilidades similares o idénticas a las previstas en el presente decreto para las reimportaciones para consumo al resto del territorio continental de la República de mercaderías previamente exportadas con carácter definitivo al área aduanera especial de la ley 19.640. Las disposiciones sobre reimportación a que se refiere el presente artículo no serán aplicables cuando la mercadería importada al área aduanera especial, debiese considerarse originaria del área franca en virtud de lo dispuesto en la ley 19.640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el área aduanera especial o el territorio continental de la República.

Art. 9º — Serán aplicables a la admisión temporaria al área aduanera especial de mercaderías del área franca también creada por la ley 19.640 o del extranjero las mismas disposiciones que regulan el instituto con referencia a bienes procedentes del extranjero a introducir temporalmente en el territorio continental de la República.

Art. 10 — Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a establecer, por resolución conjunta,



reintegros y reembolsos para la exportación al extranjero y al área franca de la ley 19.640 del área aduanera especial creada por dicha ley de mercaderías que sean originarias de dicha área, en los términos de las disposiciones de la citada ley 19.640.

Para dicha fijación se estará a las condiciones y limitaciones fijadas por el artículo 14 de dicha ley y resultarán aplicables, con las adecuaciones pertinentes, las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a dichos beneficios a la exportación.

Art. 11 — Las disposiciones que regulan el régimen de drawback serán aplicables a la exportación al extranjero de productos originarios del área aduanera especial creada por la ley 19.640. Los importes a devolver en concepto de drawback fijados para la exportación desde el territorio continental no serán, sin embargo, aplicables a dicho efecto, quedando facultado el Ministerio de Comercio a efectuar las tipificaciones correspondientes para el caso, tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la ley 19.640.

Art. 12 — Facúltase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que eventualmente resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las proporciones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambio y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación o exportación al o del área aduanera especial de mercaderías del o al área franca también creada por la ley 19.640, según fuese el caso.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán realizarse exportaciones del área aduanera especial al área franca sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimiento mismo del área franca creada por la ley 19.640 y no su ulterior reexportación de ésta. En el supuesto de la presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o drawback que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También, en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que legalmente le están encomendadas, aplicar el régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejaran.

Art. 13. — Exímese de derechos de importación a la importación al territorio continental de la República de animales de la especie ovina comprendidas en la Partida NADI 01.04 y de algas comprendidas en la Partida NADI 14.05 originarios del área franca, creada por la Ley 19.640, por haber sido producidos íntegramente en ella en los términos de dicha ley, y siempre que sean procedentes de esa área o, eventualmente, del área aduanera especial también creada por la Ley 19.640.

La importación al territorio continental de los restantes productos originarios de dicha área franca en los términos de la Ley 19.640, del presente decreto o de las normas cuyo dictado habilita, que procedieran de ella o del área aduanera especial también creada por la mencionada ley, podrán considerarse, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas con derechos de importación equivalentes a los aplicables a idéntica mercadería que se importara y que fuese originaria y procedente del país que gozara del mejor tratamiento en tal materia para el caso.

Los beneficios otorgados por los párrafos precedentes estarán condicionados a que las mercaderías se trasporten en medios de matrícula nacional.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta:

a) dejen sin efecto, total o parcialmente los beneficios a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo;

b) incluyan en los beneficios del primer párrafo a algunos o todos los demás bienes originarios del área franca que sean íntegramente producidos en ella;

c) incrementen los beneficios previstos en el segundo párrafo con la deducción adicional prevista en el inciso c) del artículo 17 de la Ley 19.640;

d) sujetar dichas importaciones a cupos arancelarios, organizando eventualmente su distribución en licencias del modo previsto en el artículo 7º de este decreto;

e) otorguen excepciones, con carácter general especial, previa intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al requisito establecido en el tercer párrafo de este artículo; y

f) efectúen, eventualmente, discriminaciones entre distintas zonas del área franca creada por la Ley 19.640 en lo relativo a los beneficios previstos en este artículo, o incluso excluyan de ellos totalmente a alguna de tales zonas.

Art. 14. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de mercaderías originarias del área franca creada por la Ley 19.640 al resto del territorio nacional continental gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de la obligación de los depósitos previos que pudieran corresponder exclusivamente para mercaderías íntegramente producidas en el área franca; y

b) exención de los impuestos, contribuciones y derechos consulares a que se refieren los incisos c) y f) del artículo 17 de la Ley 19.640, beneficio que no se entenderá que alcanza a impuestos de coparticipación federal.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta, puedan:

a) dejar sin efecto, total o parcialmente los beneficios del párrafo precedente;

b) extender los beneficios otorgados en dicho párrafo a aspectos no comprendidos en el presente decreto, pero dentro de las limitaciones previstas al efecto en el artículo 17 de la Ley 19.640; y

c) incluir en los beneficios del párrafo anterior a todas o algunas mercaderías originarias del área franca que no hayan sido íntegramente producidos en ella.

Art. 15. — Serán aplicables a las reimportaciones para consumo al territorio continental de la República de mercadería previamente exportada con carácter definitivo al área franca creada por la Ley 19.640 las disposiciones del artículo 8º del presente decreto referidas a la correspondiente reimportación al área aduanera especial creada por la misma Ley.

Art. 16. — La admisión temporaria al territorio continental de la República de mercaderías del área franca creada por la Ley 19.640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de admisión temporaria de mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su trasformación en exportación definitiva.

Art. 17. — Con carácter de excepción podrán realizarse exportaciones del territorio continental de la República al área franca creada por la Ley 19.640 sin la correlativa negociación de divisas cuando la Administración Nacional de Aduanas considerara que la clase, calidad y cantidad de los bienes involucrados no lleven a suponer un destino diferente al del abastecimiento mismo del área mencionada y no su ulterior reexportación de ésta.

En el supuesto de la presente excepción, la solicitud del interesado implicará su renuncia irrevocable a los beneficios de reintegro, reembolso o drawback que, de otro modo, hubieran podido corresponder a la operación. También, en el supuesto de la presente excepción, la repartición aduanera podrá, en la medida en que lo estime conveniente y con los requisitos y limitaciones que juzgue necesarios para cumplir con las funciones que legalmente le están encomendados, aplicar el régimen de removido u otra tramitación similar que al efecto establezca para simplificar las operaciones.

Los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas podrán dejar sin efecto, total o parcialmente, los beneficios otorgados por el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente artículo 17, facúltase a los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Comercio para que, por resolución conjunta, autoricen al Banco Central de la República Argentina a establecer, en la medida en que resultara conveniente, directamente soluciones especiales con respecto a las proporciones a negociar por los correspondientes mercados oficiales de cambios y los plazos para efectuar pagos o ingresar divisas con relación a la importación al o del territorio continental de la República de mercaderías del o al área franca de la ley 19.640, según fuere el caso.

Art. 19. — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas del área franca creada por la ley 19.640, disponer por resolución conjunta excepciones a restricciones de exportación con carácter general o particular con respecto a exportaciones desde el territorio continental de la República a dicha área.

Art. 20. — Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas para otorgar, por resolución conjunta, en la medida en que lo aconsejen las circunstancias y en su caso con discriminación entre zonas beneficiadas dentro del área franca creada por la Ley 19.640, los siguientes beneficios, relativos a exportaciones desde el territorio continental de la República a la citada área franca:

a) exención total o parcial de derechos de exportación y demás tributos a, o con motivo de la exportación, en los términos y con las limitaciones del inciso c) del segundo párrafo del artículo 18 de la ley 19.640; y

b) el incremento o el otorgamiento especial de reintegros o reembolsos a que se refiere el inciso d) del párrafo, artículo y ley citados en el precedente inciso a).

Los beneficios a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a la condición prevista en el último párrafo del artículo 18 de la ley 19.640, salvo que por resolución conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas en forma expresa se disponga con carácter general o especial:

a) el establecimiento de otra u otras condiciones, con carácter adicional o sustitutivo de la mencionada;

b) la reducción del plazo de cinco (5) años previsto en la ley 19.640; o

c) la liberación de toda condición.

Art. 21. — La reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al área aduanera especial creada por la ley 19.640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha ley para las mercaderías originarias de dicha área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y drawback.

a) dentro del primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial, el cien por ciento (100 %);

b) dentro del segundo año, el ochenta por ciento (80 %).

c) dentro del tercer año, el cincuenta por ciento (50 %); y

d) a partir del tercer año, libre de devolución.

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el área aduanera especial, por evidenciar su estado haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se regirá por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al territorio continental de la República desde el área aduanera especial creada por la ley 19.640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo serán inaplicables cuando la mercadería importada al territorio aduanero continental debiera considerarse originaria del área aduanera especial en virtud de lo dispuesto en la ley 19.640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de, elementos previamente exportados a ella desde el territorio continental de la República.

Art. 22. — La admisión temporaria al territorio continental de la República de bienes procedentes del área aduanera especial creada por la ley 19.640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de dicho instituto para mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en importación definitiva. La Administración Nacional de Aduanas, además, queda facultada para determinar la forma y plazos tanto para dicha admisión como para la correlativa salida temporal desde el área aduanera especial, en especial con las particularidades necesarias que requiera este tipo de tráfico con los automotores radicados en dicha área.

Art. 23. — Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas para disponer, por resolución conjunta, dentro de los límites establecidos en el inciso c) del artículo 20 de la ley 19.640, con referencia a las exportaciones desde el territorio continental nacional al área aduanera especial de dicha ley:

a) El incremento de los reintegros y reembolsos que correspondería de efectuarse la exportación al extranjero; y

b) El otorgamiento de reintegros y reembolsos a mercaderías cuya exportación al extranjero no gozara de tal beneficio.

Los beneficios a que se refiere el presente artículo se otorgarán con carácter excepcional cuando la particularidad de las circunstancias relevantes lo exijan de modo notorio.

Art. 24. — Las operaciones de exportación del territorio continental nacional al área aduanera especial creada por la Ley 19.640 no requerirán negociación de divisas. A los fines de los reintegros y reembolsos a la exportación, les serán aplicables las disposiciones del decreto Nº 3255|71 referidas a los embarques para rancho.

Art. 25. — La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar el régimen de removido a los envíos desde el territorio continental de la República al área aduanera especial creada por la Ley 19.640, cuando éstos no fueran beneficiarios de reintegros, reembolsos ni drawback en los términos de las disposiciones aplicables al respecto o cuando, siéndolo, los exportadores así lo requirieran expresamente. En este último supuesto, el requerimiento del régimen de removido implicará la renuncia irrevocable por parte de los exportadores de todo reintegro, reembolso o drawback que, de otro modo, hubiese podido corresponder.

Art. 26. — Se considerarán incluidos en el inciso a) del artículo 23 de la Ley 19.640 a la recolección de desperdicios y desechos y de las mercaderías fuera de uso a que se refiere el inciso a) del artículo 23 de la citada ley.

Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer, en la medida en que resulte necesario, la regulación a que se refiere el inciso b) del artículo 23 de la Ley 19.640.

Art. 27. — Se considerará que el proceso final realizado en el área aduanera especial creada por la Ley 19.640 constituye un trabajo o transformación sustancial en los términos del artículo 21 de dicha ley y confiere el origen de dicha área al producto resultante, aun cuando se realizara en base o con intervención de mercaderías de otro origen o que ya hubiesen sufrido procesos fuera de dicha área, si el valor CIF en tal área de los elementos no originarios de ella no excede el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de esa área para su exportación fuera de ella.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta, dispongan:

a) la modificación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, con carácter general o para determinados casos, dentro de los límites autorizados por el inciso b) del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 19.640;

b) la modificación de la base de cómputo del porcentaje establecido en el primer párrafo, con carácter general o para determinados casos, reemplazando el valor FOB por el correspondiente FAS o que el porcentaje se compute tomando en consideración los costos en fábrica de los productos importados y el precio de venta ex fábrica del producto final; y

c) la sustitución del criterio del valor agregado establecido en el primer párrafo por cualquiera de los restantes habilitados por el artículo 24 de la Ley 19.640, de una combinación de estos últimos, o de una combinación del criterio del porcentaje con cualquiera de las soluciones sustitutivas previstas en este inciso.

Art. 28. — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, a determinar por resolución conjunta, cuando procesos, realizados en el área franca creada por la Ley 19.640 en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella o que hubieran ya sufrido procesos fuera de ella, revestirán el carácter de un trabajo o transformación sustancial que confiere el origen de dicha área franca. A tal efecto, deberán optar, con carácter general o mediante soluciones diferentes para distintos supuestos, entre las diversas alternativas que habilita con tal fin el artículo 24 de la Ley 19.640.

Art. 29. — Se considerarán procesos similares que no confieren origen en el sentido del inciso f) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley 19.640 a los siguientes:

a) operaciones de conservación en buen estado de las mercaderías durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilarlas, orearlas, extenderlas, esparcirlas, secarlas, enfriarlas o congelarlas, humedecerlas, colocarlas en salmuera, agua azufrada o adicionada con otras sustancias, diluirlas, ahumarlas, recubrirlas con sustancias protectoras, antioxidantes o anticorrosivas, agregarles estabilizantes, extraerles o entresacarles partes averiadas y otras análogas con igual finalidad;

b) operaciones simples de preparación de las mercaderías para su posterior comercialización o entrega, tales como, además de las mencionadas en los incisos b), c) y e) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley 19.640, desempolvar, limpiar, lavar, pintar, cortar o recortar para lograr tamaños, dimensiones o formas determinados, cribar, tamizar triar, apartar, componer juegos y otras análogas con igual finalidad.

c) operaciones de acondicionamiento y embalaje, tales como, además de las mencionadas en el inciso a) del primer párrafo de la Ley 19.640, la división o unión o fusión de bultos o envíos, trasiegos y rehinches, colocar sobre soportes, tarimas, planchuelas, etc., enrollar en carretes, bobinas, etc., así como toda otra operación de acondicionamiento o envase;

d) operaciones de identificación, tales como, además de la prevista en el inciso d) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley 19.640, la aplicación a las mercaderías o a sus acondicionamientos o embalajes, por cualquier procedimiento, de signos, rótulos, etiquetas o cualquier otro medio distintivo de la naturaleza o con el fin que fuere;

e) operaciones simples de asociación o unión de mercaderías, siempre que no confirieran origen por resultarles específicamente aplicables las excepciones previstas a tal efecto en los incisos b) y c) del artículo 26 de la Ley 19.640, tales como la simple combinación o mezcla de materias de igual o distinta especie y la simple reunión de partes o piezas mediante ensamble, montaje o armado y demás análogas con similar objetivo;

f) la combinación de dos o más operaciones comprendidas en un mismo inciso del presente artículo o en cualquiera de ellos; y g) la matanza de especies del reino animal, distinta de la resultante de la caza o de la pesca.

Lo dispuesto precedentemente no impedirá computar el valor agregado en virtud de las operaciones mencionadas a los fines de lo dispuesto en los artículos 27 o, eventualmente, 28 de este decreto, siempre que en el caso además se hubiesen empleado insumos originarios del área de que se tratara o que se hubiesen efectuados además otros procesos en ella.

Art. 30. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.640 se considerará que confieren el origen del área aduanera especial de la citada ley:

a) la reparación en dicha área aduanera especial, que constituya un reacondicionamiento a nuevo o que no sea de mantenimiento o garantía, que incorpore mercaderías originarias de la misma área y que represente como mínimo el valor agregado total a que se refiere el inciso a) del citado artículo 26 de la Ley 19.640;

b) el armado, montaje, ensamble o asociación de artículos en que se incorporen bienes originarios de dicha área y siempre que en conjunto el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso precedente;

c) la combinación, mezcla o asociación de materias, en que se incorporen alguna o algunas originarias del área, siempre que en total el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso a) de este artículo, o que se produjera cualquiera de las diferentes circunstancias previstas bajo los apartados 1º), 2º) o 3º) del inciso c) del artículo 26 de la ley 19.640, quedando facultados los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para decidir, por resolución conjunta, con carácter general o para determinadas situaciones, la eliminación de todas o algunas de dichas circunstancias especiales o la necesidad de determinada combinación de ellas;

d) las piezas de recambio a que se refiere el inciso c) del artículo 26 de la ley 19.640, cuando no reúnan por sus propios méritos el origen del área, simpre que el Ministerio de Industria y Minería certifique su carácter de pieza de recambio esencial para los bienes originarios a que se refiere dicho inciso;

e) los bienes involucrados en las operaciones no comerciales procedentes del área a que se refiere el inciso f) del artículo 26 de la ley 19.640, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer limitaciones a este beneficio;

f) los envíos comerciales de escaso valor procedentes del área que no excedan los límites que al efecto fijen por resolución conjunta los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas.

Las presunciones de origen, resultantes de lo dispuesto en los incisos e) y f) del párrafo precedente carecerán de efectos cuando resulte groseramente notorio, por las características de la mercadería involucrada, que no tienen el origen correspondiente.

Art. 31. — Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para extender por resolución conjunta a la calificación de origen del área franca creada por la ley 19.640, en la medida de lo conveniente, todas o algunas de las disposiciones del primer párrafo del artículo 30 precedente.

Las disposiciones del último párrafo de dicho artículo, en su caso, serán aplicables para los supuestos que prevé.

Art. 32. — Podrán considerarse originarios del área aduanera especial creada por la ley 10.640 los artículos procesados o incorporados en ella, en la fabricación de bienes, que fueran originarios de territorio continental nacional, siempre que su valor, computado del modo que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de este decreto, no exceda del veinticinco por ciento (25 %) del valor total del bien fabricado.

Por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas se podrá:

a) modificar el porcentaje antedicho, en más o en menos, con carácter general o para casos determinados, pero con el límite máximo resultante de que en ningún supuesto el beneficio de este artículo pueda llegar a hacer considerar originario del área de que se trata un producto al que dicha área no haya contribuido, en insumos o en operaciones propios de ella, como mínimo con un veinticinco por ciento (25 %);

b) suprimir el beneficio a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con carácter general o para casos determinados; y

c) reemplazar el beneficio de que se trata con carácter general o para casos determinados, por el de no computar en modo alguno los productos incorporados o procesados originarios del territorio nacional continental, en su caso efectuando discriminaciones por zona del área o por mercadería, según resultara conveniente.

Art. 33. — Las disposiciones del precedente artículo 32 podrán extenderse, en las condiciones y con las limitaciones que se establezcan, por resolución conjunta de los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, para la calificación del origen del área franca creada por la ley 19.640. En tal caso, las consideraciones efectuadas a artículos originarios del territorio continental nacional podrán llegar a hacerse extensivas, asimismo, a los originarios del área aduanera especial creada por la misma ley, en la medida en que ella resultara conveniente.

Art. 34. — La declaración correcta del origen del área de que se tratara, según las disposiciones de la ley 19.640, el presente decreto y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, será obligatoria en la documentación aduanera.

Podrá aceptarse su justificación con la atestación, en su caso, del exportador en la factura, salvo que resultara conveniente una certificación especial a juicio de la Administración Nacional de Aduanas, la cual queda al efecto facultada para exigirla, así como también para determinar las formas y requisitos correspondientes.

La comprobación del origen quedará a cargo de la repartición aduanera, la cual, en su caso, podrá encomendar la tarea incluso a funcionarios de otros Ministerios.

Art. 35. — La Administración Nacional de Aduanas queda facultada para reducir al mínimo indispensable o eliminar los requisitos para actuar como importador o exportador en el área aduanera especial creada por la ley 19.640. En el caso de los importadores, se requerirá por lo menos una casa de comercio establecida o una residencia mínima en el lugar por el plazo que se fije, salvo para instituciones oficiales u operaciones no comerciales o comerciales accidentales.

Asimismo, en la medida en que pudiera resultar aconsejable, la repartición aduanera podrá reducir los requisitos para actuar como importador o exportador en el territorio continental nacional con relación a las áreas creadas por la ley 19.640.

Art. 36. — La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer, en la medida de lo conveniente, disposiciones especiales para las operaciones de rancho o de materiales de interport, con relación al área aduanera especial creada por la ley 19.640, adecuadas a las particularidades del caso.

Art. 37. — En todos los casos en que el presente decreto efectúa delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la ley 19.640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Art. 38 — Créase la Comisión para el Area Aduanera Especial Ley 19.640, con sede en la ciudad de Ushuaia.

Dicha Comisión estará presidida por el titular del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o por quien éste designe en su remplazo, y estará integrada del siguiente modo:

— el titular del Ministerio de Economía y Finanzas de la mencionada Gobernación o quien éste designe en su remplazo;
— dos representantes de las fuerzas vivas del área aduanera especial y sus respectivos suplentes, designados del modo que disponga la Gobernación del Territorio;
— un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina;
— un representante, y su respectivo suplente, del Comando en Jefe de la Armada;
— un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina; y
— un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.

La Comisión creada por este artículo dictará su propio reglamento.

Art. 39 — Compete a la Comisión para el Area Aduanera Especial Ley 19.640:

a) Proponer las disposiciones modificatorias al presente decreto que estime convenientes, como así también el dictado de disposiciones que lo complementen, de oficio o previa consideración de sugestiones que a tal efecto se le hagan llegar;

b) Proponer las modificaciones o disposiciones complementarias que estime conveniente de las normas que por resolución conjunta se dicten en virtud del presente decreto, sea de oficio o previa consideración de sugestiones que al efecto se le formulen, como así también su dictado en un sentido determinado;

c) Intervenir, emitiendo opinión, en forma obligatoria con carácter previo al dictado de las resoluciones conjuntas previstas en el presente decreto relativas al área aduanera especial de la ley 19.640.

d) Realizar los estudios que estime convenientes para el perfeccionamiento de las normas básicas que rigen del área aduanera especial

e) Formular las sugerencias de carácter operativo que estime convenientes; y

f) Realizar las funciones normativas o ejecutivas en la aplicación del régimen del área aduanera especial que eventualmente se le puedan encomendar en virtud de lo previsto en el presente decreto.

Art. 40 — La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas dictarán las normas de aplicación e interpretación que resulten convenientes con relación a lo dispuesto en la ley 19.640 y en el presente decreto, en el ejercicio de las pertinentes facultades que les otorgan sus leyes respectivas al respecto.

Art. 41. — El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. N. Coda.
Jorge Wehbe.
Arturo Mor Roig.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Pedro A. Gordillo.
Eduardo F. Mc Loughlin.
Ernesto J. Parellada.
Daniel García.

ANEXO AL ARTICULO 3º DEL DECRETO Nº 9.208

(Mercaderías de importación suspendida al área aduanera especial)

Posición de la Nomenclatura Arancelaria	y Derechos de Importación
22.03.00.00	Cervezas.
22.05.00.00	Vinos de uva fresca, mosto de uvas con la fermentación detenida con alcohol (incluidas las mistelas).
22.06.00.00	Vermuts y otros vinos de de uvas frescas preparados con plantas o con materias aromáticas.
22.09.00.10	Whisky.
22.09.00.99	Los demás.
24.02.01.00	Cigarros y trompetillas.
24.02.02.00	Cigarrillos.
67.04.00.00	Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redecillas y redes de cabellos).
71.12.00.00	Artículos de bisutería y de joyería y sus partes componentes de metales preciosos o de chapados (plaqué o dublé) de metales preciosos.
71.13.00.00	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados (plaqué o dublé) de metales preciosos.
71.14.00.00	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados (plaqué o dublé) de metales preciosos.
71.15.00.00	Manufacturas de perlas finas, piedras gemas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.
84.06.01.01	Motores.
84.06.02.01	Motores fuera de borda de hasta 20 HP.
84.06.02.06	Motores de explosión marinos internos o dentro-fuera de borda, de más de 50 HP hasta 250 HP.
84.06.01.12	Motores para motociclos de hasta 300 cm3. de cilindrada.
84.06.02.12	Motores para motociclos de más de 300 cm3. de cilindrada hasta 600 cm3.
84.06.02.21	Los demás motores a explosión excluidos los de uso marino y los para motociclos.
84.06.02.31	Motores Diesel y semidiesel, excluidos motores Diesel marinos completos (con todos sus accesorios para ser considerados marinos) de una potencia hasta 22 HP a 2.200 rpm o más y de un peso de hasta 250 kilos.
84.06.02.90	Los demás.
85.14.03.01	Amplificadores y aparatos, excluidos: los megáfonos transistorizados y las consolas de audio para grabación, reproducción y/o mezcla de sonido y sus módulos amplificadores y/o atenuadores, ecualizadores, compresores y reductores dinámicos de ruido.
85.15.01.01	Aparatos.
85.15.02.01	Aparatos.
87.01.01.02	De cuatro ruedas y/o triciclos de doce y hasta 15 HP de potencia en la polea.
87.01.01.03	De cuatro ruedas y/o triciclos de más de 15 y hasta 85 HP de potencia de la polea.
87.01.01.04	De cuatro ruedas y/o triciclos de más de 85 y hasta 95 HP de potencia en la polea.
87.01.01.06	De cuatro ruedas y/o triciclos de más de 95 y hasta 100 HP de potencia en la polea.
87.01.01.06	De cuatro ruedas y/o triciclos de más de 100 HP y hasta 120 HP de potencia en la polea.
87.01.01.41	De orugas y/o carriles de 12 y hasta 15 HP de potencia en la polea.
87.01.01.42	De orugas y/o carriles de más de 15 y hasta 70 HP de potencia en la polea.
87.01.01.43	De orugas y/o carriles de más de 70 y hasta 80 HP de potencia en la polea.
87.01.01.44	De orugas y/o carriles de más de 80 y hasta 85 HP de potencia en la polea.
87.02.01.01	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, con peso neto (para unidad completa en orden de marcha) hasta 1.000 kilogramos y cuyo costo en fábrica excluidas las mejoras opcionales no exceda de u$s. 1.600.
87.02.01.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, con peso neto (para unidad completa en orden de marcha) hasta 1.000 kilogramos y cuyo costo en fábrica excluidas las mejoras opcionales sea mayor de u$s. 1.[illegible] y hasta u$s. 2.000.

87.02.01.03	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, con peso neto (para unidad completa en orden de marcha) de más de 1.000 y hasta 1.500 kilogramos cuyo costo en fábrica excluidas las mejoras opcionales no exceda de u$s. 2.000.
87.02.01.04	Vehículos automóviles cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) y/o costo en fábrica excluidas las mejoras opcionales sean superiores a los indicados en las posiciones precedentes.
87.02.01.20	Automóviles especiales para carreras.
87.02.02.01	Microómnibus.
87.02.02.02	Omnibus.
87.02.02.03	Trolebuses.
87.02.03.01	Ambulancias.
87.02.03.04	Vehículos para transporte de mercancías cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de hasta 1.000 kilogramos.
	Como los anteriores cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de más de 1.000 kilogramos y hasta 2.000 kilogramos.
87.02.03.06	Como los anteriores cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de más de 2.000 kilogramos.
87.02.03.07	Vehículos recolectores especiales de residuos domiciliarios, con dispositivos de carga, aplastamiento, humectación, etc.
87.02.03.99	Los demás.
87.04.01.01	Chasis para vehículos automóviles comprendidos en la posición 87.02.01.01.
87.04.01.02	Chasis para vehículos automóviles comprendidos en la posición 87.02.01.02.
87.04.01.03	Chasis para vehículos automóviles comprendidos en la posición 87.02.01.03.
87.04.01.04	Chasis para vehículos automóviles comprendidos en la posición 87.02.01.04.
87.04.01.20	Chasis para vehículos automóviles comprendidos en la posición 87.02.01.20.
87.04.02.01	Chasis para tractores.
87.04.02.02	Chasis para trolebuses.
87.04.02.03	Chasis para ómnibus de pasajeros cuyo peso bruto máximo permisible sea de 13 toneladas o más y cuya distancia entre ejes supere 5,45 m. y que el motor posea un "par motor" (torque) bruto, garantizado, no inferior a 55 kgm. cuando tenga aspiración normal o a 70 kgm. con aspiración forzada o sobrecargador.
87.04.02.10	Otros chasis para ómnibus, microómnibus, etc., para transporte colectivo de pasajeros.
87.04.02.13	Chasis de vehículos para transporte de mercancías cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de hasta 1.000 kilogramos.
87.04.02.14	Como los anteriores cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de más de 1.000 y hasta 2.000 kilogramos.
87.04.02.15	Como los anteriores cuyo peso neto (para unidad completa en orden de marcha) sea de más de 2.000 kilogramos.
87.04.02.20	Chasis para ambulancias.
87.04.02.99	Los demás.
87.05.00.01	Carrocerías para vehículos automóviles.
87.05.00.02	Como las anteriores para transporte de mercancías.
87.05.00.03	Como las anteriores para transporte colectivo de personas.
87.05.00.99	Otras carrocerías.
87.10.00.01	Bicicletas.
87.10.00.10	Triciclos.
87.10.00.99	Los demás.
95.02.00.00	Nacar labrado (incluidas las manufacturas).
95.03.00.00	Marfil labrado (incluidas las manufacturas).
95.08.00.00	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial; de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales, (copal, colofonia, etc.), de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otras partes; gelatinas sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la posición 35.03, y manufacturas de esta materia.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Prorrógase un plazo.

DECRETO
Nº 9.152
Bs. As., 27/12/72

VISTO lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 19.151 y Artículo 1º incisos a), b) y c) del Decreto Nº 7.473/72; y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de facilitar el cumplimiento por parte de los titulares de inversiones de capital extranjero, de lo dispuesto por el Artículo 1º incisos a), b) y c) del Decreto Nº 7.473/72 y atento al próximo vencimiento del mismo, se juzga conveniente prorrogar dicho término hasta el 30 de marzo de 1973 inclusive.

Que ha sido tenida en cuenta la Política Nacional Nº 91 aprobada por Decreto Nº 46/70.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Prorrógase hasta el día 30 de marzo de 1973, inclusive, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro de Inversiones Extranjeras.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Parellada.

DEFENSA

Fija los coeficientes de las remuneraciones correspondientes a cada grado para el personal de las Fuerzas Armadas.

DECRETO
Nº 9.207
Bs. As., 28/12/72

VISTO lo informado por los señores Comandantes en Jefe y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 bis de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 establece que el Poder Ejecutivo fijará los coeficientes de las remuneraciones correspondientes a cada grado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 bis, de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), se fija para los distintos grados la siguiente relación, respecto del haber determinado para el Teniente General, Almirante o Brigadier General:

Grado	Coeficiente
Teniente General, Almirante, Brigadier, General	1,0000
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	0,8913
General de Brigada, Contraalmirante, Brigadier	0,7944
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	0,7080
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vicecomodoro	0,5946
Mayor, Capitán de Corbeta	0,4991
Capitán, Teniente de Navío	0,3964
Teniente 1º Teniente de Fragata, 1er. Teniente	0,3149
Teniente, Teniente de Corbeta	0,2501
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	0,1987
Suboficial Mayor	0,3149
Suboficial Principal	0,2831
Sargento Ayudante, Suboficial 1º, Suboficial Ayudante	0,2545
Sargento 1º, Suboficial 2º, Suboficial Auxiliar	0,2288
Sargento, Cabo Principal	0,1848
Cabo 1º	0,1493
Cabo, Cabo 2º	0,1206
Voluntario 1º, Marinero 1º	0,0974
Voluntario 2º, Marinero 2º	0,0787

Art. 2º — La actualización de los haberes, en la forma prescripta por el artículo 53 bis de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), se efectivizará incrementándose la asignación Reintegro de Gastos por Actividad de Servicios. Los importes resultantes con centavos se redondearán a la unidad peso ($) más próxima y en caso de igualdad, a la mayor.

Art. 3º — El presente decreto rige a partir del 1º de enero de 1973.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, agréguense las disposiciones del presente decreto, en la parte que corresponda de las respectivas reglamentaciones jurisdiccionales de las Fuerzas Armadas, y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

COMERCIO

Veda consumo carne vacuna.

Los Decretos números 3.756/72, 3.977/72, 4.094/72, 4.191/72, 4.340/72 y 6.064/72, continuarán en vigencia como reglamentario de la Ley Nº Prov. 11.174.

DECRETO
Nº 9.206
Bs. As., 28/12/72

VISTO la Ley Nº 20.044, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas reglamentarias respectivas;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Los Decretos Nros. 3.756/72, 3.977/72, 4.094/72, 4.191/72, 4.340/72 y 6.064/72, continuarán en vigencia como reglamentarios de la Ley Nº 20.044.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Ernesto J. Lanusse.

HACIENDA Y FINANZAS

Derógase a partir del 21-4-973, inclusive, el artículo 34 del decreto reglamentario de la Ley 11.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones). Los contribuyentes y responsables que entre la fecha de publicación del presente y el 20/4/73, regularicen su situación en los términos del artículo que se deroga, podrán abonar los importes resultantes de las obligaciones que denuncien, en la forma que se indica en el proyecto.

DECRETO
Nº 9.211
28/12/72

VISTO que la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones) en su artículo 110 faculta al Poder Ejecutivo para disponer, por el término que considere conveniente, la exención total o parcial de multas, recargos y cualquier otra sanción relacionada con los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, en los casos de contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se hizo uso de esta facultad, disponiendo la exención de sanciones bajo determinados requisitos, sin fijarse límite temporal a la medida;

Que con fecha 15/12/72, se promulgó la ley 20.024, que introduce modificaciones a la mencionada ley de procedimiento, circunstancia que aconseja, habida cuenta de las modificaciones introducidas, dejar sin efecto el régimen exonerativo;

Que, sin embargo, debe otorgarse un plazo prudencial para que los contribuyentes y responsables tengan oportunidad de gozar de los beneficios consagrados por el mismo, brindándoles, asimismo, facilidades para el ingreso de las obligaciones que denunciaren;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 110 de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones),

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Derógase a partir del 21 de abril de 1973, inclusive, el artículo 34 del decreto reglamentario de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones).

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables que entre la fecha de publicación del presente decreto y el 20 de abril de 1973, ambas inclusive, regularicen su situación en los términos del artículo que se deroga por el presente, podrán abonar los importes resultantes de las obligaciones que se denuncien, en la siguiente forma:

"Hasta en doce (12) cuotas mensuales, con un interés del seis por ciento (6 %) anual."

"Hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, con un interés del doce por ciento (12 %) anual."

"Hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, con un interés del veinticuatro por ciento (24 %) anual."

En todos los casos el vencimiento de la primera cuota se producirá el día quince (15) del mes siguiente al de la regularización.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

DESIGNACIONES

Ministerio de Bienestar Social.

Subsecretario General.

DECRETO
Nº 9.022
Bs. As., 21/12/72

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social en función de lo Establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 18.416.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase, en el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretario General al doctor D. Francisco Alberto De La Vega (M. I. Nº 4.216.413).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

AERONAVEGACION

Se ratifica un convenio firmado por Aerolíneas Argentinas para la adquisición de una aeronave.

DECRETO
Nº 8.909
Bs. As., 15/9/72

VISTO el expediente Nº 7.620/72-T. por el cual la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas solicita el "referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional con respecto al contrato Nº 557 suscripto con The Boeing Co. para la adquisición de una (1) aeronave y repuestos, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible continuar con la progresiva renovación y racionalización del equipo de vuelo con que la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas viene atendiendo sus servicios de aerotransporte de pasajeros y carga, a fin de adecuarlo a las necesidades de su tráfico regional y troncal de cabotaje y posibilitar el desarrollo de su programación operativa.

Que a tales efectos, por Decretos Nos. 5.672/69 y 2.688/71 el Poder Ejecutivo Nacional autorizó la compra de seis (6) y dos (2) aeronaves Boeing 737-200, repuestos y equipos complementarios, respectivamente.

Que la incorporación de una (1) aeronave adicional a la flota de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas ha sido prevista en los planes de inversiones públicas de mediano plazo aprobados por el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975, Ley 19.039, en su Capítulo XI — Rubro 2 — Título 7 — Subtítulo Inversiones, a efectos de alcanzar la evolución y metas de tráfico establecidas en el Cuadro XI-2-1 del mismo.

Que en el contrato anterior Nº 488, ratificado por Decreto Nº 2.688/71, el Poder Ejecutivo Nacional, basado en razones de racionalización de la flota, inconvenientes en el mantenimiento por vejez y dificultades en la obtención de repuestos con su secuela de bajo rendimiento operativo y, por la antieconomicidad de su operación, autorizó la desprogramación y venta de las tres (3) aeronaves Caravelle VI-N de propiedad de la Empresa, hecho que se cristalizará definitivamente al incorporarse la aeronave Boeing 737-287 que se solicita.

Que, por razones similares, está prevista la desprogramación parcial de la flota de aeronaves AVRO 748, para lo cual se ha solicitado — por cuerda separada — la pertinente autorización al Poder Ejecutivo Nacional.

Que en prosecución de dichos objetivos el señor Presidente de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas en uso de las facultades que le confiere el artículo 17, incisos 6º y 7º del Estatuto de dicha Empresa, ha suscripto con The Boeing Co. ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional el referido contrato Nº 557 por la compra de una (1) aeronave Boeing 737-287, más repuestos, accesorios y equipo complementario.

Que dicha Empresa considera debe adquirirse imprescindiblemente un (1) avión, ya que los cálculos más pe-

simistas sobre crecimiento de tráfico en su menor índice (11 o|o), estimado tanto para 1973 como para 1974, determinaría valores de factores de ocupación elevados, para los años indicados, lo cual ya coloca al servicio en una situación de rechazo de tráfico y, por lo tanto, de una inadecuada prestación del servicio público.

Que las finalidades de bien público e interés nacional que se persiguen, basadas en las Políticas Nacionales Nros. 12, 54, 79, 86 y 87, hacen aconsejable la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional de las estipulaciones contenidas en el mencionado contrato.

Que, tal como lo señala la Procuración del Tesoro en su dictamen del 16 de mayo de 1699, en expediente número 9.211|68 (ex-Secretaría de Estado de Obras Públicas y Transporte), la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en fallos dictados, entre otros, en las causas "Provincia de Tucumán contra la Dirección Nacional de Agua y Energía Eléctrica", "Provincia de Buenos Aires contra La Nación Argentina" y "Empresa Ferrocarriles Argentinos contra Buenos Aires, la Provincia", ha consagrado, fundándose en la Ley 14.380|(t.o.), la exención total de las empresas del Estado en materia de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, vigentes o a crearse.

Que oportunamente el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea en ejercicio de la responsabilidad que le atribuye la Ley 17.271 (artículo 15, inciso 26), en expediente Nº 6.999|69, prestó su conformidad al informe presentado por el Consejo de la Industria Aeronáutica en el sentido de que el material de vuelo cuya adquisición se propone satisface los criterios de racionalización que corresponde aplicar al caso.

Que se ha dado cumplimiento a los Decretos Nos. 5.007|61 y 5.344|64 y su modificatorio Nº 911|70, como así a las exigencias contempladas en la Ley 19.328.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase en todas sus partes el contrato Nº 557 celebrado entre la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas y The Boeing Co. con fecha 7 de setiembre de 1972 para la adquisición de una (1) aeronave Boeing 737-287, sus repuestos, accesorios y equipo complementario, en las condiciones estipuladas en dicho contrato y sus acuerdos adicionales, que obran de fojas 6 a fojas 86 del mencionado expediente Nº 7.620|72-T.

Art. 2º — Autorízase a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas a importar la aeronave, sus partes constitutivas, motores y|o sus partes accesorios, repuestos, herramienta, materia prima y demás materiales en general relacionados con el contrato que se ratifica incluyendo equipos de rampa y materiales de publicidad y propaganda.

Art. 3º — Al momento de la efectiva incorporación a la Empresa de la aeronave que se adquiere, los tres (3) aviones Caravelle VI-N deberán quedar desprogramados para su inmediata venta.

Art. 4º — Autorízase a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas a continuar las gestiones de financiación ante el Export-Import Bank de los Estados Unidos de América, cuya propuesta obra a fojas 67|69 del expediente mencionado, a contratar en las mejores condiciones posibles la porción de financiación a obtenerse de bancos comerciales u otras instituciones financiadoras, con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y a suscribir los respectivos acuerdos finales de créditos con dichas instituciones.

Art. 5º — El Banco Nacional de Desarrollo de la República Argentina garantizará incondicionalmente todos los instrumentos de pago que se establezcan y|o emitan en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato aprobado por el presente decreto.

Art. 6º — Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para garantizar con el respaldo de las disponibilidades de la Tesorería General de la Nación el puntual cumplimiento del reembolso del capital por un monto de seis millones, setecientos cuarenta mil dólares estadounidenses (u$s. 6.740.000), más los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a las operaciones de crédito autorizadas por el artículo 4º, con arreglo a las condiciones y términos de la financiación.

Art. 7º — El Ministerio de Hacienda y Finanzas, por intermedio de sus organismos competentes, realizará las operaciones financieras correspondientes a fin de arbitrar al Banco Nacional de Desarrollo de la República Argentina y a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en la medida y oportunidades requeridas, los recursos en divisas que fueran necesarios para el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en el contrato que se aprueba por el artículo 1º y las que resultaren del artículo 4º del presente decreto y demás erogaciones adicionales, incluyendo fletes, intereses, seguros y otros gastos.

Art. 8º — La Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas incorporará en sus planes de acción y presupuesto los créditos necesarios para atender los compromisos originados con el contrato ratificado por este decreto.

Art. 9º — Las operaciones que se autorizan por el presente decreto, referidas en el artículo 2º quedan eximidas del pago de toda clase de impuestos nacionales, derechos de importación, gravámenes, derechos consulares, de estadísticas, inspección e inscripción.

Art. 10. — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Jorge Wehbe.

IMPORTACIONES

Láminas de cedro. Prórroga de un plazo.

DECRETO
Nº 9.044
Bs. As., 21|12|72

VISTO este expediente Nº 37.299|72, el contenido y alcances del decreto número 3049, de fecha 22 de mayo de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que se mantienen las dificultades en el abastecimiento de materia prima necesaria para la elaboración de terciado de "cedro".

Que es conveniente disponer de un mayor plazo, a los fines de estructurar los sistemas que permitan asegurar la provisión de láminas procedentes del exterior, o lograr nuevas fuentes de abastecimiento de materia prima rolliza.

Que la medida propuesta tiene relación con el cumplimiento de las "Políticas Nacionales " Nros. 52, 58 y 66.

Por ello, el dictamen legal de fojas 7, lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería y las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 138, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Aduana y sus modificaciones.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1973 el plazo establecido en el artículo 1º del decreto Nº 3049, del 22 de mayo de 1972.

Art. 2º — Suspéndese igualmente hasta el 30 de junio de 1973 la obligación de constituir depósito previo para la importación de láminas de cedro (NADI 44.14.02.00 y NABALALC 44.14.2.99).

Art. 3º — Mantiénese la aplicación de la tasa del diez por ciento (10 %) sobre el valor CIF para las importaciones que por este régimen se realicen. Los recursos que se recauden por este concepto ingresarán a la cuenta Servicio Nacional Forestal (ex-Administración Nacional de Bosques) Ley Nº 13.273, artículo 47, Fondo Forestal, cuyo destino será el previsto por el artículo 11º del Decreto-Ley número 4905|68, convalidado por Ley número 14.467.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Parellada.

MONUMENTOS HISTORICOS

Declárase tal la Capilla de Las Barrancas, provincia de Mendoza.

DECRETO
Nº 9.051
Bs. As., 21|12|72

VISTO el expediente Nº 62.790|72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita se declare monumento histórico la Capilla de Las Barrancas, ubicada en el Departamento Maipú de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que la Capilla mencionada pertenece al estilo colonial popular que ha caracterizado al norte argentino, especialmente en Salta y Jujuy y que en Mendoza es uno de los pocos que han subsistido a la destrucción de los terremotos.

Que se trata de un templo con la conocida planta de nave única estrecha y que lleva en la cabecera, de cada lado, una sacristía y contrasacristía, similar a todas las de su época.

Que tiene una gran originalidad dentro de su estilo, al presentar el frente, un muro mucho más amplio que el cuerpo del templo, abriendo sobre ese muro, además de la puerta central, en cada lado, un arco menor, como si la capilla fuera de tres naves, aspecto no corriente en esa arquitectura y que responde a la necesidad de dar asiento sólido al techo del gran corredor que, por ser triple, le confiere una marcada personalidad.

Que esta Capilla de Las Barrancas, dedicada a Nuestra Señora del Rosario, ya existía en 1807 y se alza en el valle del mismo nombre, cuya población formaba parte de la Doctrina del Desaguadero, una de las once mandadas establecer en 1601 por el Obispo de Santiago de Chile, Pérez de Espinosa, en su visita a la Provincia de Cuyo.

Por ello y atento a lo informado por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y a lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico la Capilla de Las Barrancas, ubicada en el Departamento Maipú, Provincia de Mendoza.

Art. 2º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos convendrá con las respectivas autoridades la forma de asegurar la conservación del inmueble.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DELEGACIONES OFICIALES

Observador ante la reunión del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático.

DECRETO
Nº 9.052
Bs. As., 21|12|72

VISTO que el Comité Jurídico Consultivo Afroasiático se reunirá en la ciudad de Nueva Delhi (República de la India) desde el 10 al 17 de enero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que los principales temas a tratar en dicha reunión son los relativos a ríos internacionales y al derecho del mar.

Que es necesario conocer adecuadamente el pensamiento del resto de los países en desarrollo respecto a estos dos temas fundamentales para nuestro país.

Que se estima conveniente la participación como observador de un funcionario especializado en derecho internacional, como se ha hecho en las reuniones de este Comité celebradas en Colombo (Cellán) y Lagos (Nigeria) en 1971 y 1972 respectivamente.

Que los intereses argentinos sobre sus ríos internacionales y sobre su litoral marítimo son de tal magnitud que hacen indispensable la efectiva presencia del país en todos los foros donde se tratan estos temas,

Que el mencionado interés se halla contemplado en las políticas nacionales números 141, 144, 146, 147 y 148,

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al funcionario de la categoría "d" Secretario de Embajada de Primera Clase D. José Isaac García Ghirelli, observador argentino ante la reunión del Comité Jurídico Consultivo Afroasiático, que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi a partir del día 10 de enero de 1973.

Art. 2º — Por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá la orden de pasaje, vía aérea, Buenos Aires-Nueva Delhi-Buenos Aires y se liquidarán los viáticos que correspondan al funcionario mencionado, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración de quince (15) días aproximadamente.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1973.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgarán el pasaporte y credenciales correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

RENUNCIAS

Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Decano.

DECRETO
Nº 9.048
Bs. As., 21|12|72

VISTO el expediente Nº 69.355|72 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que se tramita la renuncia que al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Cuyo, formula el Ingeniero José Roberto Gimbernat, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero José Roberto Gimbernat, al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Cuyo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

MIGRACIONES

DECRETO
Nº 8.796
Bs. As., 13|12|72

VISTO el expediente número 186.906|69 Cde. 1 DNM., relacionado con el pedido de radicación definitiva en el país formulado por don José Francisco Bermello Alvarez, su esposa Aurora Fernández Bello de Bermello e hija Reina Estrella de Luján Bermello

CONSIDERANDO

Que cumplimentada la documentación reglamentaria a los fines pretendidos ante el Organismo de aplicación, la petición es elevada a esta instancia por cuanto la insuficiencia psíquica de la hija de los causantes la inhabilita en forma absoluta para radicarse en el país de acuerdo con los alcances del artículo 25, inciso b) del "Reglamento de Migración"

Que las fotocopias que corren de fojas 52 a 68 inclusive, acreditan el vínculo familiar que une a los interesados, como así los informes de la oficina de Asistentes Sociales de fojas 36|38 destacan condiciones de laboriosidad y disciplina.

Que el titular ha acreditado suficientemente sus medios de vida y su solvencia económica con los certificados de fojas 46 a 50 inclusive, como también la posesión de la vivienda que ocupan (fojas 51).

Que las numerosas gestiones realizadas, ponen de manifiesto el interés del recurrente por regularizar su permanencia en el país posibilitando, de esta manera, la continuidad del tratamiento médico de su hija en Instituto especializado.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación al pronunciarse en situaciones similares, ha expresado que el criterio selectivo que inspiró la ley número 817 y sus decretos reglamentarios, permite sostener que "cuando existan vínculos de estado civil correspondientes a personas entre quienes llegan o pretenden radicación, debe estarse a la más favorable para esa admisión aún en el caso que alguno de sus integrantes resultan observado".

Por todo ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y teniendo en cuenta que el caso planteado se encuentra previsto en el punto 14, inciso b) de las Políticas Nacionales.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la radicación definitiva en el país de don José Francisco Bermello Alvarez, su esposa Aurora Fernández Bello de Bermello e hija Reina Estrella de Luján Bermello Fernández.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

LLAMADO A CONCURSO

Llámase a Concurso Abierto a partir del día 27 del mes en curso para la cobertura de los siguientes cargos:

Clase "F", grupo II. — Funciones: Servicios Auxiliares. — Cantidad: Uno (1). — Horario: 35 horas semanales. — Sueldo: $ 615, más bonificación por antigüedad y otras que pudieran corresponder.

Clase "F", grupo III. — Funciones: Servicios Auxiliares. — Cantidad: cinco (5). — Horario: 35 horas semanales. — Sueldo: $ 580, más bonificación por antigüedad y otras que pudieran corresponder.

Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser mayor de 18 años de edad;
c) Acreditar aptitud para las tareas;
d) Someterse a examen de oposición conforme a lo establecido en el Capítulo III —Concurso— de la Reglamentación dictada en Expediente Nº 58.417, cuyos temas se fijarán de acuerdo al punto VII de las normas complementarias del punto 32, del texto ordenado por Decreto número 14|64.

Los aspirantes deberán solicitar su inscripción por nota a la Dirección General de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sita en la calle Callao 655, piso 4º, Capital Federal.

Se clausurará el día 10 de enero de 1973, a las 19 horas. — Buenos Aires, 21 de diciembre de 1972.

e.27|12. — Nº 9.822 v.29|12|72

CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

LLAMADO A CONCURSO

Llámase a Concurso Abierto de Títulos y Antecedentes a partir del día 27 de mes en curso, para la cobertura del siguiente cargo: Clase y Grupo: "C"-I. — Funciones: "abogado". Cantidad: 1 (uno). — Horario: 35 horas semanales. — Sueldos: $ 876, más bonificación por antigüedad y otros que pudieran corresponder.

Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener título habilitante —abogado;
b) Someterse a examen de competencia si la Junta Examinadora lo estimase conveniente.

Los aspirantes deberán solicitar inscripción por nota a la Dirección General de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, sita en la calle Callao Nº 655, 4º piso, Capital Federal.

Se clausurará el día 10 de enero de 1973, a las 19 horas. — Buenos Aires, 21 de diciembre de 1972.

e.27|12. — Nº 9.823 v.29|12|72

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" v$n. 500 Nos. 143.330|332, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1972.

$ 180 - e.19|12|72 Nº 75.788 v.16|1|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ley 9.688

Cita por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, de acuerdo con la nómina que se detalla. Dirigirse al mismo sito en la calle H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

AGUILAR, Sandalio.
ALANIZ, Luis Lorenzo.
ANGELIER, Héctor J.
ARANDA, Rubén Ignacio
BENITEZ, Abelino.
BARNETCHEGARAY José M.
CALDERON Antonio A.
CANUTTI, Atilio
CASTIELLO, Roberto L.
COLQUE, Simón N.
DE LA VEGA, Juan B.
DEL SANTO, Héctor A.
DOMINGUEZ, Salvador M.
FERNANDEZ, Haydée Mercedes.
FRECCERO, Oscar G.
GALEANO Pascacio.
GAMBOA, Nicolás.
GONZALEZ, Agustín R.
HERMOSA, Francisco.
HERRERA, Juan.
ARA, Calixto
LARROQUE, Carlos F.
LIA, Víctor
LOMBARDO, Raúl L.
MALDONADO, Bernado.
MARDONES, Luis.
MARTINEZ, Oscar M.
MILO, Marcos
MONZON, Bernardo.
OBREGON, Santos A.
OYARZO, Pedro.
PEREYRA, Ramón.
PICCO, Ricardo.
PROCHETTO, Ismael.
QUIROGA, Roque R
RAÑO, Adolfo
RANUNSSEN, Alberto.
REYES, Moisés.
RODRIGUEZ, Mario.
ROSSO, Hugo.
SANTOMERO, Ismael.
SOSA, Pedro B.
SUAREZ, Juan D.
RECANAO, Salvador.
VALENCIA, Francisco.
VARGAS, Eliecer B.
VUOTO, Julio O.
ZARATE, Oscar.
ZUNGRI, Italo A.

María Esther Fernández, a|c. Area Administrativa.

e.19|12|72 Nº 9.586 v.3|1|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Amelia" (964) para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la embarcación hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Alto Paraná y Paraguay, en los términos del Artículo 2º, Inc. a), de la Ley Nº 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º), Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
—Walter L. Martinsen Hansen, Prefecto Mayor.

e.27|12|72 Nº 9.814 v.3|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la chata "HH Nº 12" (1584), para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la chata hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, en los términos del Artículo 2º, Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º, Inc. b), b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
— Néstor Mario Alonso, Prefecto Mayor.

e.27|12|72 Nº 9.815 v.3|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a los propietarios de las embarcaciones: "Minerva" (1189), "Diamante" (1809), "Norma Mabel" (1056), "General Baldissera" (2090) y "Primera Clara Donato" (761-antigüa), Carlos Ghioldi; Empresa La Fluvial S. R. L., con domicilio en 25 de Mayo 122, Capital Federal; Juan Murdinson, Antonio Sconza, domiciliado en 25 de Mayo 67, Capital Federal, y Salvador Donato, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de las embarcaciones hundidas en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río de la Plata, en los términos del Artículo 2º, Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
— Armando Raúl Barrero, Prefecto General.

e.27|12|72 Nº 9.816 v.3|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "San Jorge" (643), Sr. Luis Carmelo Magnelli, para la iniciación y finalización de la remoción, extracción o demolición de la embarcación hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Alto Paraná y Paraguay, en los términos del Artículo 2º, Inc. a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
— Armando Raúl Barrero, Prefecto General.

e.27|12|72 Nº 9.817 v.2|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de setenta (70) días al propietario del Pontón "E-7", para la iniciación y finalización de la extracción de dos (2) cuerpos muertos de cemento y diez (10) grilletes de cadenas, perdidos en aguas del Río Paraguay, Puerto Bermejo, en los términos del artículo 2º, Inc. a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 2º Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 31 julio de 1972.
— Raúl Vázquez, Prefecto Principal.

e.27|12|72 Nº 9.818 v.3|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Angelina Hija" (2505), para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la embarcación hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, en los términos del Artículo 2º Inc. a) de la Ley Nº 16.526 bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 2º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
— Armando Raúl Barrero, Prefecto General.

e.27|12|72 Nº 9.519 v.3|1|73

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a los propietarios de las embarcaciones "Número Diecisiete" (1295) y "Nº 13" (1286), señores Raúl Horacio Perlender y V. Vetere, con domicilio en Escalada 44, Martínez, Pvcia. de Buenos Aires, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de las embarcaciones hundidas en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, en los términos del Artículo 2º, Inc. a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º, Inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, setiembre de 1972.
—Armando Raúl Barrero, Prefecto General.

e.27|12|72 Nº 9.820 v.3|1|73

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por treinta (30) días a JUAN SALVADOR CASTAÑO y JUAN CARLOS TURON, para que presenten descargo, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio legal en el juicio de responsabilidad Nº 334|72, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días. — César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e. 28|12|72 — Nº 9.842 — v. 2|1|73

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por treinta (30) días a JOSE ANIBAL BASIL para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 337|72, bajo apercibimiento de ejecución fiscal. — Publíquese por tres (3) días. — César Aguirre Legarreta, secretario asistente.

e. 28|12|72 — Nº 9.843 — v. 2|1|73

CONVOCATORIA

ANTERIOR

"I"

INDURGICA
Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera
Número 12.111

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 31|12|72, 18 horas, en Maipú Nº 92, 7º piso, Capital, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Considerar documentos Art. 347 Código Comercio en relación ejercicios cerrados el 31|12|70 y 31|12|71.
2º Elección directores y síndicos.
3º Designación accionistas firmar acta.
El Directorio.

$ 82,50 e.22|12 Nº 80.872 v.29|12|72

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a licitación pública Nº 139, Expediente Nº 21.046, para la ejecución de la obra "Reparación y Protección de Cubiertas del Edificio de Protección Radiológica y Seguridad y del Edificio Fuentes Intensas, Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: marzo 2 de 1973, hora: 10,00 (diez).

Presupuesto oficial: Trescientos noventa mil pesos ($ 390.000).

Valor del pliego: Treinta pesos ($ 30,—).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

e.29|12|72 Nº 9.846 v.5|1|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la prestación del Servicio de Recorrido de Clearing y Correspondencia entre Agencias y Sucursales Suburbanas y Casa Central.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de enero de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del Pliego: $ 30.

e.29|12|72 Nº 9.847 v.2|1|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la instalación de refrigeración en la sucursal Quitilipi (Chaco).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 15 de enero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 80.

e.29|12|72 Nº 9.848 v.5|1|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la instalación de refrigeración, en la sucursal El Colorado (Formosa).

La apertura de las propuesta se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 15 de enero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Contrucciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 80.

e.29|12|72 Nº 9.849 v.5|1|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la instalación de refrigeración, en la sucursal General San Martín (Chaco).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 15 de enero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 80.

e.29|12 Nº 9.850 v.5|1|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 263|72, para la adquisición de escobas, escobillones, plumeros, jabones y trapos blancos.

Los pliegos respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 19 hs.

El acta de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 5 de enero de 1973, a las 14 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.29|12|72 Nº 9.866 v.2|1|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DELEGACION DE EDUCACION DEL ADULTO EN TIERRA DEL FUEGO

La Delegación de Educación del Adulto en Tierra del Fuego, llama a licitación pública para el alquiler de una casa-habitación destinada a oficinas, que cuente con las condiciones mínimas: (3) tres habitaciones, cocina y baño instalado; ubicación radio céntrico.

Presupuesto oficial: $ 600 (seiscientos pesos).

Las propuestas deberán presentarse personalmente o por carta en la sede de la Delegación, Rivadavia 24, Ushuaia, en el horario de 16 a 20.

Apertura de la licitación, el día 12 de enero de 1973, a las 19 hs., en la sede de la Delegación. — Ushuaia, 20 de diciembre de 1972.

e.29|12|72 Nº 9.867 v.2|1|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Direceión de Producción
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 95|72, para el día 19 de enero de 1973, a las 11 horas, por la provisión de "acero calidad IRAM 503-A 37, destinados a la fabricación de vagones Tolva Piedra. — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20. — El Director General.

e.29|12|72 Nº 9.864 v.10|1|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 94|72, para el día 19 de enero de 1973, a las 10 horas, por al provisión de "wash primer vinílico; pintura antióxida; esmalte sintético brillante; pintura primera mano esquema vinilizado y esmalte de segunda mano esquema vinilizado". — Por pliegos y condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20. — El Director General.

e.29|12|72 Nº 9.865 v.10|1|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 30.382|72

Llámase a licitación pública Nº 45|73, para el día 5 de enero de 1973, a las 14 horas, para contratar los servicios de ómnibus para el traslado de ida y vuelta, alojamiento y pensión completa de alumnos y personal de diversos Institutos dependientes de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, con destino a la provincia de Mendoza.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados ne la División Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Capital Federal, donde tendrá lugar el acta de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.851 v.2|1|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 6.152|72

Llámase a licitación pública Nº 47|73, para el día 5 de enero de 1973, a las 16 horas, para la contratación de un servicio de limpieza general diaria a prestarse en las áreas del 5º y 6º piso, correspondientes a las Subsecretarías de Promoción y Asistencia Social y de Deportes del edificio sito en Defensa 120, Capital Federal, por el término que abarcará el ejercicio 1973.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.868 v.2|1|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
Distrito Capital

Llámase a Licitación Pública Nº 169-C hasta el día 5 de enero de 1973, a las 14 horas. Provisión y ajuste en obra de cortinados.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura Distrito Capital, Venezuela Nº 155, piso 4º, Buenos Aires.

Valor del pliego: Pesos Ley 18.188, $ 35,00.

e.29|12|72 Nº 9.852 v.2|1|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 227-P|72

Vto.: 15|1|73 a las 9.30 horas. Por la adquisición de alcuzas, cadenas, cucharones, ganchos, etc.

Valor del pliego: $ 40,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.853 v.5|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 228-P|72

Vto.: 30|1|73, a las 9.30 horas. — Por la ejecución de trabajos de reparación de caminos, parquización, remodelación del Microcine y obras varias, en la Estación Terrena Balcarce, sita en la Ruta 226, Km. 48, de la Ciudad de Balcarce, Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: Pesos 1.450.000,00.

Valor del pliego: Pesos 250,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestras oficinas de las ciudades de Mar del Plata y Balcarce, ambas de la Pcia. de Buenos Aires, sitas en la Av. Colón Nº 2538 y calle 16 Nº 674, respectivamente.

e.29|12|72 Nº 9.854 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 11-P|73

Vto.: 19|1|73, a las 9.30 horas. — Arrendamiento edificio para traslado de la Oficina Comercial Belgrano-Pampa.

Radio de ubicación preferencial: Zona Belgrano de la Capital Federal limitada por las calles: Virrey del Pino, Amenábar Congreso, Arcos.

Comodidades mínimas:

Superficie necesaria: 650 a 750 m2. mínimos cubiertos.

Sanitarios masculinos: 25 personas.

Sanitarios femeninos: 85 personas.

Dependencia para refrigerio: Unidad mínima para servicio de cafetería.

Características: Con amplio salón a la calle, edificio nuevo o seminuevo, en muy buen estado de conservación, óptima iluminación y ventilación.

Otras características: Como alternativa se considerarán ofertas de superficies adicionales a la mencionada, distribuidas en pisos superiores.

Condiciones: Contrato de locación por 2 años con opción a tres años más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.

Pliego sin cargo, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.855 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 16-P|73

Vto.: 18-1-73, a las 9,30 horas. Provisión de alambre de acero, cordón o cable de acero y alambre pidevanado.

Valor del pliego: $ 250.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.856 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 15-P|73

Vto.: 18-1-73, a las 11,30 horas. Por la adquisición de Casillas telefónicas para interiores.

Valor del pliego: $ 100.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.857 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 22-P|73

Vto.: 19-1-73, a las 10,30 horas. Provisión de regulador de velocidad.

Valor del pliego: $ 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e..9|12|72 Nº 9.858 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 230-P|72

Vto. 15-1-73, a las 11,30 horas. Provisión de gabinetes para toma de alimentación eléctrica y prolongadores múltiple.

Valor del pliego: $ 40.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.859 v.5|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 10-P|73

Vto.: 18-1-73, a las 10,30 horas. Provisión de 2.800 rollos de papel heliográfico.

Valor del pliego: $ 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540. Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.860 v.12|1|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 12-P|73

Vto.: 18-1-73, a las 12,30 horas. Por la adquisición de Clavijas, Jacks, Listón y Llaves.

Valor del pliego: $ 250.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|12|72 Nº 9.861 v.12|1|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 30 de enero de 1973, a las 13 horas, para los trabajos de iluminación en Puerto Rosario.

Retiro de pliegos al precio de ciento cincuenta pesos Ley 18.188 ($a. 150) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas, y en la Administración del Puerto Rosario, Avenida Belgrano Nº 341, Rosario, Santa Fe.

e.29|12|72 Nº 9.862 v.12|1|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 6to. piso, Capital Federal, el día 25 de enero de 1973, a las 13 horas, para la reparación carpeta Muelle de Hierro y su camino de acceso y de pavimentos y juntas asfálticas en el Muelle de Carga General en el Puerto de Ingeniero White, en Jurisdicción de la Administración, Puerto Bahía Blanca.

Retiro de pliegos al precio de treinta pesos Ley 18.188, ($a. 30), en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada y en la Administración Puerto Bahía Blanca, sita en Muelle Nacional Ingeniero White, (Bahía Blanca), en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.29|12|72 Nº 9.863 v.5|1|73

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 21.184

Llámase a Licitación Pública Nº 163, "Locación de los Servicios de Limpieza del Centro Atómico Ezeiza, ubicado en el Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. — Apertura: Enero 26 de 1973. — Hora: 10 (diez).

Retiro de Pliegos: En Sede Central, Av. del Libertador 8250, Capital, 3er. piso, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

La Gerencia de Economía.

e.28|12 Nº 9.828 v.9|1|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.971

Llámase a Licitación Pública Nº 161, para la ejecución de la obra "Reconstrucción Fuardia Centro Atómico Ezeiza". — Apertura: Enero 22 de 1973. — Hora: 11 (once). — Presupuesto oficial: Trescientos cinco mil pesos ($ 305.000). — Valor del Pliego: Treinta pesos ($ 30,00).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

e.28|12 Nº 9.829 v.4|1|73

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.836

Llámase a Licitación Pública Nº 138, para la ejecución de la obra "Montaje de dos galpones, construcciones de locales sanitarios complementarios y accesos Centro Atómico Ezeiza".

Apertura Enero 29 de 1973.

Hora: 10 (diez).

Presupuesto Oficial: Un millón doscientos mil pesos, ($ 1.200.000,—).

Valor del Pliego: Cien pesos ($ 100,—).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas.

e. 27|12|72 Nº 9.805 v. 17|1|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.379|72

Llámase a Licitación Pública Nº 71, para lograr la provisión de cubiertas, cámaras y baterías para automóviles afec-

tados al uso de esta Dirección General.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de enero de 1973, a las 16 horas.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.
e.28|12 Nº 9.830 v.29|12|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 252.071|72

Llámase a Licitación Pública Nº 68, para la provisión de materiales de electricidad.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de enero de 1973 a las 16 horas.
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3er. piso, Bs. As.
e.28|12 Nº 9.831 v.29|12|72

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Licitación Pública Nº 17|72
Expediente Nº 311-001560|72-2

Llámase a licitación pública para el día 12|1|73, a las 10 horas, para la contratación anual del servicio de transporte de correspondencia y documentación de este Organismo.
Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Contrataciones del I. N. V., San Martín 430, 1º piso, Sector Oeste, Mendoza, y pueden ser consultados en U. A. P. E., Av. de Mayo 1157, 3º piso, Of. 306, Buenos Aires.
e.28|12 Nº 9.832 v.29|12|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a licitación pública Nº 16|72 (P. 2658), por el suministro de chapas de hierro dulce SAE 1020-1030, nuevas.
Pliegos: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, lunes a viernes de 15 a 18 horas.
Apertura: 10|1|73, 16 horas. — Valor del pliego: $ 20,—.
e.21|12|72 Nº 9.659 v.5|1|73

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a licitación pública Nº 17|72 (P. 2784), por el suministro de Perfil normal nuevo, doble T Nº 38.
Pliegos: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, lunes a viernes de 15 a 18 horas.
Apertura: 10|1|73, 17 horas. — Valor del pliego: $ 20,—.
e.21|12|72 Nº 9.660 v.5|1|73

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 14|72 (P. 2.632), por el suministro de: 20.000 kgs. cuerpos moledores de 40 mm.; 20.000 kgs. cuerpos moledores de 50 mm.; 10.000 kgs. cuerpos moledores de 60 mm. en acero forjado SAE 1050|60 o superior calidad para dureza Brinell 420-450.
Pliegos: Avda. Julio A. Roca 651, 6º P., lunes a viernes de 15 a 18 horas.
Apertura: 3|1|73, 16 horas.
Precio: $ 30.—.
e. 15|12 Nº 9.474 v. 29|12|72

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO
PETROQUIMICA E. N.

Llama a Licitación Pública Nº 15|72, por la provisión de ladrillos refractarios (cuñas) de magnesita-cromo, cocidos, listos para ser instalados y material de asiento y rellenos picubrir las bandas de remaches, zonas deformadas del casco del horno, etc.
Pliegos: Departamento de Compras, Avda. Julio A. Roca 651, 6º P.
Valor: $ 30.—.
De lunes a viernes de 15 a 18 horas.
Apertura: 3|1|73, 17 horas.
e. 15|12 9.473 v. 29|12|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Departamento de Administración
Licitación Pública Nº 2|72

Llámase a licitación pública para la impresión de tres mil ejemplares de la Revista Económica del Instituto de Investigaciones Económicas. — Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados, lo mismo que modelos de la revista, en el Departamento de Administración, Oficina de Compras, Diag. 77 Nº 352, 1er. piso, La Plata, en el horario de 8 a 15.30. — Las propuestas se abrirán en acto público el día 7 de diciembre de 1972, a las 10 hs., en el despacho del suscripto.
e.22|12|72 Nº 9.760 v.4|1|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Llámase a licitación pública Nº 17|72 para la provisión de publicaciones científicas y técnicas año 1973 (alternativamente para tres y cinco años), destinadas a las diversas Dependencias de esta Universidad. — Apertura: 9 de enero de 1973, a las 10 horas, en la Dirección General de Administración Avda. Gral. Paz 154, piso 2º, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la Dependencia antes citada, en el horario de 8 a 10 horas.
e.20|12|72 Nº 9.613 v.2|1|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires,
T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 74|72, para el día 20 de marzo de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "160 tn. de ferroníquel, 30 tn. de ferromolibdeno y 88 tn. de ferrocromo, en granallas o trozos no mayores de 5 kg.". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 20. — El Director General.
e.26|12|72 Nº 9.776 v.5|1|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73, para el día 9 de enero de 1973, a horas 10, por la Reparación del Horno de Recalentamiento de Lingotes de Planta Laminación de Altos H. Zapla.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
e.28|12 Nº 9.840 v.29|12|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar Río Tercero
Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a licitación pública Nº 1.501|73 para el día 12 de enero de 1973, a las 11 horas, por la provisión de: Transporte de 50.000 cilindros vacíos para envase de gas licuado desde Fábrica Militar Río Tercero (Río Tercero, Pcia. de Córdoba), hasta las siguientes Plantas de Gas del Estado: Belgrano|Boulogne — La Plata — Galván — Tucumán — Salta — San Lorenzo — Córdoba y Mendoza, por parciales.
Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.
e.26|12|72 Nº 9.777 v.5|1|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA GENERAL MANUEL N. SAVIO, JUJUY

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73, para el día 19 de febrero de 1973, a las 10 horas, por la Ampliación Edificio de Laminación del Establecimiento Altos H. Zapla.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
Presupuesto Oficial: $ 3.668.641,59.
e.27|12|72 Nº 9.810 v. 8|1|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 6.859|72

Llámase a Licitación Pública Nº 48 el día 10 de enero de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión e instalación de dos equipos de rayos X de origen nacional o extranjero de existencia en el país y|o importar por este Instituto.
Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.
Buenos Aires, 20 de diciembre de 1972.
e.20|12|72 Nº 9.633 v.2|1|73

Subsecretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-7328|72-9

Llámase a Licitación Pública Nº 6|73 para el día 5 del mes de enero de 1973, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan. Adq. de un equipo de Rayos X de 300 MA con 125 KV., solicitado por Dirección Nal. de Atención Médica (Dpto. de Organización de Establecimientos y Areas Programáticas), para: Centro de Medicina Física y Rehabilitación de San Justo, Ptdo. de Matanza, Pvcia. de Buenos Aires.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 120, 4º piso, Ofic. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.
Buenos Aires, diciembre 28 de 1972. — El Director Gral. de Administración.
e.28|12 Nº 9.553 v.29|12|72

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1.670 para el día 30 de enero de 1973 a las 16 horas, para la construcción de dos cuerpos de edificio con un total de 16 unidades de vivienda, portería y cocheras, en la calle San Martín de Tours Nº 3101 13 esquina Martín Coronado, Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 2.436.758,98 Garantía de licitación $ 24.387,59.
Lugar de apertura y retiro de pliegos de condiciones: Gerencia de Planes Federales y Especiales. Dto. Licitaciones de Obras y Registros de Antecedentes de Empresas. Defensa 192, oficina 2670, 2º piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.
e.18|12|72 Nº 9.529 v.2|1|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.526|72

"Adquisición de madera Pino Paraná sin cepillar y madera Petiriby sin cepillar".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107. Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 16 de enero de 1973, a las 11 horas.
e.26|12|72 Nº 9.789 v. 9|1|73

FERROCARRILES ARGENTINOS

Llámase a licitación para la venta de chatarra ferrosa de pila — Licitación Limitada O.C. 99|72 Ax.23. — Apertura de propuestas: el 5|1|1973, a las 15 horas. — Apertura, consulta y retiro de pliegos, en la Of. Apertura de Propuestas, local Nº 35, P. B., de Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, de 8 a 12 horas. — La Gerencia.
e.22|12 Nº 9.763 v.29|12|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE
Línea Sarmiento

Llámase a Licitación Pública Nº E. 73|2
Día, mes, año y hora: 25 de enero de 1973, 9 horas.
Título: Taller mantenimiento coches eléctricos Castelar. Adquisición instalación y puesta en servicio de una planta de lavado de coches.
Precio pliegos: Doscientos pesos ($ 200).
Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Preiado Don Buenaventura Risso Patrón 160 (altura Av. Rivadavia 10700), Capital Federal. Horario de 8 a 13 horas, días hábiles.
e.18|12|72 Nº 9.532 v.2|1|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.022-0, hasta el día 30 de enero de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de un Panteón para la Policía Federal en el Cementerio de la Chacarita, en el terreno ubicado en la calle 46, esquina 49, Capital Federal. — Presupuesto oficial: pesos 4.138.700. — Importe de la garantía: pesos 41.387. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. — Plazo de ejecución: veinte (20) meses. — Precio documentación: $ 200. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.
e.26|12|72 Nº 9.781 v.16|1|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
"Ejecución de Obra de Emergencia"

Licitación pública Nº 482|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 40. — Tramo: Empalme Variante Ruta 40. — Chos Malal — Puentes s|Río Pichi Neuquén y s|Arroyo Taquimilán (proyecto y construcción de dos puentes de Hº Aº), en jurisdicción de la provincia del Neuquén. — $ 1.680.000. — Depósito de garantía: $ 16.800. — Precio pliego: $ 50. — Plazo de obra: 12 meses. — Presentación propuestas: 26 de enero de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|12|72 Nº 9.764 v.15|1|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 9.645-L-1972

Licitación Pública Nº 5.888, para adjudicar la provisión de prensas de vacío y calor. $ 280.000.—. Precio pliego: pesos 20.—.
Presentación propuestas: 12 de enero de 1973, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 20|12|72 Nº 9.619 v. 2|1|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL SAN NICOLAS
Empresa del Estado

Llámase a licitación pública Nº 10|72, para el día 19 de enero de 1973, a las 11,00 horas, para la adquisición de Capas y Trajes para agua y botas de goma, de acuerdo al Pliego de Condiciones, el que puede retirarse en Oficina de Compras, calle Colón 86, San Nicolás, en el horario de 7 a 13 horas.
Presupuesto estimado: $ 60.000.
e.28|12|72 Nº 9.844 v.4|1|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 211|72 a realizarse el día 26 de enero de 1973, a las 10 horas para la provisión de una grúa de setenta toneladas (70 t.) sobre camión destinada al complejo hidroeléctrico Futaleufú (Chubut).
La documentación puede ser consultada y|o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Av. Corrientes 531 1º piso, Capital Federal todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 300.
Las firmas que ya hubiesen adquirido un juego de la documentación, podrán adquirir un segundo juego por la suma de $ 200.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Av. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.22|12 Nº 9.772 v.29|12|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION

Licitación Pública Nº 905|72: Construir un Mazo Tubular completo correspondiente al Equipo EA-432.
Apertura: 22|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 911|72: Provisión, llenado y embalado de envases de hojalata de 500 cm3. — Apertura: 25|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 916|72: Envases de hojalata, p|grasa lubricante x 2 kg. y lubricante de uso doméstico. — Apertura: 22|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 917|72: Sodio Cloruro Comercial. — Apertura: 24|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 918|72: Acido Sulfúrico. — Apertura: 25|1|73. — Valor pesos 20,—.
Pliegos: Sala apertura, Sarmiento 776, Capital.
e.28|12|72 Nº 9.834 v.11|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE TRANSPORTES

Licitación Pública Nº 904|72: Heladeras, ventiladores, acondicionadores de aire, lavarropas, convertidores y autotransformadores. — Apertura: 22|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 906|72: Tubos de acero sin costura. — Apertura: 24|1|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 907|72: Para efectuar el abastecimiento de subproductos

líquidos a granel a Planta Posadas y Eldorado.
Apertura: 25|1|73. — Valor $ 20,—.
Pliegos: Sala apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.28|12|72 Nº 9.836 v.11|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION
DE INDUSTRIALIZACION
Licitación Pública Nº 852|72: Adquisición de Metadelfene. — Apertura: 5|1|73: Prorrogada para el día 5 de febrero de 1973, a las 11 horas.
e.28|12|72 Nº 9.835 v.2|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION
DE PRODUCCION
Licitación Pública Nº 908|72: Cuplas y accesorios p|cementación.
Apertura: 7|2|73. — Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 912|72: Adquisición herramientas para pesca.
Apertura: 31|1|73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 913|72: Elementos de medición y control de caudal.
Apertura: 1º|2|73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 914|72: Adquisición Cementadores y tapones empaquetadores.
Apertura: 14|2|73.
Valor: $ 20,—.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.28|12|72 Nº 9.837 v.11|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Lic. Pública Nº 894|72. Alquiler máquinas grabadoras para computación.
Apertura: 16|1|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala Apertura Sarmiento 770, Capital.
e. 20|12|72 Nº 9.620 v. 4|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE TRANSPORTES
Lic. Pública Nº 895|72. Grilletes de cadena.
Apertura: 17|1|73.
Valor $ 20.—.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e. 20|12|72 Nº 9.621 4|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION
DE PRODUCCION
Licitación Pública Nº 889|72: Motores Diesel. — Apertura: 22|1|73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 890|72: Aparatos individuales de bombeo. Apertura: 18|1|73
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 891|72: Amortiguadores de pulsaciones p|bombas Triplex — Apertura: 18|1|73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 892|72: Acoplado tanque con compresor. Apertura: 5|2,73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 898|72: Repuestos p|ensayados de capas Halliburton. — Apertura: 26|1|73.
Valor $ 20,—.
Licitación Pública Nº 899|72: Bomba de inyección. — Apertura: 26|1|73.
Valor $ 20,—.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.20|12|72 Nº 9.623 v.4|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO
SEGURIDAD GENERAL
Licitación Pública Nº 888|72
Adquisición de 20 casas desarmables. — Apertura: 15|1|73.
Valor $ 200,—.
Pliegos: Sala apertura, Sarmiento 770 Capital.
e.20|12|72 Nº 9.624 v.4|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION
PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén
Licitación pública Nº 55|282|72: Transporte de personal al servicio de guardia de transporte en zona de influencia en la Administración Plaza Huincul (Pcia. del Neuquén).
Duración del contrato: dieciocho meses (18) con opción a prórroga.
Fecha de apertura: 11 de enero de 1973, a las 9.30 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: cien pesos ($ 100).
e.19|12|72 Nº 9.538 v.2|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION
DE INDUSTRIALIZACION
Licitación Pública Nº 896|72
Apertura 15|1|73: Destilado base de origen nafténico sin refinar. — Valor $ 20,—
Licitación Nº 897|72
Apertura: 30|1|73: Aditivos para aceites serie Supermóvil suplemento 1. — Valor $ 20,—.
Pliegos: Sala apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.20|12|72 Nº 9.622 v.4|1|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción
Licitación Pública Nº 874|72 — Adq. Embragues neumáticos p|equipos de perforación National 110 e Ideal 130.
Apertura: 12|1|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 875|72 — Repuestos p|equipos perforador C. Well 6.
Apertura: 16|1|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 876|72 — Repuestos p|convertidores de torsión Twin Disc
Apertura: 16|1|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 879|72 — Caños p|calderas y hornos.
Apertura: 10|1|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.15|12 Nº 9.492 v.29|12|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Departamento Ingeniería de Obras
Licitación Pública Nº 881|72 — Adquisición aislación térmica premoldeada y cemento plástico.
Apertura: 11|1|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.15|12 Nº 9.491 v.29|12|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transportes
Licitación Pública Nº 880|72 — Máquinas y herramientas e instrumental eléctrico.
Apertura: 10|1|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.15|12 Nº 9.493 v.29|12|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización
Licitación Pública Nº 883|72 — Envases de hojalata para aerosoles.
Apertura: 10|1|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 885|72 — Agregados minerales (Talco).
Apertura: 12|1|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 886|72 — Equipo deshidratador de aire.
Apertura: 15|1|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.15|12 Nº 9.490 v.29|12|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DESTILERIA SAN LORENZO
Licitación Pública Nº 80-47|72 — Transporte del personal. Apertura: 16 de enero de 1973, a las 11.30 horas.
Pliegos. Destilería San Lorenzo, Ruta 11, San Lorenzo (Pcia. de Santa Fe).
Valor $ 60.
e. 21|12|72 Nº 9.666 v. 5|1|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
Llámase a licitaciones públicas para el día 25 de enero de 1973, a las 16 horas, Nº 37|72, para contratar la ejecución del proyecto y construcción de las obras de infraestructura a llevarse a cabo en la Villa Minera Río Turbio, de acuerdo al convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Subsecretaría de Vivienda. — Presupuesto oficial hasta un máximo de $ 1.000.000. — Garantía por validez de oferta: $ 10.000. — Valor de la carpeta: $ 100. — En la misma fecha, a las 17 horas, Nº 43|72, para la contratación del reacondicionamiento total de las Instalaciones Eléctricas de los Pabellones de la Villa Minera Río Turbio. — Presupuesto oficial: $ 140.370,70. — Garantía por validez de oferta: pesos 14.037,07. — Valor de la carpeta: $ 50. — Apertura de las licitaciones simultáneamente en la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio; en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y en esta sede central, Av. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. — Consulta y adquisición de pliegos, en los mismos.
e.18|12|72 Nº 9.536 v.9|1|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.589: Adq. 100.000 toneladas de gas licuado. — Apert. 19|1|73: 12,30 horas. — Valor. $ 300,—.
Adquirir documentación Alsina 1170, p. 1º, Of. 111, Capital de 8 a 13 horas.
e.28|12|72 Nº 9.845 v.9|1|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.600: Construcción Gasoducto Bahía Blanca-Buenos Aires, tercera etapa.
La obra consiste en:
a) Gasoducto desde Olavarría hasta General Rodríguez (longitud 285 Km. con cañería de 762 mm. de diámetro);
b) Gasoducto de interconexión desde General Rodríguez hasta Base de Operaciones de General Pacheco (longitud 35 Km. con cañería de 762 mm. de diámetro);
c) Gasoducto desde General Rodríguez hasta interconectar con el Gasoducto Morón-Merlo-Moreno, en la localidad de Moreno (longitud 18 Km. con cañería de 406 mm. de diámetro);
d) Obras complementarias.
Apertura de antecedentes: 19|2|73: 12 horas.
Valor documentación: $ 1.500.
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
Nota: Texto modificado por la Empresa a partir de la edición del 26|12|72.
e.22|12|72 Nº 9.771 v.4|1|73

GAS DEL ESTADO
Nº 9.000: Planta Extractora de Etano, Propano, Butano e hidrocarburos superiores del gas natural.
Con una capacidad de tratamiento de 18 millones de m3. por día e instalarse en General Cerri (Prov. Bs. As.).
Llámase a Concurso de Antecedentes y presentación de ofertas para la contratación de: Suministro de la ingeniería de detalles, provisión, construcción y puesta en marcha de dicha planta.
Importante: En razón de las características de confidencialidad de la ingeniería básica, previamente las firmas interesadas en la adquisición del pliego de la presente licitación, deberán cumplimentar las exigencias que al respecto les hará conocer Gas del Estado, a cuyo fin podrán concurrir a Alsina 1170, 2º piso, oficina 205, Capital Federal, de 8 a 13 horas.
Apertura: Prorrogada para el 9|3|73: 12 horas.
Valor documentación: $ 1.500.
e.22|12|72 Nº 9.769 v.4|1|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.582: Instalación de ramales en el Gran Buenos Aires. — Apert.: 15|1|73: 10 hs. — Valor: $ 250.
Nº 8.584: Renovación integral de cámaras de regulación en Cap. Fed. — Apert.: 19|1|73; 11 hs. — Valor: $ 250.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.
e.19|12 Nº 9.600 v.29|12|72

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 2|973
Llámase a licitación pública para adquirir: "Dextrina Amarilla". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 8 de enero de 1973, a las 16,30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 659, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 28 de diciembre de 1972. — Departamento Administración.
$ 18 e.28|12 Nº 81.246 v.29|12|72

DEPARTAMENTO
DE INGENIERIA
Y MANTENIMIENTO
Llámase a Licitación Pública Nº 18 DIM-72 hasta el día 30 de enero de 1973, a las 18.30 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos relacionados con la "Provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de un sistema radioeléctrico para el servicio oficial de radiodifusión (LRA) en la localidad de Perito Moreno (Provincia de Santa Cruz).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460 Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 3.721.306.
Importe de garantía: $ 37.213,06
Valor del pliego: $ 500. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.
e.22|12|72 Nº 9.765 v.15|1|73

DEPARTAMENTO
DE INGENIERIA
Y MANTENIMIENTO
Llámase a Licitación Pública Nº ... DIM-72, hasta el día 30 de enero de 19.. a las 17 horas, para contratar bajo régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos relacionados con la "Provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de un sistema radioeléctrico destinado a Estación Radiodifusora LRA R.. Nacional Chos Malal (Provincia del Neuquén).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460. Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 3.906.759.
Importe de garantía: $ 89.067,59.
Valor del pliego: $ 500. — Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.
e.22|12|72 Nº 9.766 v.15|..

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación pública Nº 226-P|72. — V.. 31|1|73, a las 9.30 horas. — Por los trabajos de modificación y terminación edificio "Belgrano-Pampa" sito en la ... Obligado Nº 1841, Capital Federal.
Presupuesto oficial: pesos 2.350.000.
Valor del pliego: pesos 300.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, p.. 3º, Capital Federal, dentro del horario 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de .. horas, respecto a la fecha fijada apertura.
e.19|12|72 Nº 9.583 v.3|..

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 43.222-LP-1972
Cañería de asbesto cemento. Apertura: 11|1|1973, a las 15, en Marcelo T. Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos en dicho lugar y en el Distrito Santiago del Estero, calle Libertad 688. Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial de las partidas que se cotizan.
e. 18|12|72 Nº 9.545 v. 9|1|73

Subsecretaría de Marina Mercante

EMPRESA LINEAS
MARITIMAS ARGENTINAS
Llama a licitación pública internacional Nº 7|72 para la venta de la m|n "... Tunuyán". Apertura: 17 de enero de 1.. 11 horas. Valor del pliego: $ 100.
Informes en Dpto. Abastecimiento. División Compras, Avda. Corrientes 389, .. piso, Buenos Aires, de 9.30 a 16.30 horas.
e.26|12 Nº 9.785 v.9|1|..

FLOTA FLUVIAL
DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 5|73: Provisión fiambres surtidos.
Fecha de apertura: El día 10 de enero de 1973, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal.
Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 —piso 1º— Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.
e. 18|12|72 Nº 9.566 v. 2|1|73

FLOTA FLUVIAL
DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 4|73: Servicio de lavado, planchado de ropas y todos los zurcidos necesarios para su conservación.
Fecha de apertura: El día 10 de enero de 1973, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389, piso 1º, Capital Federal.
Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.
e. 18|12|72 Nº 9.565 v. 2|1|73

FLOTA FLUVIAL
DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 6|73. Provisión de gas licuado en garrafas.
Fecha de apertura: El día 10 de enero de 1973, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 —1º piso— Capital Federal.
Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389 —piso 1º— Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.
e. 18|12|72 Nº 9.567 v. 2|1|73